

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA
ETNIA YUKPA DE LA PARROQUIA RAFAEL
URDANETA DEL MUNICIPIO VALENCIA
DEL ESTADO CARABOBO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ETNIA
YUKPA DE LA PARROQUIA RAFAEL URDANETA DEL MUNICIPIO VALENCIA DEL
ESTADO CARABOBO**

AUTORES:

**CAMACHO MARIN NAIBEL M.
C.I. V- 16.786.365
JIMENEZ OLIVEROS MARIANGELA
C.I. V- 7.474.410**

TUTOR:

TORO ESCALONA JORGE LUIS

San Diego, 14 de Enero de 2019



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ETNIA
YUKPA DE LA PARROQUIA RAFAEL URDANETA DEL MUNICIPIO VALENCIA DEL
ESTADO CARABOBO

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

TORO ESCALONA JORGE LUIS; C.I.: V-7.024.920; _____
Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

VILLA LIBIA ESTHER; C.I.: V-_____; _____
Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

HERRERA LEDYS; C.I.: V-_____; _____
Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTORES:

CAMACHO MARIN NAIBEL M.
C.I. V- 16.786.365
JIMENEZ OLIVEROS MARIANGELA
C.I. V- 7.474.410

TUTOR:
TORO ESCALONA JORGE LUIS

San Diego, 14 de Enero de 2019
INDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO

AGRADECIMIENTO	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	5
Planteamiento del Problema	5
Formulación del Problema	6
Objetivo General	7
Objetivos Específicas	7
Justificación de la Investigación	7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	9
Antecedentes de la Investigación	9
Bases Teóricas	16
Bases Legales	23
Definición de Términos Básicos	32
CAPÍTULO III. FASES METODOLÓGICAS	35
Tipo de Investigación	35
Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica	36
Fase I	37
Fase II	38
Fase III	40
Fuentes del Conocimiento Jurídico	41
CAPÍTULO IV.	42
Resultados	42
Conclusiones	50
Recomendaciones	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52
ANEXOS	53



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ETNIA
YUKPA DE LA PARROQUIA RAFAEL URDANETA DEL MUNICIPIO VALENCIA DEL
ESTADO CARABOBO**

AUTORES:

Camacho M. Naibel M.
Jiménez Oliveros Mariagela

TUTOR:

Toro Escalona Jorge Luis

RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación se propuso describir los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa de la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a través de la categorización de los derechos que le han sido reconocidos a los pueblos indígenas, así como la examinación de los derechos específicos que corresponden a los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa, con fundamento en su protección especial; y finalmente con la indicación de si efectivamente le son garantizados a estos niños, niñas y adolescentes, el ejercicio personal y directo de sus derechos.

Para lograr los objetivos propuestos, se asumió un tipo de investigación documental, con un nivel descriptivo porque de lo que se trató fue de especificar y desarrollar cada una de las fases de la investigación que fueron definidas en el trabajo.

Luego del estudio, se concluye en consecuencia que los derechos de los pueblos indígenas fueron reconocidos por el Estado venezolano y se han desarrollado en el transcurso del tiempo. Sin embargo, el sólo reconocimiento de los derechos de estas comunidades no resulta suficiente, por cuanto es necesario garantizar los mismos, es decir, hacer efectivo y real el uso, goce y ejercicio de los mismos. Es por ello, que debe abordarse el punto de la responsabilidad de los Estados, pues estos tienen atribuida la obligación de cumplir y hacer cumplir con los derechos reconocidos a las poblaciones indígenas.

Palabras Claves: Derechos Humanos, Niños, Niñas, Adolescentes, Etnia, Yukpa.

AGRADECIMIENTO

Primeramente mi agradecimiento es para **“DIOS”**, por darme la sabiduría necesaria para enfrentar todos los obstáculos, la cual pude vencer y hoy por hoy estar en la trayectoria de este largo camino.

Por otra parte a mis **“HIJOS”**, por tenerme la paciencia de esperarme y regalarme parte del tiempo que a ellos les correspondía para así poder ocuparlo en mis estudios.

A mis **“PADRES”**, **“HERMANOS”** y al **“PADRE DE MIS HIJOS”**, por el apoyo económico, moral y psicológico cuando en algún momento quise abandonar y sus palabras confortables me ayudaron a seguir adelante,

A mi **“COMPAÑERA DE TRABAJO DE GRADO y AMIGA”**, quien me alerta y me ha impulsado cuando voy decayendo por cualquier circunstancias.

A la LIDER de la etnia Indígena Yukpa **“LUCILA GONZALEZ”** y a la médico comunitaria de la etnia **“Dra. NORIS SALAS”**, quienes contribuyeron y muy amablemente nos abrieron sus puertas para facilitarnos todo lo necesario y requerido en nuestra investigación.

A nuestro **“TUTOR”** Profesor, Abogado **“Dr. JORGE LUIS TORO ESCALONA”**, por su dedicación en guiarnos en nuestro trabajo, donde conocimos la realidad de nuestros pueblos y comunidades indígenas; y las personas más relevantes e importantes:

Los **“PROFESORES”** de cada cátedra, en Especial a la Profesora, Abogada **“SOLANGE DEL VALLE MOYA CARRION”** Y el Coordinador de Pasantías Abogado y profesor **“LUIS A. GUAICAIPURO NUÑEZ RAMIREZ”**, quienes nos han apoyado académicamente con toda la paciencia que puedan tener, demostrándonos la vocación y visión de lo que es, hacer las cosa con Amor, Respeto, Sabiduría, Inteligencia y Tolerancia, por ese motivo nos damos cuenta que hay personas que te marcan de manera positiva en la vida y ellos son uno de esas personas.

GRACIAS

NAIBEL MARGARITA CAMACHO MARI

AGRADECIMIENTO

Primeramente mi agradecimiento es para **“DIOS”**, quién está en cada paso, decisiones y actos de mi vida, por sostenerme en cada obstáculo para seguir adelante, y darme la sabiduría para enfrentar todos los retos con paciencia.

A mis **“HIJOS”** que aun estando ausentes siempre estuvieron presentes y me apoyaron en cada decisión.

A mis **“PADRES”**, **“HERMANOS”** y **“TIO”**, por apoyarme en todo momento.

A mi **“COMPAÑERA DE TRABAJO DE GRADO Y AMIGA”**, quien estuvo conmigo en todos los momentos de ésta travesía, donde compartimos risas y palabras de aliento que nos impulsaba a seguir adelante.

A nuestro **“TUTOR”** Profesor, “Abogado Dr. **JORGE LUIS TORO ESCALONA”** por su paciencia y dedicación en guiarnos para realizar este trabajo, lo cual nos permitió observar la realidad nuestros indígenas.

A cada uno de los **“PROFESORES”** de todas las cátedras de Derecho, en especial a la Profesora, Abogada **“SOLANGE DEL VALLE MOYA CARRION”** y al Coordinador de Pasantías Abogado **“LUIS A. GUAICAIPURO NUÑEZ RAMIREZ”**, quienes con su dedicación y apoyo pudimos llevar a cabo este trabajo y demostrándonos el Amor, Respeto, Sabiduría e Inteligencia con que ejercen la profesión del Derecho.

A la LIDER de la etnia indígena Yukpa **“LUCILA GONZALEZ”** y a la médico comunitario de la etnia Dra. **“NORIS SALAS”** que de alguna forma contribuyeron. Y

A todos aquellos que de una manera u otra hicieron parte de este camino en el recorrido de los saberes, muy agradecida.

GRACIAS

MARIANGELA JIMENEZ OLIVEROS

INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas han estado presentes en los territorios de América Latina desde hace mucho tiempo. Antes de la colonización de dichos territorios, estas comunidades vivían bajo sus propios esquemas de organización. Pero una vez que se lleva a cabo el descubrimiento y los colonizadores ingresan a los países de Latinoamérica y se imponen en el gobierno, el sistema y toda la organización y modelos de vida de los pueblos indígenas cambió radicalmente.

Mucho tiempo transcurrió para que le fueran reconocidos sus derechos a los pueblos indígenas por parte del Estado, lo cual ha implicado el reconocimiento a su organización social, política, económica, cultura, creencias, prácticas ancestrales, entre otros. Este establecimiento de derechos y garantías para las comunidades indígenas se llevó a cabo dentro de los propios países y en el orden internacional, por lo que abundan los instrumentos jurídicos en donde se encuentra contenido este reconocimiento legal expreso.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, partió del reconocimiento de la existencia de comunidades indígenas con derechos propios y particulares, que abarcan desde su forma de vida, hasta la propiedad de sus tierras. A partir de allí se han sancionado diversas normas que desarrollan los postulados constitucionales; así como los convenios, pactos y convenciones que han sido suscritos y ratificados por la República con fecha anterior y posterior a la vigencia de esta Carta Magna.

No obstante, a pesar del entramado jurídico que protege, reconoce y busca garantizar los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela, no puede negarse el hecho de que estas comunidades se han desplazado de sus zonas de origen, hacia las ciudades urbanas; viviendo en muchos casos en condiciones poco favorables y que atentan contra su dignidad humana, sobre todo en el caso específico de los habitantes más vulnerables como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, en los últimos tiempos, ha habido un desarrollo significativo en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aunado al cambio de enfoque doctrinario de considerarse como sujetos de derechos y no como objetos de derechos. Ambos avances son producto del análisis y caracterización de los individuos que se ha hecho desde el punto de vista académico y legal, es por ello que el Estado debe garantizar que se materialice los derechos que les corresponden y no sea solo un reconocimiento, por lo

tanto se le otorgaran los Derechos Universales, así como también los Derechos por su Condición de pertenecer a una Etnia Indígena; en nuestro Trabajo de Grado plasmaremos todos esos **Derechos Humanos tutelados a los Niños, Niñas y Adolescentes de La Etnia Yukpa, ubicada en la Parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.**

En consecuencia, el presente informe de pasantías está dividido en cuatro capítulos, discriminados de la siguiente manera:

- **Capítulo I**, contentivo de la problemática, los objetivos y la justificación de la investigación.
- **Capítulo II**, que comprende el marco teórico, en el cual se exponen los antecedentes de la investigación, las teorías que sustentan el trabajo y las bases legales del mismo.
- **Capítulo III**, que incluye el marco metodológico, es decir, donde se describe la forma en que se realiza el trabajo, el tipo y nivel de la investigación, los métodos para la recolección de información y las fases de la misma.
- **Capítulo IV**, por último contentivo de los resultados, las conclusiones y las recomendaciones a que llega el investigador una vez ha finalizado la búsqueda y análisis de la información.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Los pueblos indígenas y sus derechos como comunidades hoy en día han sido no solo reconocidos en el derecho interno de casi todos los países en donde se encuentran presentes, sino que a través de las organizaciones internacionales, como la **Organización de Naciones Unidas (ONU)** se ha efectuado un trabajo que conllevó a generar un marco de protección especial para los indígenas. De hecho, Ponte (2013), comenta al respecto:

Desde finales de la década de los 80, la Comunidad internacional y su ordenamiento jurídico manifestaron un renovado interés por el reconocimiento de la identidad y los derechos de pueblos indígenas, lo que ha llevado tanto a la adopción de importantes y significativos instrumentos internacionales de distinta fuerza vinculante como a la creación de órganos y mecanismos para la protección de sus derechos.

Ejemplo de lo anterior, son los instrumentos como el **Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989; El Convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe de 1992; la Declaración sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza de 2001** o y no por último, la **Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos**.

Ahora bien, en base a lo expuesto en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, el Estado se encuentra en la obligación de reconocer la existencia de los pueblos indígenas asentados en el territorio venezolano, lo cual implica respetar su organización socio-política, económica; así como su cultura, creencias e idioma.

De igual manera, el Estado, al igual que a cualquier otro ciudadano venezolano, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos y principios contenidos en la carta magna, tratados, pactos y convenios y demás normativas en donde éstos se hayan consagrado.

Sin embargo, actualmente, se evidencian altos índices de desplazamiento de comunidades indígenas, de sus territorios originales hacia zonas urbanas, por cuanto carecen de políticas públicas diseñadas e implementadas por el Estado en cumplimiento de su obligación, atentando con ello los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes indígenas, a los cuales en específico no se les garantizan el acceso a políticas sociales que respeten y garanticen los derechos fundamentales de los que son acreedores en base a su dignidad humana.

Como consecuencia de lo referido, es necesario analizar el posible menoscabo y/o violación a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de etnias indígenas, que son considerados como población vulnerable, tanto por razones de edad y juventud, como por razones de etnia.

Formulación del problema

En consecuencia a lo anteriormente planteado, se abre la siguiente interrogante: **¿Se encuentra el Estado cumpliendo con su obligación de garantía y protección de los Derechos Humanos a la Comunidad de la Etnia Yukpa, establecida en la Parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo?**

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Describir los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa de la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Objetivos específicos

- Categorizar los derechos reconocidos a la Comunidad de la Etnia Yukpa establecida en la Parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.
- Examinar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa.
- Indicar si se les garantiza el ejercicio personal y directo de sus derechos a los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa de la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Justificación de la investigación

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes parten en Venezuela del principio de igualdad ante la ley contenido en el artículo 21, en base al cual ninguna persona puede ser discriminada y de hecho no se permiten discriminaciones fundamentadas en la edad o la etnia, entre otros. Los niños, niñas y adolescentes independientemente de su minoría de edad son personas y por ende sujeto de derechos, y en este caso particular que se aborda, se trata de niños, niñas y adolescentes indígenas, que gozan de una protección especial.

Esta investigación se justifica entonces a nivel social y jurídico, toda vez que permite conocer y desarrollar el tema para futuros investigadores y estudiantes de derecho, convirtiéndose en un antecedente investigativo, pues si bien es cierto que el Estado ha reconocido derechos para las comunidades indígenas, no es menos cierto que no se les han garantizado a cabalidad. Cuando se habla de reconocimiento se hace referencia al respeto de la existencia de esos derechos humanos, pero la garantía es la efectiva materialización de los mismos, que se traduce en la práctica en la adopción de las medidas necesarias para hacer real la protección de los mismos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Para Palella y Martins (2010) en cuanto al marco teórico de la investigación, se trata del:

Soporte principal del estudio. En él se amplía la descripción del problema, pues permite integrar la teoría con la investigación y establecer sus interrelaciones. Representa un sistema coordinado, coherente de conceptos y propósitos para abordar el problema. Se le suele denominar de diversas maneras: marco referencial, marco teórico-conceptual, marco funcional de la investigación, marco de sustentación, marco estructural-conceptual, formulación teórica o marco conceptual.

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes se tratan de trabajos anteriores al presente que de manera directa o indirecta guardan relación con el objeto de la investigación. Estos antecedentes son integrados al marco teórico del trabajo, realizando un análisis de trabajos previos y se catalogan como fuentes primarias, ya que permiten la extracción de información valiosa para el objeto de estudio. De esta manera, dichas fuente pueden ser trabajos de grado, de ascenso, resumen de ponencias o conferencias, publicaciones de artículos científicos, entre otros.

En este sentido, fueron ubicados los siguientes antecedentes jurisprudenciales tomando en cuenta que la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** consagra que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es la máxima intérprete de la Carta Magna y las interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios recogidos en la propia Constitución son vinculantes tanto para las otras Salas que conforman al máximo Tribunal, como para cualquiera de los demás tribunales de la República, y por tanto son de obligatorio cumplimiento.

En primer lugar, la Jurisprudencia contenida en la **Sentencia N° 02 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 03 de febrero de 2012,**

que fue proferida como consecuencia de la interposición de una acción de amparo por parte del Defensor Público de la Sección Penal del Adolescente, adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del estado Delta Amacuro, a favor de un niño Warao, atacando la decisión de la Jurisdicción Especial Indígena (Tribunal Especial integrado por 14 Caciques y 12 Dibatus o Agentes Rurales Indígena) de fecha 23 de noviembre de 2009, a través de la cual se condenó al referido niño a 20 años de prisión por la comisión de homicidio intencional.

Dicha decisión, fue conocida por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, en fecha 2 de diciembre de 2009, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas**.

Esta acción de amparo fue interpuesta por el mencionado Defensor, considerando la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, ocasionada por la omisión y los errores procesales que fueron cometidos, que en su criterio fueron de “carácter inexcusables, pues los mismos son principios universales y elementales del Derecho Penal, quedando en entredicho el famoso aforismo romano: *Novi Curia Juris* (el Juez conoce el derecho)”. A juicio del abogado defensor en el proceso fueron mal interpretados el contenido de los artículos 130 al 141 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, relacionados con la administración de justicia indígena.

Aunado a ello, en el caso *in commento*, se trató de un niño Warao de 12 años, por lo que la defensa alegó que ha debido ser procesado en base a lo establecido a la **Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente**, para proteger el interés superior de éste; en concordancia igualmente con el Código Orgánico Procesal Penal y la Tutela Judicial Efectiva, como principio constitucional que debe regir en todas y cada una de las actuaciones, con lo cual se evidenció la trasgresión del principio de progresividad constitucional relativo a derechos humanos.

Lo resaltante en este caso y que importa a los fines de la presente investigación, es el alegato de la defensa cuando esgrime que se “omitió el análisis relacionado con los usos y costumbres de las comunidades indígenas según los cuales, la privación de libertad es excepcional y última ratio pudiéndose aplicar una sanción distinta”. Esta afirmación confirma que efectivamente, las comunidades y etnias indígenas en Venezuela, cuentan con el reconocimiento legal y por tanto se han creado disposiciones tendientes a respetar su cultura, evidenciando con ello que cuentan con un conjunto de derechos propios debido a su diversidad cultural, que se suman a los derechos humanos de los cuales son titulares por su condición humana.

Lo anterior se ratifica de lo expuesto por la propia Sala Constitucional, cuando señala que:

En el año 2007, la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** aprueba la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconociendo los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas. Mucho antes, en el año 1957, la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** había reconocido los derechos colectivos de los pueblos originarios en el **Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales** en Países independientes; así como también, otros instrumentos normativos como el **Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe**; y la **Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. Cabe señalar que en el año 1999, la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, rompiendo los viejos paradigmas, reconoció los derechos indígenas como derechos humanos colectivos y a los pueblos y comunidades indígenas como sus titulares.

En efecto, el **Convenio No 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de 1989, aprobado en Gaceta Oficial venezolana N° 39.305 del 17 de octubre de 2001**, establece en su **artículo 2** que: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

De lo anterior se colige, que el citado Convenio defiende la existencia de leyes originarias y autónomas, propias de las comunidades indígenas, mediante las cuales se reconoce derechos fundamentales para ellos, que la Sala Constitucional ha denominado

Reconocimiento del pluralismo jurídico; es decir, al reconocimiento de la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno de ellos, el positivo creado desde la estructura Estatal –desde arriba hacia abajo por el Estado-, y el otro, el indígena, que emerge del seno de la comunidad indígena y de los valores ancestrales sobre los cuales se identifican -elaborado de abajo hacia arriba por los propios pueblos indígenas-, aceptándose de esta manera la cohabitación entre el derecho positivo del Estado y el consuetudinario y ancestral de los pueblos indígenas.

En este punto es importante resaltar, pues constituye una fuente significativa para la presente investigación, cuáles son los lineamientos que deben tenerse en cuenta para la aplicación armónica de los dos sistemas jurídicos, entendiéndose que el derecho propio de los indígenas es aplicable en su hábitat, en correspondencia a sus tradiciones y costumbres y a sus integrantes. Aunado a ello, el alcance de la aplicación de esta legislación originaria está limitado a la colisión que puede existir con la Constitución Nacional, la ley y el orden público:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En consecuencia, el derecho propio de las comunidades indígenas es de carácter vinculante y se debe entender como parte integrante del resto del ordenamiento jurídico vigente en Venezuela, por lo que no puede contradecir al mismo. De igual manera este conjunto de leyes originarias debe estar en consonancia con el resto del bloque de la legalidad y los tratados, pactos y convenios que haya suscrito y ratificado la República.

Al respecto de esta Sentencia, como segundo antecedente, según la **Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando de la Universidad del Zulia, Maracaibo**, Venezuela, el investigador Colmenares (2014) a través de una publicación, analiza el criterio expuesto por la Sala, cuyo artículo se titula “*El caso del niño Warao. Comentarios a la sentencia del 03 de febrero de 2012*”. Plantea en primer lugar, que en la decisión se establecen unas consideraciones preliminares en cuanto a la jurisdicción especial indígena, en base a lo expuesto en el **artículo 260 de la Constitución Nacional**. Esta jurisdicción especial está consagrada según lo expone el referido autor como:

Mecanismo alternativo y formal de justicia, por medio de la cual las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán resolver aquellos conflictos y pleitos que se susciten entre los integrantes de dichas comunidades, de acuerdo a sus patrones culturales propios ocurridos dentro de sus espacios territoriales conocidos hoy como hábitat indígenas.

Igualmente, este autor hace referencia en su publicación a la importancia de los informes periciales dentro de la justicia indígena, lo cual está establecido en el **artículo 140 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI)**. Así mismo, la Sala deja sentada la competencia material que es el argumento de fondo y relevante que se destaca de esta decisión analizada, sin dejar de mencionar previamente la importancia de la diversidad cultural y el respeto a la misma. Colmenares (2014) refiere al respecto:

Se dejó definido de manera clara y sin ningún tipo de dudas el criterio sobre la competencia material que corresponde a las autoridades indígenas de conocer y resolver todo tipo de conflicto o asunto grave ocurrido entre los integrantes de una comunidad dentro de los hábitat indígenas, incluso en los casos de hechos graves de sangre (homicidios) ocurridos entre miembros integrantes de un mismo pueblo, con las únicas excepciones establecidas en el **ordinal 3º del artículo 133 de la LOPCI** por razones estrictas de seguridad y soberanía.

En conclusión, este caso, además de reafirmar la existencia de un conjunto de normas originarias de los pueblos indígenas y su reconocimiento como titulares de derechos humanos, que guarda indefectiblemente relación directa con el trabajo que se presenta; también fue importante como antecedente porque plantea la situación de desintegración social que puede afectar estas comunidades, como consecuencia de su interacción con la sociedad no indígena o “criolla” como ellos la denominan, afectando específicamente a los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, posteriormente un tercer antecedente importante es el recogido dentro de otra **Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, en decisión N° 651 de fecha 23 de mayo de 2012**, con ocasión a la acción de amparo constitucional interpuesta por el Defensor Público con competencia para actuar ante la Sala Constitucional, contra la sentencia proferida por la Comunidad Indígena Warao de Nabasanuka del Municipio Antonio Díaz del estado Delta Amacuro, en fecha 6 de noviembre de 2010 y en contra de la sentencia del 1 de diciembre de 2010, emanada del Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del mencionado Circuito Judicial Penal, extensión Tucupita.

A través de la decisión de la comunidad indígena referida se condenó a un ciudadano a cumplir 20 años de prisión por el delito de homicidio. En este sentido, la Sala Constitucional evidenció que este caso se trataba de uno similar expuesto en la Sentencia N° 2 del 3 de febrero de 2012, de la propia Sala; siendo coincidentes los argumentos expuestos por los expertos llamados a declarar.

El caso en cuestión, versa sobre la decisión ejecutada por Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, el 1 de diciembre de 2010, que ordenó como medida cautelar, la reclusión del ciudadano en la Comandancia de Policía estatal, hasta tanto se decidiera el sitio de cumplimiento de la pena, pues por ser indígena, debía dársele un trato especial. La Sala citó como base legal lo estatuido en el **artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, que establece:

Artículo 130. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto.

Con este argumento, la Sala reafirmó su criterio pacífico y reiterado mediante el cual ha expuesto que la tutela cautelar es uno de los elementos integrantes de la Tutela Judicial Efectiva, que tiene como objetivo, reguardar los derechos de las personas durante el proceso del juicio. Esa potestad cautelar del juez, aclara la Sala que no se encuentra “sujeta al principio dispositivo y, por tanto, opera incluso de oficio”. Igualmente, expone que su uso y aplicación se deben a que:

Además, responden a circunstancias de necesidad y urgencia, con lo cual, se encuentran excluidas del principio de tempestividad de los actos procesales y, ello, determina que son procedentes en cualquier estado y grado de la causa, siempre que se requieran para la salvaguarda de la situación controvertida.

En consecuencia, al ciudadano acusado, la Sala en aras de proteger sus derechos, ordenó que le fuera impuesta medida cautelar de presentación cada 90 días, hasta la realización del juicio oral y público, por lo que se libró boleta de excarcelación.

Lo resaltante de esta decisión analizada, es que ratifica en todas y cada una de sus partes, lo expuesto en la sentencia anteriormente comentada, ratificando que las comunidades indígenas gozan de un conjunto de normas y principios originarios que deben ser aplicados bajo lineamientos específicos, siempre que no vayan en detrimento del resto del bloque constitucional.

Bases teóricas

Historia de la etnia Yukpa

En 1530, durante la colonización española de los pueblos de América, **Ambrosio Alfinger** era el Gobernador de Venezuela y en una de sus expediciones se dirige al Lago de Maracaibo, en la cual logra entrar al pueblo de Tamalame, en donde consigue resistencia de sus habitantes, pero finalmente logra vencerlos y hace prisionero al cacique.

Durante la estancia de Alfinger y sus soldados cometieron actos de agresión y de barbarie en contra de los indígenas habitantes, tal como lo señala **Simón (1987)** en el siguiente relato que explica los actos llevados a cabo por los españoles y que ocasionaron que los indígenas buscaran refugio y escondite en la Sierra de Perijá:

Cargando todos los cuatro soldados contra sobre uno de los indios. Y haciendo de él, al fin, entre todos cuatro lo sujetaron, por no haber tenido favor en los otros tres indios, que solo procuraron librar sus vidas metiéndose en la canoa y escapando el río arriba a boga arrancada. Al pobre que quedara entre sus manos mataron luego los cuatro y tostaron la carne para el intento dicho, comiéndose luego de allí el asadura, pies y manos, tan a gusto todo, como si fuera de un venado o puerco: abominación extraña y más entre cristianos.

Como bien es sabido, el norte de los españoles era, en palabras de **Herrera (1997)** “someter o reducir a los indios para posteriormente catequizarlos y ligarlos al sistema económico colonial ejercido por España”. Sin embargo, en el caso de las comunidades Yukpa, estas misiones no fueron posibles con éxito, debido a que no lograron convertirlos en productores agropecuarios, pues los Yukpa eran comunidades seminómadas y además en la zona geográfica en la que se encontraban no existían minerales preciosos. En este sentido, señala **Bastidas (2013)** que “no es sino hasta 1961 cuando los misioneros capuchinos entran en contacto pacífico con la comunidad yukpa de los aratomos”.

Es oportuno aclarar en este punto, que dentro del estado Zulia, hay representación indígena de cinco pueblos o comunidades (**Bastidas, 2013**):

- En la Península de la Guajira los wayúu (arawak).
- En la Laguna de Sinamaica por los añú (arawak).
- En la Sierra de Perijá habitada las sociedades indígenas barí (chibcha), japreria y yukpa (caribe). En el caso de los barí y los yukpa, ambos pueblos se encuentran entre la selva fronteriza de Venezuela y Colombia.

Agrega el mencionado autor, que estas comunidades se caracterizan por asentar sus sociedades en sitios remotos y de difícil acceso vehicular, a los que se llega normalmente en carros rústicos de doble tracción, e incluso en mulas o caminando. Aunado a ello, se dividen en centros pilotos: el Tukuko, Toromo, Casmera, Sirapta, Aroi y Tirakibo.

Los yukpa son una población que ha crecido considerablemente con el paso del tiempo. Carrero, Martínez e Inciarte (2009) señalan que para 1982, se realizó un censo en el cual se reflejó que la población era de 3.334 habitantes. Diez años después, en 1992, la población era de 4.174 habitantes. En 2001, ya ascendían a 7.522 habitantes, de los cuales un mínimo porcentaje vive fuera de sus lugares de origen. Finalmente, el censo del año 2009 arrojó la cantidad de 8.320 yukpa.

Ahora bien, la llegada de esta comunidad en específico ha sido objeto de muchos estudiosos, uno de ellos es Arvelo (1999) quien afirma que para la fecha no ha sido posible obtener evidencias que certifiquen la fecha exacta en que los yukpa ocuparon el territorio:

Sin embargo, a través del análisis de la evidencia etnohistórica, lingüística y de antropología física ha sido posible constatar que los pueblos indígenas como los wayúu, añú, barí, japreria y yukpa tienen una historia de ocupación en la cuenca marabina que antecede al siglo XVI.

Para Bastidas (2013) intentando explicar la aparición de estos pueblos y el origen de los mismos, señala que:

Finalmente puede señalarse que las investigaciones antropológicas ubican el origen de los yukpa en el Bajo Amazonas e indican que migraron progresivamente durante 4000 años hasta ubicarse en la Sierra de Perijá. Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XIX y mediados del XX, se ha llamado incorrectamente motilones tanto a yukpas como a los barí, error que persistió hasta la década de 1960, cuando Ruddle clasifica a los yukpa como caribes y a los barí como chibchas.

Reconocimiento de los derechos indígenas en Venezuela

Los derechos de los indígenas en Venezuela han evolucionado en cuanto a reconocimiento y garantía de forma significativa, desde la colonización hasta hoy en día. De hecho durante la época de la colonización a los pueblos indígenas no les eran reconocidos (respetados) sus derechos como seres humanos y de hecho no eran considerados como sujetos de derechos. Esto en palabras de Quivera (2015):

Originó a lo largo de la historia del constitucionalismo venezolano una discriminación en este sector de la población venezolana, e hizo que los mismos pasaran a formar parte de los grupos especialmente vulnerables en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho de participación política.

Sin embargo, esta situación empezó a cambiar, con la primera Constitución venezolana de 1811, luego de la independencia de España, que se reflejó en el texto del artículo 200 que consagró la protección de la población indígena y le fueron reconocidos derechos como ciudadanos iguales a los demás. En dicho dispositivo constitucional se prohibió expresamente la explotación de los indios.

Pero, independientemente de lo redactado en la Constitución de 1811, los derechos de los indígenas, en la realidad y la práctica no se reconocían ni respetaban, y ello se deja entrever de las constantes y notorias violaciones de las que fueron objeto. Posteriormente en la Constitución de 1858 (artículo 4) se hizo mención especial a las tierras que eran ocupadas por los indígenas.

Cabe destacar igualmente, que tanto en las constituciones mencionadas como en las posteriores no le fueron reconocidos derechos políticos a las comunidades indígenas. Estas circunstancias cambiaron con **la Constitución de 1947**, en la que se reconoce por primera vez la existencia de las poblaciones indígenas al establecer en su **artículo 72** que “corresponde al Estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional. Una legislación especial determinará lo relacionado con esta materia, teniendo en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de la población indígena”.

Igualmente con **la Constitución de 1961** se estableció en el **artículo 77** que el “Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.”

Mencion aparte merece también la adopción de instrumentos internacionales, como el del año 2001, cuando efectivamente se reconoció a los pueblos indígenas venezolanos como sujetos políticos, lo que ocurrió con la adopción del **Convenio N° 169** y cambió el paradigma de que eran objetos de políticas sociales.

Pero quizás el cambio más fundamental para el caso venezolano y de América Latina (a excepción de Bolivia) fueron las modificaciones introducidas en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999**, cuyos constituyentes apegados al principio de igualdad, establecieron un capítulo especial para los “**Derechos de los Pueblos Indígenas**” en el cual se estableció:

- El reconocimiento de las comunidades indígenas.
- El respeto a su idioma, usos, costumbres, formas organizativas, entre otros.
- El derecho a sus tierras originarias.

- El respeto al hábitat indígena.
- El derecho a la identidad de los pueblos indígenas.
- El derecho a la salud.
- El derecho a mantener sus prácticas indígenas.
- Los derechos laborales.
- El derecho a la capacitación.
- El derecho a la propiedad intelectual y colectiva.
- Los derechos de participación política.
- La salvaguarda de la integridad y soberanía nacional de los indígenas.

En opinión de Krzywicka (2011), se puede distinguir, de los derechos contemplados en la Constitución de 1999, tres tipos de esferas de protección:

Los que conciernen la cultura, los de tipo territorial- económico y los referentes a la política y autogestión. A las garantías de los derechos culturales se refiere ya el Preámbulo de la Constitución, donde se introduce los términos “pueblo” y “Estado multiétnico y pluricultural”.

A este proceso de constitucionalización de los derechos de los indígenas, se suma el desarrollo legislativo con la elaboración y aprobación de la **Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y las Tierras de los Pueblos Indígenas del 2001**; luego la ratificación del **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, también en el año 2001; la Ley Aprobatoria del **Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos indígenas de America Latina y El Caribe del 2002**; la discusión y aprobación de la **Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas del 2005**; la **Ley de Idiomas Indígenas (2008)**; la **Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas del 2009**.

Igualmente, se verificó la promulgación de la Ley de Coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional, **la Ley Orgánica para la Elección de los y las Representantes Indígenas, y la Ley de Artesanos y Artesanas Indígenas.**

Desplazamiento Indígena

El desplazamiento es el acto de moverse de una zona de origen hacia otra, por diferentes motivos, que pueden ir desde económicos, sociales e incluso hasta políticos. En Venezuela, como ya se determinó anteriormente, los pueblos indígenas han permanecido en sus zonas de origen por regla general, sin embargo, diversas circunstancias los han obligado a trasladarse hacia otras dentro del territorio nacional, e incluso fuera del país.

A la luz del Derecho Internacional Humanitaria estos movimientos de los indígenas son catalogados como desplazamientos internos, en cuyo caso Urbina (2012) señala que a los efectos de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, instrumento en el cual se refleja en la introducción el concepto de estos desplazados:

Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida.

Si bien es cierto, que existe todo un marco de protección bastante amplio y significativo para las poblaciones indígenas, no es menos cierto, que en muchos casos se trata de un simple reconocimiento y no de la materialización efectiva de lo contenido en dichos dispositivos.

Una de las razones por ejemplo del desplazamiento de los Yukpa, se ha debido a la agudización de los conflictos entre los hacendados de la zona y los indígenas, por el control de las tierras, menoscabando el derecho a la seguridad de estas comunidades. Esto ha sido producto de la tardanza por parte del Estado de cumplir con su obligación de demarcación de las tierras.

En consecuencia, estas poblaciones que se desplazan de sus territorios, generalmente por razones socioeconómicas son propensas a sufrir violaciones de sus derechos humanos. En algunos casos se encuentran en situación de calle y existen mucha desnutrición y mortalidad infantil.

PROVEA (2009) en su informe anual de 2008-2009 refleja sobre esta situación lo siguiente:

En síntesis, pareciera que las instituciones responsables en esta materia, no logran aunar sus esfuerzos para el establecimiento de una política indigenista coherente y mancomunada que regule en forma clara y transparente la relación del Estado venezolano con estos Pueblos y ejecute políticas públicas que tengan impactos favorables y duraderos para mejorar sus condiciones de vida. Mientras tanto, los indígenas siguen resistiendo la continua violación de sus derechos humanos (derechos civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales), la exclusión en el ejercicio de estos, y la histórica impunidad.

Bases legales

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos que establecen los acuerdos y tratados internacionales, y algunos incluyen disposiciones concretas:

%I Declaración Universal de los Derechos Humanos.

%I Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

%I Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

%I Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

%I Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

%I Convención sobre los Derechos del Niño.

%I Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

%I Convenio 169 de la Organización del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

%I Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

%I Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

%I Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

La enumeración anterior no puede considerarse sino enunciativa, debido a la existencia de otros instrumentos internacional que recogen la protección de las comunidades indígenas. Así mismo, como quiera que exista una variedad y una cantidad considerable de disposiciones legales en el orden nacional e internacional en la materia, a continuación se discriminaron algunos de ellos, que resulten de mayor importancia para el cumplimiento de los objetivos planteados para esta investigación.

Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Convenio N° 169) el 27 de junio de 1989. Entró en vigor en Venezuela el 5 de septiembre de 1991. Publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

(a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

(b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

(c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Convención de los Derechos del Niño, Suscrita por Venezuela Entró en vigencia mediante Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (01/1990).

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: ... *omissis*...

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: ... *omissis*...

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad

entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Capítulo VIII

De los Derechos de los pueblos indígenas

Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina

tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 126. Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

... *omissis*.

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 6.185 de fecha 08 de junio del 2015.

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles para el momento de su concepción.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacionalidad, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas y adolescentes, de su padre, madre, representantes o responsables, o de sus familiares.

Artículo 8. El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. ...omissis.

Artículo 10. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho: en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 11. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico.

Artículo 36. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüística o indígena.

Artículo 41. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del nivel más alto de salud física posible de salud física y mental. Asimismo, tienen derechos a servicio de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. En el caso de niños, niñas y adolescentes de comunidades y pueblos indígenas debe considerarse la medicina tradicional que contribuya a preservar su salud física y mental.

Artículo 60. El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación intercultural bilingüe que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio pueblo o cultura y de otros pueblos indígenas. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esa obligación.

Artículo 138-A. Literal U. El Consejo Nacional de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá un Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes:

U. Brindar Protección Especial a los derechos y garantías específicas de los Niños, Niñas y Adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;

Artículo 147. Literal M. Son atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de niños, niñas y adolescentes:

M. Brindar Protección Especial a los derechos y garantías específicas de los Niños, Niñas y Adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;

Artículo 148, 2° párrafo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes se garantizara la representación de estos sectores, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Literal T. El Consejo Municipal de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes tendrán un Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

T. Brindar Protección Especial a los derechos y garantías específicas de los Niños, Niñas y Adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;

Artículo 161. 4° Párrafo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, deberán asegurarse que por lo menos uno de sus integrantes con su suplente sea indígena, elegidos o elegidas de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 179. 1° Párrafo. Cada Tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes debe contar con un equipo Multidisciplinario que se organizara como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional de protección la consideración integral de factores biológicos, psicológicos, sociales y legales necesario para cada caso, de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Artículo 550. Los las adolescentes indígenas sometidas al proceso del Sistema Penal de Responsabilidad, tienen Derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete; el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso.

En el proceso judicial se observara además de las regla previstas en esta Ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas siempre que no sean contrariad a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, serán consideradas las condiciones socioeconómicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia.

En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicara la norma que le sea más favorable al adolescente indígena.

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Publicada en Gaceta Oficial N° 38.344 del 27 de diciembre de 2005.

Artículo 1. El Estado venezolano reconoce y protege la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos originarios, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenios internacionales y otras normas de aceptación universal, así como las demás leyes de la República, para asegurar su participación activa en la vida de la Nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que los hacen posibles.

Artículo 2. Lo relacionado con los pueblos y comunidades indígenas se rige por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República, así como por lo establecido en la presente Ley, cuya aplicación no limitará otros derechos garantizados a estos pueblos y comunidades, en normas diferentes a éstas. Serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 5. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas de vida, sus prácticas económicas, su identidad, cultura, derecho, usos y costumbres, educación, salud, cosmovisión, protección de sus conocimientos tradicionales, uso, protección y defensa de su hábitat y tierras y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la administración, conservación y utilización del ambiente y de los recursos naturales existentes en su hábitat y tierras.

Artículo 6. El Estado promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en los asuntos nacionales, regionales y locales. Los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente o a través de sus organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente. En todo caso, deberá tomarse en cuenta la organización

propia y autoridades legítimas de cada pueblo o comunidad participante, como expresión de sus usos y costumbres.

Artículo 8. Los ciudadanos o ciudadanas indígenas que habitan en zonas urbanas tienen los mismos derechos que los indígenas que habitan en su hábitat y tierras, en tanto correspondan. Los indígenas podrán solicitar ante las autoridades competentes atención para recibir educación intercultural bilingüe, servicios de salud adecuados, créditos, constitución de cooperativas y empresas, y el acceso a actividades de promoción cultural, debiendo el Estado brindar el apoyo necesario y suficiente para garantizar estos derechos.

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas que por medios violentos o vías de hecho hayan sido desplazados de su hábitat y tierras, o por razones de seguridad se hayan visto forzados a ocupar otras, tienen derecho a la restitución de su hábitat y tierras originarios o, en su defecto, a la demarcación y titulación de aquellos que actualmente ocupan, preferiblemente en áreas aledañas al hábitat y tierras indígenas originarias. Cuando no proceda la restitución o la demarcación a que se contrae el presente artículo, el Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a tierras de similares condiciones a las del hábitat y tierras originarias y que atiendan a las necesidades y expectativas de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, conforme a las leyes que rigen la materia. Estas tierras serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.

Artículo 107. El Estado velará por la protección integral del indígena, especialmente de los niños, niñas y adolescentes contra el fanatismo político, religioso y de culto; la explotación económica, la violencia física o moral, el uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el abuso sexual, la mala praxis médica y paramédica, la experimentación humana, la discriminación de cualquier índole, y contra cualquier actividad que viole o menoscabe los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Artículo 110. El Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones, desarrollará políticas integrales especialmente en las áreas de salud, educación y alimentación, destinadas a elevar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención en estas áreas.

Definición de Términos Básicos

Las definiciones aquí descritas provienen de Diccionario Práctico del Estudiante de la Real Academia Española (2007):

Comunidades. Condición de común o perteneciente a varios. Hay una comunidad de ideas entre los miembros del equipo. Conjunto de personas o naciones unidas por circunstancias o intereses comunes.

Derechos. Conjunto de principios y normas que regulan las relaciones humanas y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. Cosa que alguien puede exigir de acuerdo con una ley o con unos principios morales o sociales establecidos.

Desplazamiento. Mover (algo o alguien) del lugar en que están. Ir de un lugar a otro. El movimiento para trasladarse de un lugar a otro, o sustitución de una persona en el cargo, puesto o lugar que ocupa.

Etnia. Comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas y culturales. Etnia es la agrupación de personas o individuos que se relacionan gracias a sus rasgos de índole idiomático, cultural, religioso o por su parte a que comparten ciertas celebraciones, festividades, música, nexos históricos, territorio, vestimenta, etc., estas agrupaciones constantemente demandan para sí una estructuración política junto con la potestad de un territorio.

Indígena. Originario del país de que se trata. Los indígenas de América, también llamados aborígenes americanos, amerindios, nativos americanos, indios americanos son los pobladores originarios de América y sus descendientes que mantienen su cultura y/o se reconocen como tales.

Menoscabo. Quitar valor o importancia. Deteriorar o deslustrar algo al quitarle parte de la estimación que antes tenía; disminuir algo al reducirlo o acortarlo; o causar descrédito en la fama o en la honra.

Reconocimiento. Hecho de reconocer. Distinguir o identificar a una persona o una cosa entre varias por una serie de características propias.

Violación. Infringir o incumplir (algo como una norma, una promesa o un acuerdo). Expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se describen los métodos, técnicas o procedimientos que aplicó el investigador, de modo que el lector pueda construir una visión de cuál fue el objeto de estudio y cómo y por qué se llegaron a los resultados, conclusiones y recomendaciones.

Tipo de investigación.

En el presente trabajo se utilizará un tipo de investigación de corte documental pues serán analizadas varias fuentes bibliográficas. En este sentido, Palella y Martins (2010) definen este tipo de investigación de la siguiente manera:

Consiste en la recolección de datos directamente de la realidad donde ocurren los hechos, sin manipular o controlar variables. Estudia los fenómenos sociales en su ambiente natural. El investigador no manipula variables debido a que esto hace perder el ambiente de naturalidad en el cual se manifiesta y desenvuelve el hecho.

Ahora bien, el nivel de la investigación es descriptivo, porque de lo que se trata es de especificar y desarrollar cada una de las fases de la investigación que se explican en el presente capítulo.

Igualmente la investigación es de corte cualitativa pues la misma se basa en fuente bibliográficas. Tal como lo señala el Manual de la UPEL (2014):

Se entiende por investigación cualitativa, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

El propósito de este tipo de investigación es planificar un trabajo para profundizar en un tema sobre el cual no es posible que el estudiante o investigador realice aplicaciones prácticas. En este sentido, la investigación cualitativa es un proceso de búsqueda que se interpretará de acuerdo a criterios metodológicos específicos.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.

El método de la presente investigación es descriptivo, por cuanto de lo que se trató fue de explicar una realidad de hecho, que incluye una descripción, registro, análisis e interpretación de un fenómeno en particular. Para Arias (1997) este método investigativo consiste en “la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento”.

La técnica de la investigación en este caso fue documental porque se concretó únicamente a la recopilación de información proveniente de diversas fuentes o documentos.

Ahora bien, si bien la información fue obtenida casi en su totalidad, producto de fuentes escritas, no es menos cierto, que se efectuó una observación directa a la comunidad de la etnia Yukpa, ubicada en la parroquia Rafael Urdaneta, del Municipio Valencia, del estado Carabobo, que permitió constatar el estilo de vida y particularidades de la comunidad y con ello llegar a determinar los derechos vulnerados para los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, Palella y Martins (2010) señalan que la observación es fundamental en todos los campos de la ciencia porque “consiste en el uso sistemático de nuestros sentidos orientados a la captación de la realidad que se estudia”. Entonces, se trata de una técnica mediante la cual se toma y se registra información para posteriormente ser analizada.

En este caso la observación fue directa, pues tal como lo afirman los mencionados autores Palella y Martins (2010) “el investigador se pone en contacto personalmente con el hecho o fenómeno que trata de investigar”. En conclusión, esta técnica permite que con el uso de los sentidos, el investigador se acerque al conocimiento y luego tenga la oportunidad de analizar el fenómeno, luego de haber captado la realidad personalmente.

Fases metodológicas de la investigación.

Para la presente investigación fueron planteados tres objetivos específicos, los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran a continuación:

Fase I. Categorizar los derechos reconocidos a la Comunidad de la Etnia Yukpa establecida en la Parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Para categorizar los derechos que le han sido reconocidos a la etnia Yukpa que se encuentra ubicada en la comunidad que han establecido en la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo, se efectuó una clasificación de los derechos contenidos tanto en la Constitución, como en las leyes aplicables y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

De esta manera se pudo evidenciar el listado enunciativo de los derechos de los que son titulares estas poblaciones indígenas, que aplican independientemente de la etnia a la cual

pertenezcan, como lo es el reconocimiento de las comunidades indígenas, sus recursos naturales, salud, economía indígena, propiedad intelectual colectiva, participación política, garantías efectivas, acciones necesarias para la protección de los derechos humanos, el respeto a la lengua indígena, no discriminación, respeto a su cultura, a la protección especial de derechos y garantías específicas por parte del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de los Concejos Municipales de derechos, de Consejos de Protección de Niño, Niña y Adolescentes y de los equipos multidisciplinarios de los tribunales de la República.

En este mismo sentido esta fase también versa sobre el conocimiento del contenido, efectos y recursos en el procedimiento judicial en el proceso del Sistema Penal de Responsabilidad.

Fase II. Examinar los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Etnia Yukpa.

Durante la fase dos, se procedió a examinar en específico, los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa, a quienes por ser sujetos de derechos les corresponderán los mismos que a las personas mayores de edad, pero que por su condición en pleno desarrollo y ser perteneciente a una etnia de pueblos y comunidades indígenas, les es otorgada una protección especial, tomando en cuenta que todo principio, interpretación o política implementada debe ir en consonancia al desarrollo integral de estos niños, niñas y adolescentes.

Estos derechos están contemplados en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, que establece el respeto del uso oficial de su Idioma Indígena, ya que se constituye como patrimonio cultural de la Nación y de la Humanidad, el reconocimiento de las comunidades indígenas por parte del Estado, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas, religión, hábitat, derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarios para desarrollar y garantizar sus formas de vida, demarcar el derecho a la propiedad

colectiva de sus tierras, el aprovechamiento de los recursos naturales en las hábitat indígenas por parte del Estado que se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, el Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, estos tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, al igual que mantener una salud integral que considere sus prácticas y culturas, tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio, a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación y a su vez el Estado le garantizara a los trabajadores y trabajadoras el goce de los derechos que confiere la legislación laboral, se les garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones, prohibiendo el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales, el derecho que poseen los pueblos indígenas a la participación política, la cual contienen una serie de condiciones y clasificación de las regiones correspondientes establecidas en la **“Séptima Disposición Transitoria de esta constitución”**, es por ello que sus culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible por lo tanto tienen derecho internacional, así como también el respaldo de la Defensoría del Pueblo ya que entre sus atribuciones se encuentran velar por los derechos de estos pueblos indígenas ejerciendo las acciones necesarias para garantizar la efectiva protección; en este mismo sentido todas las Disposiciones contempladas en la **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, en Especial el Principio de Igualdad y No Discriminación, los Derechos Culturales de las Minorías, Derecho a la Salud y a Servicio de Salud, la cual son respetados y considerados su medicina tradicional, Derecho a la Educación de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas, atribuciones que tiene el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes referido a la Protección Especial para Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas, atribuciones que tienen los Consejos Municipales de Derechos, referido a brindar la Protección Especial de los Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas en cuanto a sus Derechos y Garantías, la obligación de tener una Junta Directiva dentro de los Consejos Municipales de Derechos para que representen y pueda brindarles Protección Especial a todos los Niños, Niñas y

Adolescentes Indígenas, en los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes donde sean Pueblos Indígenas debe existir aunque sea un integrante de cualquier etnia y los equipos multidisciplinario de Tribunales deben tener profesionales capacitados en su idioma en caso de ameritarlo y el proceso especial que debe estar sometido el Adolescente Indígena durante el procedimiento Judicial en el Sistema Penal de Responsabilidad y por ultimo todas las leyes Especiales que amparan a los Pueblos y Comunidades Indígenas tales como: **Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas**, entre otras. Igualmente, en los **Convenios y Tratados suscritos y ratificados por la República:** Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Convención de los Derechos del Niño. Suscrita por Venezuela.

Fase III. Indicar si se les garantiza el ejercicio personal y directo de sus derechos a los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa de la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Finalmente, la fase tres correspondía a la indicación de si efectivamente el Estado venezolano les garantizaba el disfrute, goce y ejercicio de los derechos a los niños, niñas y adolescentes, pertenecientes a la etnia Yukpa, que se encuentra en la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del estado Carabobo. Fueron analizados el cumplimiento de derechos como: reconocimiento de las comunidades indígenas por parte del Estado, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas, religión, hábitat, aprovechamiento de los recursos naturales en el hábitat indígenas, valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, salud integral, derechos culturales de las minorías, derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes indígenas, entre otros.

Fuentes de Conocimiento Jurídico.

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad Socio-Jurídico.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados del estudio.

Categorizar los derechos reconocidos a la Comunidad de la Etnia Yukpa establecida en la Parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Una vez que se efectuó el análisis al material documental correspondiente, se puede determinar como primer resultado, que las poblaciones indígenas en Venezuela, cuentan hoy por hoy con un cúmulo de derechos y garantías extensas que han sido reconocidos y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes Orgánicas que desarrollan los postulados de la carta magna, Leyes Especiales y no menos importantes Tratados, Pactos y Convenios suscritos y ratificados por la República y que forman parte del derecho interno del Estado y por tanto de obligatorio cumplimiento e incluso preferente si contienen normas más favorables a las establecidas en la Constitución Nacional.

Ahora bien, antes de pasar a categorizar dichos derechos, es necesario señalar el significado y alcance de la palabra reconocimiento. Cuando se hace mención a reconocimiento de derechos, se está haciendo referencia al respeto que tanto el Estado como la sociedad pueden presentar frente a una prerrogativa del ser humano, ejemplo, se reconoce el derecho de toda persona a una vida digna. Mediante este reconocimiento, se distingue o se identifica al sujeto y los derechos que le corresponden, mediante un análisis. No se está haciendo alusión por tanto a la materialización de tales derechos, es decir a su garantía, es por ello que el concepto de derechos humanos encierra que el Estado tiene que reconocer “y” garantizar tales prerrogativas. Esta conjunción (y) señala

que son dos acciones muy diferentes reconocer (respetar) y garantizar (materializar) los derechos humanos.

En este sentido, en Venezuela, se puede afirmar que existe un reconocimiento sin lugar a dudas de los derechos que corresponden a los pueblos indígenas, lo cual se ve reflejado en la cantidad de leyes que se han sancionado, o acuerdos que se han suscrito y por su puesto en la evolución y desarrollo en la Constitución Nacional.

A tales efectos, se categorizan a continuación los derechos a todas las comunidades indígenas en Venezuela y que alcanzan evidentemente a la etnia Yukpa que hoy día se encuentra habitando en la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del estado Carabobo:

Categoría	Derecho
Reconocimiento de las comunidades indígenas	Derecho a la organización social, política y económica
	Derecho a una cultura propia, usos y costumbres
	Derecho a un idioma propia
	Derecho de culto y religión
	Derecho a su hábitat
	Derecho de propiedad
Recursos naturales	Derecho de cuidado al medioambiente de su hábitat
Valores Indígenas	Derecho al mantenimiento y desarrollo de su identidad étnica y cultural
	Derecho a sus manifestaciones culturales
	Derecho a la educación propia

	Derecho a un régimen educativo intercultural y bilingüe
Salud	Derecho a la salud
	Derecho al reconocimiento de su medicina tradicional y terapias complementarias
Economía indígena	Derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas
	Derecho a servicios de formación profesional
	Derecho de participación en programas de capacitación
	Derechos laborales
Propiedad intelectual colectiva	Derecho a la propiedad intelectual
Participación política	Derecho al voto
	Derecho a ser candidato
	Derecho de asociación con fines políticos
	Derecho a la representación indígena

Examinar los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Etnia Yukpa.

Los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas tienen los mismos derechos que cualquier otro que habite en otro lugar y que no pertenezca a etnias indígenas. En otras palabras, los niños y adolescentes por el simple hecho de ser seres humanos son merecedores de toda la protección del Estado en derechos, principios y garantías, sin ningún tipo de discriminación.

En este sentido, los derechos de los niños, niñas y adolescentes contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), Convención de los Derechos de los Niños, entre otras leyes e instrumentos, son aplicables a aquellos pertenecientes a la etnia Yukpa.

En consecuencia, se tiene como resultado que corresponden a los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa, los siguientes derechos, cuya lista es meramente enunciativa por cuanto de ellos se desprenden muchos otros derechos, principios y garantías:

Derechos Universales

Derecho a la vida
Derecho a la integridad física, psíquica y moral
Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión
Derecho a recibir información adecuada a su desarrollo integral
Derecho a ser reconocidos como sujetos de derechos
Derecho a una familia
Derecho a un nombre y apellido (identificación)
Derecho a ser adoptado
Derecho a la educación
Derecho a la salud
Derecho a la nacionalidad
Derecho a ser inscrito en el registro civil
Derecho al libre desarrollo de su personalidad
Derecho a la imagen
Derecho a un nivel de vida adecuado
Derecho a documentos públicos de identidad
Derecho al medio ambiente
Derecho a buen trato

Derecho a opinar y ser oído

Derecho a manifestar

**Derechos por condición de pertenecer a los pueblos o comunidades Indígenas
YUKPA**

Derecho a la organización social, política y económica
--

Derecho a una cultura propia, usos y costumbres

Derecho a un idioma propio

Derecho de culto y religión

Derecho a su Hábitat

Derecho de Propiedad

Derecho de cuidado al medioambiente de su hábitat

Derecho al mantenimiento y desarrollo de su identidad étnica y cultural

Derecho a sus manifestaciones Culturales
--

Derecho a la Educación propia

Derecho a un régimen educativo intercultural y bilingüe

Derecho a la salud

Derecho al reconocimiento de su medicina tradicional y terapias complementarias

Derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas
--

Derecho a servicios de formación profesional
--

Derecho de participación en programas de capacitación

Derecho Laborales

Derecho a la propiedad intelectual

Derecho al voto

Derecho a ser candidato
Derecho de asociación con fines políticos
Derecho a la representación indígena
Derecho a la garantía y efectividad de los derechos indígena, la cual es responsabilidad de la Defensoría del Pueblo Velar por las mismas.
Derecho a la Protección Especial para Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas por parte del Presidente o Presidenta del Consejo de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes.
Derecho a la Protección Especial para Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas por parte de los Consejos Municipales de Derechos.
Derecho de tener una Junta Directiva dentro de los Consejos Municipales de Derechos para que representen a todos los Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas.
Derecho a la Protección Especial para Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas por parte del Presidente o Presidenta de los Consejos Municipales de Derechos.
Derecho a tener un integrante dentro de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en caso de que exista una Comunidad Indígena cerca de esa Jurisdicción.
Derecho a que los equipos Multidisciplinarios que poseen los Tribunales en materia de Niño, Niña y Adolescente, existan profesionales que traduzcan y entiendan su idioma.
Derecho a conocer todo el contenido, efectos y recurso inherentes al Procedimiento Judicial en el proceso del Sistema Penal de Responsabilidad en el Adolescente Indígena.

La anterior lista ilustrativa permite demostrar que los niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas gozan de toda la protección que el Estado, la familia y la sociedad le puedan brindar, por ser individuos que se encuentran en pleno desarrollo y que por ello tanto la doctrina, como la legislación, han determinado que son población vulnerable.

Indicar si se les garantiza el ejercicio personal y directo de sus derechos a los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa de la parroquia Rafael Urdaneta del Municipio Valencia del Estado Carabobo.

Habiendo examinado los derechos que corresponden a los niños, niñas y adolescentes de la etnia Yukpa, así como a cualquiera que pertenezca a otras etnias indígenas; y luego de categorizar los derechos que en general corresponden a estos pueblos independientemente de su edad, conjuntamente con la observación que fue llevada a cabo en la comunidad en la cual reside esta etnia, se puede indicar que no hay una garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La observación permitió a los investigadores la determinación de ciertas violaciones de derechos por cuanto no se evidencia principalmente un adecuado sistema de salud, ni educativo, ni de reconocimiento a la identidad de estos niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al derecho a la salud, en la comunidad se cuenta con un ambulatorio que no cuenta con los insumos ni siquiera básicos para atender y estabilizar a un paciente para garantizar su traslado a un hospital o clínica. En consecuencia, no hay efectiva garantía del derecho a la salud, que implica en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a las vacunas que corresponden. Esto indefectiblemente afecta su derecho a la integridad física e indirectamente su derecho a la vida y a condiciones de vida adecuadas.

Otro tanto ocurre, con el aspecto educativo, la mayoría de los niños de la comunidad son educados en casa bajo sus propios usos y costumbres, respetando ese derecho con el que cuentan estas poblaciones; sin embargo, no se verifica que exista un verdadero orden y pedagogía para la impartición de conocimientos, lo que impide que estos niños, niñas y adolescentes se formen realmente para el mañana, lo cual va a incidir en su desarrollo intelectual y va a condicionar su independencia para el futuro, pues éstos serán impedidos de tener acceso a mejores plazas de trabajo por su deficiente conocimiento.

Finalmente, otra de las violaciones más resaltantes fue en cuanto al derecho de presentación ante el registro civil competente y el derecho a contar con documentos de identidad. En el primer caso, las madres normalmente dan a luz a sus hijos dentro de la propia comunidad o en centros hospitalarios cercanos, negándose luego a cumplir con los trámites administrativos necesarios para luego poder presentar al niño o niña en el registro civil. En el segundo caso, y como consecuencia del primero, al no contar con partidas de nacimiento, tampoco tienen cédulas de identidad y en muchos casos llegan a la adultez sin contar con estos documentos.

Es responsabilidad del Estado no efectuar el seguimiento adecuado a estas comunidades. Es un hecho público y notorio que las poblaciones indígenas no tienen por costumbre relacionarse con los “criollos” como ellos denominan a otros venezolanos pero que no son indígenas; y que en base a ello trabajan y se desenvuelven en su misma comunidad. No obstante, el hecho de que ellos se auto realicen, no significa que el Estado no deba cumplir con su obligación, es decir, procurar la materialización de los derechos que les corresponden.

CONCLUSIONES

Los derechos que la propia sociedad le atribuye a los ciudadanos, son reconocidos por los Estados y al ser establecidos en sus instrumentos jurídicos, se convierten en principios de obligatorio cumplimiento para los mismos, que no pueden ser eludidos por razones políticas, económicas, sociales o de cualquier otra índole.

Efectivamente, el Estado venezolano dio un paso al frente en comparación con otras regiones, en cuanto a la categorización y reconocimiento de los derechos que corresponden a sus poblaciones indígenas, que por años habían sido relegados a un segundo plano.

Igualmente, en los últimos tiempos, ha habido un desarrollo significativo en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aunado al cambio de enfoque doctrinario de considerar a éstos como sujetos de derechos y no como objetos de derechos. Ambos avances son producto del análisis y caracterización de los individuos que se ha hecho desde el punto de vista académico y legal, lo cual evidentemente resulta importante y un hecho nada menospreciable.

Sin embargo, los derechos no pueden quedarse en el mero reconocimiento de los mismos, porque entonces cabe afirmar la frase de que se convierten “letra muerta”. Los derechos deben ser garantizados por los Estados, es decir, en su obligación se encuentra la efectiva materialización de los mismos, que se traduce en la práctica en dotar de insumos a los centros hospitalarios, realizar jornadas de vacunación médica, vigilar los sistemas educativos privados y autóctonos de las comunidades indígenas, procurar el efectivo registro de los niños indígenas, ejecutar jornadas de cedulação en tales comunidades, entre otros.

Es por estas razones, que se habla de responsabilidad de los Estados, pues al no cumplir estos con las obligaciones nacionales e internacionales que sumen, deben responder por posibles violaciones a los derechos humanos. Las ONG, Fundaciones y personal en general que ayudan a las poblaciones indígenas no pueden más que visibilizar el problema, denunciar el mismo y brindar ayudas específicas; pero el problema no se solventará sin la participación activa, consiente y desinteresada a través de políticas públicas del gobierno nacional, que se vea reflejado en hecho y no en documentos jurídicos.

RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda al Estado hacer el efectivo seguimiento a los servicios que se prestan dentro de estas comunidades para garantizar los derechos que les corresponden, no sólo a los niños, niñas y adolescentes, sino a la población en general de las mismas.
2. Se recomienda a la Universidad José Antonio Páez a través del servicio comunitario y jornadas de extensión, involucrarse aún más en trabajos de corte social que puedan brindar una ayuda a estas poblaciones vulnerables.
3. Se recomienda a los estudiantes de derecho a indagar la realidad socio-económica y política del venezolano, para conocer en la práctica y la realidad, los derechos que les son vulnerados a los ciudadanos venezolanos y de esta manera tener la oportunidad de hacer la diferencia, desde el ámbito que escoja ejercer.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arvelo, L. (1999). La cuenca del Lago de Maracaibo. El arte prehispánico de Venezuela. Caracas: Fundación Galería de Arte Nacional.

Bastidas, L. (2013). Etnohistoria y etnogénesis del Pueblo Yukpa. FERMENTUM Mérida – Venezuela, 23(66), 85-111.

Carrero, M., Martínez, A., e Inciarte, F. (2009). Informe socioantropológico del pueblo yukpa para la demarcación de su hábitat y territorio. Sierra de Perijá, Zulia-Venezuela. Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Secretaría Técnica Regional del Estado Zulia, Maracaibo.

Herrera V. (1997). Estudio sobre las condiciones y calidad de vida de la etnia Yukpa del resguardo Iroda Codazzi-Cesar, Colombia. Diagnóstico y alternativas. Valledupar: Ministerio de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Cesar.

Katarzyna, K. (2011). Situación Jurídica de los Pueblos Indígenas en Venezuela. Dilemas de Representación y Participación. Revista del CESLA, No. 14, pp. 73-107.

PROVEA (2009). Derechos de los Pueblos Indígenas. Informe anual 2008-2009. Recuperado de: <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/6-pueblos-ind%C3%ADgenas.pdf>

Quivera, M. (2015). Reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas en el marco constitucional de Venezuela, Bolivia y Ecuador (tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia. Universidad del Zulia. Venezuela.

Simón, P. (1987). Noticias Historiales de Venezuela. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Fuentes para el estudio de la Historia Colonial de Venezuela.

Urbina, A. (2012). Derecho Internacional de los Refugiados. Aspectos conceptuales universales y regionales. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

ANEXOS

Anexo # 1

Tabla 1. Localización de los pueblos indígenas en Venezuela

Estado	Pueblos indígenas
Amazonas	Baniva, Baré, Cubeo, Jivi (guajibo), Jodi (hoti), Kurripako, Piapoko, Puinave, Sáliva, Sánema (yanomamo), Wotjuja (piaroa), Yanomami, Warekena, Yabarana, Yekuana, Mako, Ñengatú (yeral)
Anzoátegui	Kariña y Cumanagoto

Apure	Jivi (guajibo)Pumé (yaruro)
Bolívar	Uruak (arutani), Akawayo, Arawak (lokono), Eñepá (panare), Jodi (hoti), Kariña, Pemón, Sape, Wotjuja (piaroa), Wanai (mapoyo), Yekuana, Sánema
Delta Amacuro	Warao, Arawak
Mérida	Wayuu (guajiro)
Monagas	Kariña y Warao
Sucre	Kariña, Warao, Chaima y Cumanagoto
Trujillo	Wayuu (guajiro)
Zulia	Añú (paraujano), Barí, Wayuu (guajiro), Yukpa, Japreria

Anexo # 2

PRIMERA SENTENCIA

Fecha de Resolución: 3 de Febrero de 2012

Emisor: Sala Constitucional

Número de Expediente: 09-1440

Ponente: Carmen Zuleta De Merchán

Procedimiento: Acción de Amparo

SALA CONSTITUCIONAL

Exp. N° 09-1440

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 8 de diciembre de 2009, la abogada M.C.G., en su condición de Defensora Pública ante la Sala Constitucional presentó acción de amparo intentada por el abogado C.D.R.P., inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 91.943, en su carácter de Defensor Público de la Sección Penal del Adolescente, adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del Estado Delta Amacuro, a favor de un niño W., cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la "Jurisdicción Especial Indígena", mediante la cual se condenó al quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del "delito de homicidio intencional", y la dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial.

El 16 de diciembre de 2009, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la M.D.C.Z. de M., quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 24 de marzo de 2010 y el 5 de mayo de 2010, la abogada M.A.R.F., en su condición de Defensora Pública ante esta Sala Constitucional y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ratificó el interés procesal en la presente causa y solicitó que se dictara el respectivo pronunciamiento de admisión.

El 11 de mayo de 2010, los abogados T.H.R. y N.L.C.M., en sus condiciones de Fiscales Quinto y Primero del Ministerio Público con Competencia ante las Salas de Casación y Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, presentaron un escrito mediante el cual solicitaron que se decretara una medida cautelar innominada referida a la suspensión de los efectos de la decisión dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Tribunal Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, adversada con el amparo.

El 26 de mayo de 2010, la Defensora M.A.R.F., identificada en autos, consignó escrito ampliando la solicitud de amparo constitucional y, conjuntamente, entregó acta levantada en la Casa de Formación Integral Varones de Tucupita, sitio donde se encontraba recluido el indígena W., quien manifestó "QUE ÉL QUIERE QUE LO SUELTEN, QUIERE IRSE PARA SU CASA EN LOS CAÑOS, QUE SE HAGA TODO PARA SOLTARLO Y QUE ÉL QUIERE VER A SU FAMILIA, NO QUIERE SEGUIR EN EL CENTRO" ; asimismo, solicitó pronunciamiento en el caso bajo estudio; y que la causa fuese resuelta de mero derecho, conforme lo establece el "artículo 19.20 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (sic)".

El 1° y el 22 de junio de 2010, la Defensora Pública M.A.R.F. solicitó celeridad procesal para la resolución del presente caso y ratificó la declaratoria de mero derecho en el presente caso, así

como la procedencia de la medida cautelar innominada solicitada por la representación F..

El 2 de julio de 2010, los representantes del Ministerio Público pidieron que se admitiera la presente acción y se acordara la medida cautelar solicitada.

El 23 de julio de 2010 y el 16 de septiembre de 2010, la Defensora Pública M.A.R.F. solicitó que esta S. dictara el respectivo pronunciamiento de admisión; asimismo, consignó informe médico en el cual se deja constancia de que al adolescente indígena, parte actora, se le diagnosticó "...FRACTURA DE CLAVICULA (sic) DERECHA".

El 24 de septiembre de 2010, se recibió oficio N° FTSJ-1-274-2010, suscrito por el Ministerio Público, mediante el cual el Fiscal Primero antes las Salas de Casación y Constitucional de ese Tribunal Supremo de Justicia solicitó que se emitiera pronunciamiento en el presente caso; solicitud que fue ratificada el 11 de octubre de 2010.

El 15 de octubre de 2010, esta S., mediante decisión N° 988, admitió la acción de amparo constitucional y ordenó las notificaciones del Juez del Juzgado Segundo Control de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro; del ciudadano P.Á., en su condición de "Cacique" representante de la comunidad indígena de Bonoina, Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro; del ciudadano S.T.M., "Cacique" residenciado en Santa Rosa de Araguao, M.A.D. del mismo Estado; de los representantes de la víctima, ciudadanos R.J. y M.R.; de la Fiscalía General de la República y de la Defensora del Pueblo; igualmente, se negó la solicitud de declaratoria de mero derecho y la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la sentencia dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del mismo Circuito Judicial Penal; y se ordenó al referido Tribunal Segundo de Control que remitiese a este Alto Tribunal copia certificada del expediente penal relacionado con el presente amparo.

El 7 de diciembre de 2010 y el 17 de febrero de 2011, los representantes del Ministerio Público señalaron que "...mantienen el interés en las resultas de la presente acción de tutela constitucional".

El 9 de diciembre de 2010, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión especial celebrada el 7 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010, la Sala Constitucional quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada L.E.M.L., P.; Magistrado F.A.C.L., V.; y los Magistrados y M.M.T.D.P., C.Z. de M., A.D.R., J.J.M.J. y G.M.G.A.; ratificándose en su condición de ponente a la M.D.C.Z. de M., quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 10 de diciembre de 2010, el 15 de febrero de 2011 y el 21 de marzo de 2011, el abogado E.E.M.B., con el carácter de Defensor Público Segundo con Competencia para actuar ante esta

Sala Constitucional, ratificó su interés procesal y pidió que se fijara la audiencia oral.

El 9 de febrero de 2011, fue recibido, mediante oficio N° 056-2011, suscrito por la Jueza encargada del Juzgado Segundo de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, copia certificada del expediente penal YP01-D-2009-000100, contentivo de la causa perteneciente al quejoso de autos.

El 30 de marzo de 2011, los abogados J.A.M., A.B., L.C.P., J.L. Cerrada y L.Q.R., adscritos a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, manifestaron "...su interés legítimo para intervenir y obrar procesalmente en la Acción de Amparo Constitucional".

El 27 de abril de 2011, esta S., mediante decisión N° 612, designó a los A.B.E., E.A., L.C.M. y W.W., así como a los abogados J.Á. y S.O.L., como testigos expertos, para que expusieran con ese carácter en la audiencia constitucional sobre el sistema social punitivo y sistema político de la comunidad indígena W., sus estructuras institucionales, costumbres y la forma de represión de los delitos y faltas cometidos por sus miembros en su territorio; asimismo, se ordenó al equipo multidisciplinario correspondiente a la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, de conformidad con lo establecido en la letra b del artículo 179-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que realizara de manera inmediata un informe técnico al adolescente quejoso dejando constancia del estado de su salud, física y mental, así como de su entorno familiar.

El 3 de mayo de 2011, el abogado E.E.M.B., antes identificado, solicitó que fuese fijada la audiencia constitucional.

El 12 de mayo de 2011, la Sala, mediante decisión N° 655, ordenó, conforme al contenido del artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la notificación por cartel del ciudadano P.Á., en su condición de "Cacique" representante de la comunidad indígena de Bonoina, Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro; del ciudadano S.T.M., "Cacique" residenciado en Santa Rosa de Araguao, M.A.D. del mismo Estado; y de los representantes de la víctima, ciudadanos R.J. y M.R., para que acudieran a la celebración de la audiencia oral, todo ello en virtud de que no fue posible practicar su notificación personal.

El 28 de junio de 2011, la antropóloga L.M., quien es testigo experto en el caso bajo estudio, consignó un informe socio antropológico de la Comunidad Indígena Warao, en el cual se desarrollan "...aspectos relevantes de la cultura de este pueblo indígena, con especial énfasis en los aspectos de su organización social, política y jurídica".

El 11 de julio de 2011, el Juzgado de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro informó a esta Sala, a través del oficio N° 785-2011, que no se encontraba conformado el equipo multidisciplinario de ese

Circuito Judicial Penal, "...por cuanto cuenta nada más con la Trabajadora Social".

El 19 de julio de 2011, el mencionado Juzgado de Ejecución remitió a esta máxima instancia constitucional, mediante oficio N° 836-2011, "Informes Técnicos" realizados al niño W..

El 20 de julio de 2011, el abogado E.E.M.B., antes identificado, solicitó que fuese fijada la audiencia constitucional. En esa misma oportunidad y luego de realizadas las notificaciones correspondientes, se fijó la oportunidad de la referida audiencia para el 26 de julio de 2011.

El 25 de julio de 2011, compareció ante la Secretaría de la Sala el abogado E.E.M., en su condición de Defensor Público ante esta Sala, y solicitó, mediante diligencia, "...se estudie la posibilidad del traslado del menor (...), en virtud [de] que el mismo se encuentra detenido en el Estado Delta Amacuro y es necesaria su presencia para la audiencia prevista para el día 26/07/2011, en consideración [de] que se trata de indígena menor que fue condenado a 20 años de prisión por comunidad indígena".

El 26 de julio de 2011, siendo la una y cinco de la tarde (1:05 p.m.), se constituyó la Sala para que tuviera lugar la audiencia constitucional y, luego de declararse abierto el acto, se dejó constancia de la presencia de los abogados C.D.R.P. y E.E.M.B., Defensor Público de la Sección Penal del Adolescente, adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del Estado Delta Amacuro y Defensor Público Segundo con Competencia para actuar ante la Sala Constitucional, respectivamente, en representación del accionante en amparo; de la no presencia de la ciudadana Jueza Segunda de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, accionada; asimismo, se dejó constancia de la no presencia del representante judicial de los "Caciques" Presente Ávila y S.T.M., terceros intervinientes; y de la no presencia del representante judicial de los ciudadanos R.J. y M.R., terceros coadyuvantes; igualmente, se dejó constancia de la presencia de los abogados L.C. y J.L., en representación de la Defensoría del Pueblo; de la misma manera, se dejó constancia de la presencia de los ciudadanos A.B.E., A.L.C.M., A.W.W., A.J.Á. y A.S.L.O., quienes fueron designados por esta Sala Constitucional como testigos expertos. Finalmente, se deja constancia de la presencia de los abogados T.H. y N.C. en representación del Ministerio Público. Se les concedió el derecho de palabra a los abogados C.D.R.P. y E.E.M.B., en representación del accionante, quienes expusieron sus alegatos con relación a la acción de amparo interpuesta. Acto seguido, se le concedió el derecho de palabra a la abogada L.C., en representación de la Defensoría del Pueblo. Finalmente, se le concedió el derecho de palabra al abogado N.C., en representación del Ministerio Público. En este momento, la Sala solicitó al S. que llamara al estrado a los ciudadanos A.B.E., A.L.C.M., A.W.W., A.J.Á. y Abogado S.L.O., para ser juramentados e hicieran uso del derecho de palabra para exponer lo atinente a sus conocimientos científicos, sobre el sistema social punitivo y sistema político de la comunidad indígena W., así como sus estructuras institucionales, costumbres y la forma de represión de los delitos y faltas cometidos por sus miembros en su territorio. Las M.D.L.E.M.L. y C.Z. de M. realizaron preguntas a la respectiva representación de la parte

accionante, testigos expertos y a la Diputada del Parlamento Latinoamericano, indígena D.H.Y., quien también presenció el acto, las cuales fueron debidamente respondidas. En ese misma oportunidad, se declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta; se anularon las dos decisiones adversadas con el amparo y se ordenó la inmediata libertad del niño W. condenado, para lo cual se le informó al respectivo Juzgado de Ejecución librara la boleta de excarcelación. En tal sentido, la Sala libró los oficios números 11-049 y 11-050, dirigidos al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro y al Juez encargado del Juzgado de Ejecución, de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente, del mismo Circuito Judicial Penal, respectivamente, a fin de que se cumpliera lo ordenado.

Efectuada la lectura del expediente, pasa la Sala a decidir previas las siguientes consideraciones:

I

Fundamento de la acción

El abogado C.D.R.P., en su condición de Defensor Público de la Sección Penal del Adolescente adscrito al Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, señaló, como argumentos de hecho para la interposición de su acción, lo siguiente:

Corresponde en esta oportunidad acudir por ante la Honorable Sala Constitucional, a los fines de que conozcan la presente Acción de amparo (sic), como Superior Jerárquico de la Jurisdicción Especial Indígena del Estado Delta Amacuro a cargo de los ciudadanos C.: PRESENTE AVILA (sic), titular de la cédula de identidad N° V-952834, su S.S.M., titular de la Cédula de Identidad Nro. V-5234676 y el Cacique de la Comunidad de Bonoina, M.A.D., y S.T.M., titular de la cédula de Identidad N° V- 21675719, C. de la Comunidad Santa Rosa de Aragua, M.A.D., y del Tribunal Segundo de Control Sección Penal de Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro a cargo de la Juez (sic) D.E.L.C., a quienes señalamos como agraviantes, siendo sus domicilios procesales, las comunidades en las cuales se desempeñan como C. up supra señaladas, pertenecientes al Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, y la Avenida Guasima, Municipio Tucupita, Estado Delta Amacuro, Zona Postal 6401, Edificio del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, Primer piso (...), lugar donde pueden ser localizados.- (...)

Como punto previo es preciso señalar que mi defendido (...), suficientemente identificado en autos, fue objeto de una Sentencia Condenatoria, de fecha 23/09/2009 la cual fue ratificada en fecha 23/11/2009 por la Jurisdicción Especial Indígena (Tribunal Especial Integrado por Catorce 14 (Caciques) y Doce (12) Dibatús (Agentes Rurales Indígena), se anexan al presente Recurso de Amparo el Informe y el Acta Levantada debidamente certificada, por estar presuntamente incurso mi defendido en uno de los delitos contra las personas específicamente el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Venezolano Vigente, de dicha decisión tuvo conocimiento el Tribunal Segundo de Control Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro (...) (...)

Los hechos que consideramos lesionadores y violatorios de las garantías y derechos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se subsumen y relacionan específicamente a las actuaciones realizadas en fecha 23/09/2009 y 23/11/2009, 11/2009 (sic) y 02/12/2009 emanadas del Tribunal Segundo de Control Sección Penal Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, por demostrar todas estas actuaciones violaciones de rango constitucional como lo son: el Derecho a la Defensa y el Derecho al Debido Proceso, y por ser omisiones y errores procesales de carácter inexcusables, pues los mismos son principios universales y elementales del Derecho Penal, quedando en entredicho el famoso aforismo romano: *Novi Curia Juris* (el Juez conoce el derecho).

En primer lugar al haberle mi defendido cercenado la vida a una persona específicamente al ciudadano L.R., titular de la cédula de identidad N° 7.884.887, considera esta Defensa que el mismo le vulneró el derecho fundamental de la vida, que tiene todo ciudadano venezolano, el cual está estipulado en el Artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por consiguiente al ser este un delito de orden público previsto y sancionado en el artículo 405 de nuestro Código Penal Venezolano Vigente, lo más ajustado a derecho era que si los hechos ocurrieron en fecha 19/09/2009 al conocer y observar el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control para el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, que no se trataba de una flagrancia, por lógica procedimental y jurídica tenía que instar a la Fiscal del Ministerio Público, para que se realizara el acto de imputación fiscal, de modo que de manera subsiguiente prosiguiera con sus investigaciones hasta presentar su acto conclusivo, y continuar con el procedimiento ordinario; todo ello, como ya dijimos, en virtud de que la Jurisdicción Especial Indígena no puede hacer justicia cuando los hechos ocurridos sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley Orgánica de Pueblos y comunidades Indígena (sic), así como mucho menos les compete hacer justicia en los delitos contemplados en el 133 Numeral 3° ejusdem, pues, asimismo lo ratifica la Ley Orgánica de Pueblos y comunidades Indígena (sic), en su Título (sic) referido a la administración de Justicia en sus Artículos 130, 132 segundo Aparte, y 141 Numeral 1°.

En otro orden de ideas a mi defendido se le violó el derecho fundamental de la Defensa contemplado en el Artículo 49 Numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el Artículo 138 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en virtud de que en ninguna de las sentencias de fechas 23/09/2009 y 23/11/2009 proferidas por los Caciques y Dibatus de la Jurisdicción Especial Indígena se observa la presencia de la Defensa Técnica. ¿Será que los integrantes de la Jurisdicción Especial Indígena para el momento de encontrarse juzgando a mi defendido ignoraban o desconocían que mi defendido tenía derecho a un Defensor?, y con esa pequeña y simple omisión fueron capaces de dictar una decisión que constituye cosa juzgada en el ámbito nacional; en donde, las partes, el Estado y los terceros

están obligados a respetarlas y acatarlas, según el Artículo 132, 2do Aparte de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Que detalle tan interesante. Avalando semejante inconstitucionalidad tanto la Fiscal del Ministerio Público, como el Tribunal Segundo de Control Sección Penal de Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro; considera esta Defensa como ya ha quedado claro, que si pudiesen constituirse como cosa juzgada las decisiones emanadas por la Jurisdicción Especial Indígenas, pero claro está (sic), que éstas decisiones no sean incompatibles con los derechos fundamentales, como así lo refiere su misma Ley Especial, en consecuencia ha habido una contundente mala interpretación de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que le podría causar un gravamen irreparable a mi defendido de quedar definitivamente firme la referida sentencia de los Caciques indígenas, y es por ello, que imploramos justicia por ante la Sala Constitucional, a los fines de que se corrijan los errores cometidos.

(...)

Honorables Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si existen J. reiteradas con criterios sostenidos que han establecido que el Debido Proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; y le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, reconociendo nuestro máximo Tribunal Supremo de Justicia al Debido Proceso como el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, entonces se pregunta esta defensa por qué la Fiscal del Ministerio Público y el Tribunal Segundo de Control Sección Penal de Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, obvian y se apartan de estas Jurisprudencias; desacatando los máximos criterios doctrinarios jurisprudenciales que existen en el ámbito procedimental.-

Otro aspecto que llama la atención es: ¿Porque (sic) conoció Un (sic) Tribunal de control la inconstitucional Sentencia Definitiva emanada de la Jurisdicción Especial Indígena, si la decisión constituía ya cosa juzgada?. Es decir, lo lógico sería que si estaba definitivamente firme la inconstitucional sentencia de la Jurisdicción Especial Indígena, el tribunal competente para revisar, sería un Tribunal de Ejecución o el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de haberse vulnerado un derecho humano fundamental, como lo es el `Derecho a la Vida´ consagrado en nuestro Artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 134 Numeral 1º, 2º y 3º y Artículo 135 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (...).

Analizando los cuatros N. del presente Artículo [Artículo 133 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas] ya queda suficientemente claro que las Autoridades Legítimas de la Jurisdicción Especial Indígena solo (sic) van a conocer dentro del ámbito de todas sus competencias sobre incidencias o conflictos, controversias y solicitudes; circunstancias estas que en Diccionario de la Real Academia Española, y en el Diccionario Enciclopédico Larousse, en sus sinónimos jamás se asemejan a la terminología `Delito´ que es la esencia del caso que nos ocupa, como lo es el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo

405 del Código Penal Venezolano Vigente, quedando suficientemente claro que lo han generado tanto las Autoridades Legítimas de la Jurisdicción Especial Indígena, como el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control para el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, es un verdadero adefesio jurídico, y más aún cuando dentro de las actas que conforman el expediente no constan las pruebas esenciales: (Acta Defunción, Protocolo de Autopsia, etc (sic)...) que de razones para presumir la comisión del hecho punible que se le quiere acreditar a mi defendido.- (...)

Analizando este artículo [Artículo 141 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas] queda claro igualmente que el incompetente Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control para el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Delta, que conoció de la inconstitucional sentencia emanada de las Autoridades Legítimas de la Jurisdicción Especial Indígena, no hizo caso y vulneró entonos (sic) los extremos el Artículo 141 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.-

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Ciudadanos Magistrados; es evidente que estamos ante la violación flagrante del artículo 49 Parte Inicio y Numeral 1ero de la Constitucional (sic), por conseguirnos en la presencia de la violación del Debido Proceso y consecuencialmente del Derecho a la Defensa, pues, fueron mal interpretados los artículos 130 al 141 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, referidos a la Administración de Justicia en materia indígena, por otra parte mi defendido al ser un adolescente con tan solo (sic) doce (12) años de edad, debió haber sido procesado y sancionado por la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, cónsono con el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal que se refiere al debido proceso como una garantía de carácter constitucional, en tal sentido nos refugiamos estrechamente en el contenido de los artículos 26 y 17 Constitucional, que conciben La Tutela Judicial efectiva, el derecho que tienen las personas de acceso a la justicia y a ser amparadas por los tribunales en el goce y en el ejercicio de sus derechos y garantías, los cuales fueron vulnerados por la ignorancia de las Autoridades Legítimas de la Jurisdicción Especial Indígena, por el Ministerio Público y por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control para el Sistema de Responsabilidad penal (sic) del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, por las razones señaladas.-

PETITORIO:

Con fundamento en todo lo que precede, explanado en este Recurso (sic) de A., siendo ésta la única vía que le queda a la Defensa para ser oída, es por lo que comparezco respetuosamente ante su honorable autoridad previa venia de estilo; para solicitar:

PRIMERO

Que la presente Acción de Amparo Constitucional, sea admitida y sustanciada conforme a derecho.

SEGUNDO

Se dicte M. de amparo Constitucional, a favor de mi defendido (...), (indígena Warao), nacido en fecha 08/08/1997, de 12 años de edad, (...), y consecuentemente se decrete la nulidad de lo decidido en fecha 23/09/2009 y 23/11/2009, dictada por la Jurisdicción Especial Indígena y las decisiones de fecha 30/11/2009 y 02/12/2009 emanadas del Tribunal Segundo de Control Sección Penal de Adolescentes de Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, donde se sentenció a mi defendido a cumplir VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, y se le restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida; para que se realice el verdadero proceso penal de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente.

TERCERO

Que la presente solicitud de Amparo Constitucional, sea declarada CON LUGAR, y se restablezcan los derechos y garantías conculcados, por la conducta In Judicando, de las Autoridades Legítimas de la Jurisdicción Especial Indígena, por el Ministerio Público y por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control para el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro; es decir haber emitido pronunciamiento fuera de su competencia, tomándose atribuciones que no le corresponden conforme a la ley.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2010, la abogada M.A.R.F., en su carácter de Defensora Pública con Competencia para actuar ante esta Sala Constitucional, consignó un escrito ampliando la solicitud de amparo, en el que señaló lo siguiente:

* Que se aplicó una condena de veinte (20) años de prisión, sin observarse las reglas del debido proceso, para mayor abundamiento, sin proceso, pues se dio inicio a una 'Audiencia Especial para oír al Adolescente', se aplicaron las Reglas de la Audiencia preliminar, conforme al artículo 574 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y, se procedió a imponer una sanción superior a la prevista en el artículo 628 ejusdem, con lo cual se configuró los parámetros previstos en el artículo 268 ibidem.

* Que, el Ministerio Público en la orden de inicio de la investigación designa al Cuerpo de investigaciones (sic) Penales y C., auxiliar de la investigación, la practica (sic) de diligencias 'necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos...'; sin embargo, no se observa ninguna. Al punto que, no consta acta de defunción, certificado de enterramiento o cualquier

otro elemento que permita generar la convicción de la existencia de un occiso, por el que se le procesa.

* Que, no consta el acto de imputación correspondiente, más sin embargo se le da tal tratamiento, conforme al artículo 654.f. en audiencia oral.

* Que, se violenta el principio reconocido universalmente (Organización de las Naciones Unidas), Constitucional y legalmente concebido en la República Bolivariana de Venezuela como es el interés superior del adolescente.

* Que, generó un plano de desigualdad al ser sancionado, obviando el proceso contenido en la Ley especial que le rige y que le beneficia, como es la que desarrolla el Sistema Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.

* Que, se vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, pues al existir dos normas de igual entidad (Indígena y Adolescente, desarrollan derechos humanos) debió aplicarse la que más le favorece.

* Que, sin mediar verificación de la condición de los ciudadanos S.T. y P.Á., se les atribuye el carácter de '...caciques que representan las comunidades...'; y el Ministerio Público solicita, sean interrogados para que '...certifiquen la veracidad de la sentencia...'.

* Que, se omitió el análisis relacionado con los usos y costumbres, siendo la privación de libertad la última (sic) ratio, pero aunado a las previsiones contenidas en el artículo 268 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; así como a la presunción en buen derecho de una supuesta admisión de hechos, la sanción aplicada es irracional.

* Que, no se verificó la presencia de los padres del Adolescente durante la Asamblea, ni el Tribunal de Control.

* Que, se desaplicó el artículo 141 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, en razón de haberse optado por sanciones disímiles a aquellas conforme a los usos y costumbres, toda vez que estas se concretan a 'Trabajo comunitario, latigazos, trabajos forzados o expulsión de la comunidad'; es decir, la aplicada no es contesta con estos.

* Que, no se explica cómo (sic) un adolescente de doce (12) años puede causarle la muerte a un adulto de la manera como se describe, considerando las condiciones socio-antropológicas.

* Que, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, es decir, no se le efectuó al Adolescente el estudio socio antropológico (no consta ni siquiera la petición elevada al Ministerio del Poder Popular para los pueblos Indígenas); así como tampoco se solicitó a la Autoridad Indígena el informe que ilustre los usos, costumbres y derecho indígena.

* Que, se ordenó la separación de su grupo familiar, con lo cual se le imponen dos sanciones, a saber: la expulsión de hecho de la comunidad y la privación, a nuestro juicio ilegítima, de libertad.

* Que, se desconoce el tiempo que estuvo privado de libertad y a cargo de quien, antes de ser sancionado.

* Es importante resaltar que, la etnia warao, según sus usos y costumbres, cuentan con una Autoridad Indígena, equivalente a un Fiscal del Ministerio Público que se denomina, AIDAMO KOBENAJORO; y es el responsable de ejecutar los castigos.

Finalmente, es imprescindible conocer si son aplicables las figuras jurídicas doctrinalmente reconocidas, pues de ser cierto lo precedente, la declaración asumida como 'presunta confesión'; es de las denominadas calificadas, por cuanto alega una excepción de defensa, '...lo mate (sic) porque era malo conmigo...'; ¿a qué se refirió (sic) con dicha afirmación?; y presuntamente ello acaeció en la casa de la presunta víctima (sic) y bajo los efectos del alcohol, más omite expresar la fecha.

Todos los señalamientos precedentes generan la convicción de esta frente a un acto jurisdiccional irritado (sic) que, conforme lo disponen los artículos 19, 21, 22, 25, 26, 44, 49, 78, 257, 269 y 285 de la Constitución de la República (sic) Bolivariana de Venezuela, y por cuanto se dan los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, debe ser declarado nulo, y así, muy respetuosamente, se solicita.

SITUACIÓN ACTUAL

Conforme información suministrada por la Defensora Pública de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescente, adscrita a la Unidad de Defensa del estado (sic) delta (sic) Amacuro, la causa –y el Adolescente-, esta (sic) a la orden del Tribunal de Ejecución de la Sección Penal de Adolescente, cuya titular, a petición de la Defensa Pública no ha impuesto la Sentencia, hasta

tanto se produzca el fallo de la Honorable Sala Constitucional; no obstante, la representante Defensorial solicitó se acordara la práctica (sic) del Informe Socio-Antropológico.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es preciso, que la Sala Constitucional decrete medida de suspensión de los efectos del fallo proferido por (sic) Juzgado Segundo de Control Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro en fecha dos de diciembre del año próximo pasado (02-12-2009), a los fines de evitar la generación de un daño mayor en el supuesto que no considere lo que de seguidas se expone.

DEL PRONUNCIAMIENTO DE MERO DERECHO

Con fundamento en los graves señalamientos efectuados, desde el inicio, por la defensa Pública y, conforme puede la Honorable Sala Constitucional evidenciarlo, toda vez que se consignó copia certificada de toda la causa con la interposición de la Acción, es imperioso un urgente pronunciamiento de derecho, máxime que hasta el Ministerio Público, sin haberse dado las condicionantes previstas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, procedió a coadyuvar con la petición realizada por la Defensa Pública, con lo cual sólo quedaría oír la Decidora, no obstante, el pronunciamiento habla per se.

Es por ello que, se solicita, muy respetuosamente, se imprima celeridad a la presente solicitud, asimismo se declare de mero derecho, conforme lo establece el artículo 19.20 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (sic); aunado a que decisiones de esta naturaleza generan escandalosas violaciones al ordenamiento Constitucional, sin obviar que perjudica la imagen del Poder Judicial, incluyendo el desacato a criterios expresados por la Sala Constitucional atinentes a la interpretación del artículo 21 de la Constitución de la República bolivariana (sic) de Venezuela (Fallos N° 536 del 08-06-2000; N° 1197 del 17-10-2000; N° 3242 del 18-11-2003 y N° 190 del 28-02-2008).

Por otra parte, es apremiante un pronunciamiento de la Sala Constitucional en relación a la Jurisdicción Indígena en materia penal, en razón de estar involucrado el orden público y, es preciso indicar que no pareciere adecuada la norma que le permite conocer algunos asuntos como el homicidio, que a nuestro juicio es el delito de mayor gravedad, pues la vida es, y debería seguir siendo considerado como, el bien máspreciado de la humanidad. (...)

Igualmente, como dato curioso, se adjuntan dos consultas de datos efectuadas a través de la página web del Consejo Nacional Electoral en el que aparece una persona fallecida y, la presunta víctima de la causa principal, allí se observan diferencias, por lo que se desconoce si efectivamente, existe tal situación (fallecido) en la persona del ciudadano L.R....; toda vez que no existe en actas Certificado de Defunción, así como tampoco otro instrumento que permita

concluir en ello. Qué certeza se tiene de la data de la muerte, y si este evento fuere cierto, como se afirma, pero hubiere acaecido antes del ocho de agosto de dos mil nueve (08-08-2009), cuando el hoy adolescente, no alcanzaba edad de imputabilidad. Frente a este escenario, cuál sería la respuesta de la Jurisdicción Especial y, subsecuentemente, de la ordinaria.

Subsidiario a tales señalamientos, pareciera que en la aplicación de citada (sic) Ley especial, existe un conflicto normativo, por cuanto se otorgan lineamientos a la 'Jurisdicción ordinaria', que se omiten en la 'Especial'; no obstante, en el caso particular se obviaron. Nos referimos estrictamente, a los usos y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas en cuanto a la aplicación de penas (en este caso sanción). (...)

A título conclusivo, en lo único que coincidimos con el fallo que de denuncia conculca (sic) los derechos fundamentales del Adolescente, es que '...que (sic) esta es una acción (...) sin precedente alguno en Venezuela.

II

DE LAS ACTUACIONES PRESUNTAMENTE LESIVAS

El 23 de noviembre de 2009, en la Comunidad Indígena de Bonoina, ubicada en la Parroquia M.R., M.A.D., Estado Delta Amacuro, los "Caciques" de las diferentes comunidades Warao que conforman el referido Municipio del Estado Delta Amacuro celebraron una sesión con el fin de someter a consideración el presunto hecho punible cometido por un niño Warao integrante de esa comunidad, en perjuicio del ciudadano L.R., también indígena, para lo cual se levantó un acta escrita a mano, en la que se estableció lo siguiente:

ACTA

Siendo hoy lunes veintitrés (sic) (23) de noviembre de dos mil nueve (2009). Hra (sic) 10:24 a.m. Se constituyó una asamblea en la comunidad indígena de Bonoina con la presencia de los caciques de diferentes comunidades que conforma, la parroquia M.R. del M.A.D. (sic), Estado Delta Amacuro. Habiendo hecho previa convocatoria de manera formal a través de oficio a cada uno de los asistentes. Considerando el punto que va a someter a consideración de dicha asamblea, era de suma importancia a la vez era un arma de doble filo para nuestra generación del (sic) Relevo.

Siendo el objetivo específico (sic) los siguientes:

Se trata de un incidente ocurrido en la comunidad indígena de Boca de Atoibo el día (sic) sábado fecha D. y nueve de septiembre del presente año (2009) Donde el indiciado llamado (...) de 12 años de edad cédula de identidad n° (...) convirtiendo el autor de un crime (sic).

Siendo este el motivo de esta asamblea...para escuchar las opiniones, desde luego...votación de los congresantes de esta manera tomar decisión a (sic) respecto. Avalando los artículos (...) los

efectos legales correspondientes n° 8 de la LOPCI. Asimismo los artículos 5 y 18 de la ley (sic) Orgánica de Pueblos y comunidades (sic) indígenas (sic). Igualmente avalamos el 260 de la carta magna (sic) de nuestra constitución (sic) de la República Bolivariana de Venezuela.

Después de haber transcurrido el tiempo prudente de recepción toma el derecho de palabra el cacique (sic) presente (sic) Á., exteriorizando al público el procedimiento que había realizado los días 12 y (...) del mes en curso, noviembre 2009. Declaró que forma de averiguación fue (sic) de manera a (sic) conversada de personamiento (sic), el criminal confesó de manera espontánea (sic) todos los por menores a respecto de caso cometido.

A continuación las opiniones de los caciques (sic) presentes en la asamblea. Opina el cacique (sic) V.N. (sic).

Dijo, si el infiltrado confesó la verdad de haber matado una persona tiene que recibir castigo.

Así mismo habló el Cacique de manacal de yarita A.G. (sic) dijo que apoya y pide justicia.

Igualmente cacique V.S. de la comunidad indígena de B., tiene que trasladar a Tucupita para que proceda la sentencia.

También opinó el cacique de Volcán (sic) de A.A. (sic) N. si el sr (sic), ultimo (sic) a otro, tiene que recibir la condena, de no ser así otro puede agarrar el mal ejemplo.

El cacique C.B. dijo y apoya que tiene que entregar a las autoridades.

A.T.: Cacique de A. manifestó que esa persona que cometió crimen tiene que recibir el castigo.

L.P. (sic) dijo si mató uno tiene que recibir la condena.

S.G. (sic) cacique de Siawani si uno mató a otro necesita castigo.

También tomó la palabra cacique de M.A. considera tiene que ser castigado con todo el peso de la Ley.

E.G. dijo que apoya las demás (sic) opiniones que están (sic) expresando.

Ma (sic) P.G. cacique (sic) de Jominisebe para que las autoridades tomen cartas en el asunto.

Y.B. dijo que ninguno tiene que apoyar al criminal.

R.J. (sic) cacique (sic) de Orinanoko que castiguen al criminal.

B.P. (sic) que el criminal sea procesado judicialmente

C.S.M. (sic) de M.B. que castigue al criminal.

A.M. que castigue al imputado.

C.M. el caso tiene que ser procesado y castigado legalmente.

Después de haber escuchado las opiniones de los caciques (sic) de diferentes comunidades indígenas, el (Dibatu) Agente Rural trajo al criminal ante la Asamblea y el mismo dijo ante todo que si había (sic) cometido el acto criminal en fecha 19-09-2009. El mismo agregó que ultimó a L.R. apretando los testículos y la garganta dijo ante la asamblea (sic), allí todo escuchó la palabra del infiltrado del crimen.

En ese preciso momento que estuvo declarando, todos los que estaban allí se quedaron en silencio.

Para los presentes esta declaración fue un golpe duro, al final con todo el dolor que estaba embargando en ambas partes tanto los familiares del difunto y los familiares del criminal no quedó otra cosa que pronunciar la sentencia de 20 años de prisión. Avalando (sic) los artículos de la Ley Orgánica (sic) de Pueblos (sic) Indígenas (art: 3 a los efectos legales correspondientes n° 8 y artículos 5 y 18).

Así mismo acudiendo a los artículos 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Habiendo agotado el tiempo se concluye la asamblea que comenzó a las 10:24 am y terminó la asamblea hora 6:30 pm.

Seguidamente, dicha asamblea levantó otra acta donde se plasmó todos los detalles previos a la celebración de la audiencia así como la decisión tomada en ésta, y se anexó al documento que acaba de ser transcrito, con el fin de remitirla a uno de los órganos jurisdiccionales que integran el Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, haciendo especial énfasis en su imposibilidad de traslado desde las comunidades hasta la sede física de los Tribunales ordinarios, razón por la cual –señalan- resolvieron ellos mismos la responsabilidad del presunto hecho punible cometido en una de sus comunidades.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2009, se publicó el fallo íntegro de la audiencia oral celebrada el 30 de noviembre de ese año, por el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, órgano jurisdiccional donde se llevó a cabo la audiencia especial para oír al imputado. En esa audiencia se estableció lo que, a continuación, se transcribe: (...)

La ciudadana Juez (sic), advirtió al adolescente IDENTIDAD OMITIDA sobre el contenido del artículo 542 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic), que informa de la facultad que tienen de solicitar durante el desarrollo de la audiencia que se le tome declaraciones, la cual rendirá con las formalidades previstas en los Ordinales 3° y 5° (sic) del Artículo 49 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, igualmente se le advierte sobre la garantía contemplada en los artículos 541, 542 y 543 de la ya referida Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como lo es el derecho a la información por lo que en este momento se le participa que ha sido traído al Tribunal Segundo de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro a cargo de la jueza, Abogado D.E.L.C., por dos Caciques de su Comunidad y por solicitud realizada por la Fiscal Quinto del Ministerio Público de esta Jurisdicción a los fines de ejercer el derecho que tiene de ser Oído, se le informa sobre el derecho de no inculparse, y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representante o responsable y su defensor. Igualmente se le indica que será asistido por un Defensor Público cuyo cargo ha recaído en el Dr. CLARENSE RUSSIAN, quien ha aceptado el cargo y juró cumplirlo bien y cabalmente; asimismo a los fines de garantizarle su derecho consagrados en el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como el del artículo 542 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y A., se le ha designado un intérprete del idioma warao, si no comprende o habla el idioma castellano, persona a quien se le ha tomado juramento de ley; ciudadana A.B. ha jurado cumplir el bien y cabalmente con las funciones encomendadas. A continuación la Jueza impone al adolescente del PRECEPTO CONSTITUCIONAL, establecido en el Artículo 49 Ordinales 3° y 5° (sic) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que la exime de declarar en causa propia y sin juramento alguno y se interroga al adolescente si comprendió y si desea declarar: M. él mismo, a viva voz que si desea declarar. La Juez (sic) seguidamente pone de manifiesto al Adolescente unos instrumentos, contentivos de sentencia efectuada por la Asamblea de Caciques de las Comunidades Indígenas, así como actas respectivas, que lo condenan a cumplir la pena de 20 años de prisión, por el delito HOMICIDIO en perjuicio de quien en vida se llamara L.R., y le pregunta a través de su intérprete, si desea decir algo al respecto, contestando el mismo, una vez traducidas las preguntas por la intérprete: `Sí lo maté, porque me amenazó primero, porque como el (sic) era malo conmigo, estábamos tomando le apreté las partes (señalando los genitales) del difunto y la garganta, de verdad que lo maté, no me acuerdo en que fecha ocurrió eso, el señor se llamaba L.R., eso fue en la casa de LUCIO, en la comunidad de ATOIBO, el si sabe que está sancionado a veinte (20) años de prisión. Es todo`. Acto seguido, la Ciudadana Jueza pone de manifiesto ante los CACIQUES PRESENTE AVILA (sic) y S.T., el Instrumento escrito contentivo de Sentencia emitida por las autoridades indígenas, así como el acta suscrita por los referidos miembros indígenas y los mismos manifestaron que los

documentos eran originales, y el Cacique PRESENTE AVILA (sic) manifestó que el documento de la Sentencia lo transcribió un hermano. Se deja constancia que el documento fue suscrito por los caciques de las comunidades de Bonoina, Siawani, Caboina, Araguabisi, Nakujana, M. de Yarita, Orinanoco, K., J., Muabaina de Araguao, Muabaina de Bonoina, Nabasanuka, Barakaro, V. de Araguao, así como por los Dibatus (Agentes Rurales que asistieron a la Asamblea realizada en la Comunidad Indígena de Bonoina), agente de Siawani, Orinanoko, B.S., Nabasanuka, S. kasi, Winikina, Tucupita, Corokoina, Orinanoko I, Orinanoko II Agente Rural Teolindo, representante; y demás Agentes Rurales, dejándose constancia que no firmó el Cacique de la comunidad de Atoibo, y que también participó la comunidad de Muboina. Acto seguido, se le concede el derecho de palabra a la Fiscal Quinta del Ministerio Público, quien manifestó: "Con el respeto que me merece la sentencia que consta en autos, habida cuenta que al parecer, se trata de un acto dictado por las autoridades legítimas, en ejercicio de la Jurisdicción Indígena, reconocida por el artículo 9 de la Ley Aprobatoria del Convenio 169, de Pueblos Indígenas y T., el Artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 130 y 132 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas que consagran el reconocimiento del Estado sobre la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, para tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva de las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras. Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas (sic), se trata de una decisión con fuerza de "cosa juzgada", por lo que el Estado y los terceros estamos obligados a respetarla y acatarla, siempre que no sea incompatible con los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República. Y siendo, que la decisión tomada por este Tribunal Especial Indígena en fecha 23 de Noviembre de 2009, donde condenó al Adolescente a cumplir VEINTE (20) AÑOS de PRISION (sic), de tal decisión, me permito hacer la siguiente consideración: UNICO (sic): Es evidente que la pena impuesta al adolescente IDENTIDAD OMITIDA, quien solo cuenta con la edad de 12 ó 13 años de edad, es excesiva y por ello incompatible con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en los artículos de la Constitución, específicamente, en los artículos: 19: Que establece el principio de progresividad donde "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen". El artículo 24 de la misma constitución establece: el Principio in dubio pro reo "...Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea". Y establece el artículo 44: que la libertad personal es inviolable, en consecuencia: se establece en su numeral 3° la pena no puede trascender de la persona condenada. Y en relación al artículo de la LOPNNA es incompatible con lo establecido en el artículo 628 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por cuanto el

referido artículo establece en el "Artículo 628 Parágrafo Primero: La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescente que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la Ley penal para el hecho punible correspondiente...". Por consiguiente, considero que lo pertinente sería revisar la referida decisión mediante el recurso (sic) de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a que se refiere el artículo 135 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual me reservo el derecho de ejercer y fundamentar oportunamente. En relación con el artículo (sic) 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales. No obstante, en el entendido que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, debe la Jurisdicción Ordinaria prestar apoyo y colaboración a la Jurisdicción Indígena en lo relativo a la investigación, juzgamiento y ejecución de sus decisiones, considero pertinente que mientras esa decisión no sea revisada por la instancia jurisdiccional competente, se remitan las actuaciones al Tribunal de Ejecución, sección Adolescentes de este Circuito Judicial Penal, para que inicie la ejecución de la sanción y se recluya al adolescente al Centro de Internamiento de adolescentes `Casa de Formación Integral Varones, hasta tanto se tenga una Sentencia Definitiva por parte del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo solicito copia certificada del Expediente. Es todo`.

Seguidamente se le concedió el derecho de palabra al Defensor Público CLARENSE RUSSIAN, quien expuso: `Buenos días, la Defensa en esta Audiencia de manera parcial no conjuga o comparte ciertos fundamentos de derecho esgrimidos por el Ministerio Público, quien durante su exposición en primer lugar olvidó mencionar el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que expresa que todas las personas somos iguales ante la Ley, y no se permitirán discriminaciones fundadas, en raza, sexo, etcétera, cuando la Constitución menciona la raza, todos debemos ser iguales ante la Ley, si bien es cierto que existe un Ordenamiento Jurídico Especial, denominada Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, no es menos cierto que la misma Constitución en su artículo 260 nos dice, que las autoridades legítimas de Pueblos Indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de Justicia en base a sus conocimientos ancestrales y que solo afecten a sus habitantes, según sus normas y procedimientos, es aquí cuando hago el llamado de atención, que no sean contrario a la Ley y Orden Público, se ha reunido un número considerable de Caciques los cuales han inferido en dictar una sentencia en donde a mi defendido se le imponga veinte (20) años de prisión, diría J. (sic) DE ASUA (sic), quien en su doctrina de derecho penal, reiteradamente ha sido considerado por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando expresa o se apoya, en que cuando sale una ley nueva o ha entrado en vigencia; cada quien suele darle una interpretación distinta de acuerdo a su criterio personal, y en este sentido la Defensa considera que mi defendido perfectamente como un ser humano de nacionalidad venezolana, oída su prácticamente admisión de haber cometido los hechos que se le han señalado en esta sala de audiencias, lo hace de manera responsable y consciente, el

mismo por su raza de acuerdo a la Constitución, es un venezolano más (sic) de la República, y por cuanto la Constitución está por encima de la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas, debe ser merecedor de un proceso penal específicamente el que se realiza en la Sección de Responsabilidad del Adolescente, que se encuentra ceñido en la ley especial que rige la materia de adolescentes en concordancia con la normativa del procedimiento que dicta nuestro Código Orgánico Procesal Penal, y en este sentido, en cuanto al grupo etéreo que le corresponde por la edad a mi defendido, al tener 12 años, debería considerarse en la prosecución del procedimiento debido que a bien pueda realizarse para una futura sanción y que por otra parte, esta Defensa, en cuanto a la Sanción que pudiera devenir, esta si pudiera ejecutarse, considerando lo estipulado en la Ley Especial Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas en su artículo 141 que establece sobre el Juzgamiento Penal de los Indígenas, el cual establece que en los procesos penales que juzguen a indígenas, se respetarán las siguientes reglas, específicamente en cuanto al numeral 2°, los Jueces al momento de dictar sentencia definitiva o cualquier medida preventiva deberán considerar las condiciones socio económicas o culturales de los indígenas, se debe regir por los principios de justicia y equidad, deberá establecerse penas distintas al encarcelamiento, que permitan la reinserción del indígenas a su medio socio-cultural, esto es lo que establece la ley con respecto a lo que atañe a mi defendido, por lo tanto esta sentencia discrepa conforme al artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existe una contradicción la Ley, se contraviene la Ley Orgánica de pueblos y comunidades indígenas (sic), se contraviene la Constitución. En cuanto a la vía de consulta solicitada por la Fiscal de Ministerio Público, como lo es la vía del amparo, solicito que antes que irse a la vía extraordinaria de la consulta, dependiendo de la decisión que acate este Tribunal, se observe la decisión emitida por este Tribunal. Se observe la sanción impuesta al adolescente y se informe a los caciques a los fines de que tengan conocimiento debido a sus conocimientos ancestrales. Es todo´.

Las autoridades indígenas presentes en audiencia solicitan se apliquen mecanismos de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional, basado en el reconocimiento constitucional del carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad venezolana, donde coexisten diversos sistemas normativos de aplicabilidad específica. (...)

Es por ello que se estima prudente destacar que ha sido presentada una Sentencia emanada de la Etnia Warao, dictada y suscrita por sus autoridades los Caciques de las Comunidades de COROKOINA, MUABAINA, BONOINA, VOLCAN DE ARAGUAO, BARAKARO ARAGUABISI, COBOINA, MANACAL DE YARITA ATOIBO, ORINANOKO I, ORINANOKO II, KAYANAJO, MUABANA DE ARAGUAO, NABASANUKA, JOMINISEBE, SIAWANI I, SIAWANI II, COCAL, BOROJO SANUKA, J.K. y MOBOINA por la comisión del delito de Homicidio Intencional, en perjuicio del indígena L.R., Cédula de Identidad Número 7.884.887, de edad (sic), consagrado tanto en la Legislación Penal Venezolana, en su artículo 405 del Código Penal como en los usos y costumbres ancestrales de dicha comunidad y así ha sido invocado en su sentencia. (...)

Esta competencia material para conocer los asuntos ancestralmente juzgados les ha sido

asignada a dicha comunidad, en franco impulso constitucional de los modos, fórmulas y racionalización del derecho indígena; siendo que en el caso de marras no se encuentra incluido dentro de las materias excluidas en forma expresa, a saber: delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión"; por haber sido reservadas por el Legislador Nacional como competencias exclusivas de los órganos jurisdiccionales ordinarios y especiales según sus casos tal como lo determina el artículo 11, del Código Orgánico Procesal Penal, siendo excepción legal sobre la titularidad de la acción y el derecho de administración de justicia que corresponde a los ciudadanos y ciudadanas y por tanto los ciudadanos de las etnias indígenas. Habiendo sido investigado y juzgado el hecho punible, por la jurisdicción indígena en ejercicio de su acción como sociedad protagónica, de conjugación del derecho de acuerdo a los principios democráticos, contenidos en la exposición de motivos y en el preámbulo de la Constitución, que los derechos humanos fundamentales han sido preservados por las autoridades investidas para la actividad jurisdiccional, en la persona de los Caciques de las diversas comunidades actuantes, y que esta es una acción ejemplar de enfrentar los conflictos y de administrar justicia, sin precedente alguno en Venezuela puesto que ahora si existe un cuerpo de leyes que le da las herramientas necesarias tanto a los representantes de la justicia formal penal, como a los indígenas, en consecuencia en modo alguno este tribunal podrá soslayar dicha sentencia, reconociendo que la misma fue dictada por autoridades legítimas, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme a los usos y costumbres ancestralmente aceptados por los dichos pueblos y/o minorías.

Por todos los razonamientos expuestos y los alegatos explanados en esta audiencia especial este Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes en nombre de la República Bolivariana y por autoridad de la Ley acuerda: Primero: Vista la Sentencia dictada por las autoridades indígenas de conformidad con el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual condena al adolescente IDENTIDAD OMITIDA, a cumplir la sanción de 20 años de privación de libertad, por el delito HOMICIDIO en perjuicio de quien en vida se llamara L.R., que la misma ha quedado firme de acuerdo a las leyes usos y costumbres de las comunidades waraos asentadas en un instrumento Sentencia presentado ante este Tribunal se respeta y reconoce esta sentencia. Segundo: Oído el adolescente y garantizado el derecho a ser oído mediante solicitud efectuada ante la Fiscalía Quinta del Ministerio Público, por las autoridades indígenas, del cual hizo uso, en los términos de la audiencia, y de acuerdo a la convención de los derechos del niño y adolescentes (sic) y las disposiciones sobre protección integral e interés superior del adolescente es menester dar cumplimiento a la sentencia, con las garantías integrales de dignidad según el sistema de responsabilidad penal del adolescente, y a que de acuerdo al requerimiento de ejecución de la sentencia por parte de la etnia warao de conformidad con el artículo 134 numeral 2 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas se ordena el

ingreso del adolescente IDENTIDAD OMITIDA, a permanecer en la Casa Taller para Varones de ésta Ciudad, donde permanecerá recluso a la orden del Tribunal de Ejecución competente de este Circuito Judicial Penal donde deberá permanecer de conformidad con el artículo 141 numeral 3 de la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas (sic) en forma separada o espacio especial de reclusión para el mismo. Tercero: Remítase el detenido junto con la causa aperturada y las actuaciones a los fines de que se inicie el cumplimiento de la misma conforme a los principios y garantías consagradas en la Ley Orgánica para la Protección de Niño, Niña y Adolescente, al Tribunal de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes de esta Jurisdicción. Cuarto: Se ordena la remisión del Expediente YP01-D-2009-000100 al Tribunal de Ejecución, vencido que sea el lapso para el ejercicio del recurso de apelación.

Las Partes están notificadas de la presente decisión. P., regístrese, déjese copia certificada.

III

ALEGATOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, representada por los abogados J.A.M., A.B., L.C.P., J.L. Cerrada y L.Q.R., alegó en la audiencia constitucional celebrada ante este Alto Tribunal, así como en un escrito que consignó en dicha audiencia, lo siguiente:

Que "...se evidencia el compromiso establecido en nuestra carta magna (sic), para respetar y materializar el desarrollo libre y digno de todos y cada uno de los individuo (sic) de la sociedad, creando las condiciones necesarias de bienestar y bien común para vivir con justicia, en paz y armonía. Todos estos elementos, sin lugar a duda, califican al Estado venezolano como Democrático y Social de Derecho y de Justicia".

Que "...el Comité de los Derechos del niño en su 44° período de sesiones llevado a cabo en Ginebra en el mes de enero de 2007... [señaló que] los Estados partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir también el recurso a la prisión preventiva. Y no 'ampliar la red' de menores condenados".

Que "...el Comité de los Derechos del Niño, en el 50° período de sesiones llevado a cabo en el año 2009, específicamente en su observación general N° 11, al tratar el tema de los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, se pronunció entre otros puntos sobre la justicia juvenil, observando con preocupación que el índice de encarcelamiento de niños indígenas suele ser desproporcionadamente alto y que en algunos casos puede atribuirse a discriminación sistemática en el sistema judicial o en la sociedad...los Estados deberán tomar medidas con respecto a los niños de quienes se alegue que han infringido esas leyes, sin recurrir a procedimientos judiciales, siempre que sea apropiado, ya que el encarcelamiento o la prisión

de un niño no debería utilizarse más (sic) que como último recurso”.

Que el artículo 628 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes “...establece como un límite insoslayable que cualquier sanción de privación de libertad a un adolescente, ésta no podrá exceder de dos (02) años si es menor de 14 años de edad y de cinco (5) si es mayor de 14 años de edad, y que en caso de que la ley penal establezca una pena mayor por el delito cometido, ésta no podrá imponerse al adolescente en ningún caso”.

Que “...la sentencia dictada por (sic) el 23 de noviembre de 2009, por la Jurisdicción Especial Indígena del Estado Delta Amacuro a cargo de los Caciques de la Parroquia Manuel Renaul y en contra de la decisión de fecha 02 de diciembre de 2009 dictada por el Tribunal Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro; colide con diversas normas constitucionales que consagran derechos humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes”.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Defensoría del Pueblo solicitó que se declare la nulidad de las decisiones impugnadas con el amparo constitucional.

IV

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los abogados T.H.R. y N.L.C.M., en su condición de Fiscales Quinto y Primero del Ministerio Público con Competencia ante las Salas de Casación y Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, emitieron la siguiente opinión:

Que “...el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro...trasgredió los derechos constitucionales al debido proceso, el principio de Especialidad de Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, la proporcionalidad de las penas y el principio de prioridad absoluta; en el sentido que al proferir una sentencia condenatoria que traspasa los límites constitucionales y legales que rigen los procesos penales, en los que se encuentren incurso adolescentes, vulneró los derechos constitucionales que fueron alegados por la Defensa Pública del adolescente involucrado”. Que “...con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, entre otras sanas innovaciones, se contempló en el Capítulo VIII del Título III, el reconocimiento y determinación efectiva por parte del Estado Venezolano, de los Derechos de los Pueblos Indígenas”.

Que “[b]asta analizar el contenido del artículo 119 de nuestra Constitución Patria, para entender lo esbozado: el Estado Venezolano con esta disposición, pone fin a la mora que existía entre las autoridades y los distintos pueblos indígenas con presencia en el territorio nacional, al reconocer su existencia, y todo modo de organización social, política y económica que propenda a su

estabilidad como comunidad fundadora y originaria”.

Que “...el Estado reconoce la conformación de todo aparato ideológico que han venido desarrollando y manteniendo en el tiempo nuestros ancestros indígenas, dándole tinte de integridad jurídica a sus formas de conformación social, a sus bases políticas preexistentes, a sus creencias y culturas, a las formas económicas de subsistencia y al régimen legal que regula sus formas de comportamiento dentro y fuera de su hábitat”.

Que “[l]os pueblos indígenas, tienen la franca potestad de nombrar autoridades legítimas en cuyas manos y sabio arbitrio, quedará la responsabilidad de resolver las controversias puestas a su consideración, mediante la aplicación de su derecho propio y procedimientos tradicionales dentro de su hábitat y tierras. Ello lo dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (sic), por lo que, en este sentido, amparados en la jurisdicción especial indigenista, las autoridades nombradas, tendrán plena facultad para conocer, investigar, decidir y ejecutar todos y cada uno de los asuntos elevados a su consideración procurando al momento de su resolución, aplicar las vías conciliatorias, el diálogo, la mediación, la compensación y la reparación del daño, todo en procura de alcanzar y en lo posible restablecer la armonía y la paz social trastocada por el hecho cometido”.

Que “...prevé el juzgamiento de sus habitantes con fundamento en el derecho propio, de acuerdo entre otros aspectos, a su cultura y necesidades sociales, siempre que, ese juzgamiento y en los distintos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales debidamente ratificados por la República”.

Que “...la competencia atribuida a las autoridades legítimas para la resolución de los conflictos planteados es amplísima y salvo ciertas restricciones, podrán dirimir todas aquellas controversias ocasionadas sin importar la materia a la que se contraen. No obstante, quedan exceptuadas las autoridades legítimas de conocer aquellos ilícitos que afecten la seguridad e integridad de la nación, delitos de corrupción y contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, aquellos que comporte el tráfico de sustancias estupefacientes y armas de fuego, los delitos cometidos por bandas organizadas y aquellos que sean catalogados como crímenes de índole internacional”.

Que “[a]l hacer un análisis del procedimiento investigativo desplegado por las autoridades legítimas de la Jurisdicción Especial Indígena con ocasión del fallecimiento de L.R., se observa prima facie, que durante su desarrollo se respetaron y acataron las directrices que abonan lo que el legislador ha denominado como el derecho propio (Artículo 130 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas) y que comprende la potestad que tienen los pueblos indígenas, de aplicar dentro de su hábitat y tierras, las disposiciones de justicia que con fundamento en la conciliación, el diálogo (sic), la compensación y la reparación del daño, vengán a resolver efectivamente y en apego fiel e irrestricto a sus culturas y necesidades sociales, las controversias planteadas”.

Que "...nos encontramos con un procedimiento sancionatorio llevado en contra de un adolescente a quién se le condena a cumplir una pena de prisión que asciende a veinte (20) años. Ante ello, entra en juego el conflicto de las jurisdicciones especialísimas: una que augura la regulación efectiva de una población tan sui generis como la indígena, la otra, que protege y garantiza todos y cada uno de los derechos y prebendas de los niños, niñas y adolescentes".

Que "...el Tribunal de Control al momento de pronunciarse en cuanto a la solicitud formulada por el Ministerio Público, respecto de la petición realizada por la Comunidad Indígena respectiva, realizó un pronunciamiento que, a todas luces resulta inconstitucional, pues procedió a homologar una condenatoria en contra de un adolescente de doce (12) años de edad, a una pena de veinte (20) años de privación de libertad, lo cual implica una vulneración flagrante de los más elementales derechos y garantías constitucionales que asisten a los administrados y en especial a los niños y adolescentes de la República".

Que "...se hace un juzgamiento apresurado, en cuyo andar se trastocan las bases del derecho (sic) a la defensa y del debido proceso. Sin mayor énfasis sirvió de un todo la declaración que rindiese el adolescente..., sin el cumplimiento y resguardo efectivo de las mínimas garantías procesales, para que las autoridades legitimadas impusieran la sanción que a su libre arbitrio era la prudente, con el pretexto de evitar que tal actuación se convirtiera en un mal precedente y presagio nefasto que pudiese ser adoptado por los demás niños y adolescentes".

Que "...al proceder en el juzgamiento del adolescente..., debieron las autoridades legitimadas en sede indígena, garantizar el derecho a la defensa contemplado en el artículo 49.1 Constitucional y 88 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el entendido que, al rendir la declaración que contenía su confesión en cuanto a la autoría del hecho que se le reprochaba, debía estar asistido por un abogado defensor, o la persona que, atendiendo a lo especial del proceso seguido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, velara por sus intereses".

Que "...al someter al adolescente...a cumplir una sanción de veinte (20) años, se trastoca flagrantemente el contenido del artículo 628 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. A esta decisión se arriba en franca aplicación del Interés Superior del Niño, como Principio de Interpretación exclusivo de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público opinó que la acción de amparo constitucional debía ser declarada con lugar y "...que sea restituido el orden público constitucional, que ha sido puesto en peligro mediante el fallo que fue dictado por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, a los fines de la regularización de la situación que ha colocado al referido adolescente frente a una vulneración de los derechos

y garantías constitucionales que han sido denunciadas a lo largo del presente proceso”.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala emitir su pronunciamiento en el presente caso, para lo cual, considera oportuno realizar, como punto previo, las siguientes precisiones:

El 25 de julio de 2011, compareció ante la Secretaría de la Sala el abogado E.E.M., en su condición de Defensor Público ante la Sala de Casación y esta Sala Constitucional, y solicitó, mediante diligencia, “...se estudie la posibilidad del traslado del menor (...), en virtud que el mismo se encuentra detenido en el Estado Delta Amacuro y es necesaria su presencia para la audiencia prevista para el día 26/07/2011, en consideración que se trata de indígena menor que fue condenado a 20 años de prisión por comunidad indígena”.

En tal sentido, esta S. observa la imposibilidad material de atender la solicitud del Defensor Público efectuada un día antes de la celebración de la audiencia oral, de que se traslade el niño de autos a la sede de este Alto Tribunal para que esté presente en la misma, por cuanto el quejoso de autos se encontraba recluido en la Casa de Formación Integral de Varones de Tucupita, ubicada en el Estado Delta Amacuro, a la orden del Juzgado de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal de ese mismo Estado, lo que implicaba necesariamente una tramitación organizada y coordinada, con la custodia inherente al caso y el apoyo de los organismos competentes, para efectuar el traslado. Además, la Sala precisa que, si bien es cierto que de conformidad con los artículos 12 de la Ley Aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño, 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe oírse la opinión del niño en aquellos casos que afecten sus derechos e intereses, puesto que es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes que sean escuchados en todos los juicios que los afecten directa o indirectamente (vid. sentencia N°900/2008, caso: J.A.C.); en el caso sub iudice, consta en el expediente que el niño fue debidamente oído durante su juzgamiento por haber personalmente declarado ante el Tribunal Indígena constituido en la comunidad indígena Bonoina de la Parroquia M.R.M.A.D. del Estado Delta Amacuro (folio 32 del expediente) y en el Juzgado Segundo de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del mismo Estado, asistido de un Defensor Público y con la presencia de un intérprete del idioma warao (folios 46 al 57 del expediente); por lo que la Sala niega por innecesaria la solicitud del Defensor Público sobre el traslado del quejoso de autos. Así se declara.

Igualmente, esta S. considera pertinente señalar que, el 27 de abril de 2011, mediante decisión N° 612, se ordenó al equipo multidisciplinario correspondiente a la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, de conformidad con lo establecido en la letra “b” del artículo 179-A de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que realizara de manera

inmediata un informe técnico al niño quejoso dejando constancia de su estado de salud, físico y mental, así como de su entorno familiar, todo ello con el objeto de que la Sala se formara un concepto integral sobre la verdadera situación del niño (parte actora). Luego, el 11 de julio de 2011, el Juzgado de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro informó a esta Sala, a través del oficio N° 785-2011, que no se encontraba conformado el equipo multidisciplinario de ese Circuito Judicial Penal, por cuanto estaba integrado nada más con la Trabajadora Social.

Al efecto, la Sala observa que, ciertamente, la falta de conformación del equipo multidisciplinario del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro imposibilita el informe técnico integral solicitado sobre las condiciones del niño; sin embargo, la inexistencia de dicho informe no era óbice para que se continuara con la celebración de la audiencia constitucional, pues se suplió el informe técnico integral con varios exámenes –de medicina interna, psiquiátrico y de nutrición y dietética- realizados al quejoso de autos donde se constata la situación de su entorno familiar, los cuales fueron remitidos a esta máxima instancia constitucional, el 19 de julio de 2011. Visto lo cual, la Sala procede a decidir el presente asunto, considerando todas las actas agregadas al expediente, y lo expuesto en la audiencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, la Sala observa que la acción de amparo constitucional fue interpuesta contra la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la “Jurisdicción Especial Indígena”, mediante la cual se condenó al niño indígena Warao a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de homicidio intencional, y la decisión dictada el 2 de diciembre de 2009, por el Tribunal Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida “Jurisdicción Especial Indígena”.

En ese sentido, la representación de la Defensa Pública sostuvo, en resumen, que a su patrocinado se les cercenaron sus derechos fundamentales, y que las causas que ocasionaron esa vulneración fueron, entre otras, que se aplicó una condena de veinte años de prisión, sin observarse las reglas del debido proceso, como son: que no se dictó una orden de inicio de la investigación penal ni consta el acta de defunción de la víctima; no fue imputado el niño Warao, no se aplicó el principio de “interés superior del niño y del adolescente cuando se debió aplicar el Sistema Penal de Niños, Niñas y A.; que se vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, y se omitió el análisis relacionado con los usos y costumbres de las comunidades indígenas según los cuales, la privación de libertad es excepcional y última ratio pudiéndose aplicar una sanción distinta; tampoco se verificó la presencia de los padres del niño afectado en la Asamblea Indígena, ni en el Tribunal de Control; no se explica suficientemente cómo un niño de doce (12) años pudo causarle la muerte a un adulto de la manera como se describe, considerando las condiciones socio-antropológicas; no se le hizo al niño un estudio socio-antropológico, se ordenó la separación de su grupo familiar, por lo cual se le impusieron

dos sanciones, a saber: la expulsión de hecho de la comunidad indígena y la privación de libertad. Asimismo, señala la representación de la Defensa Pública que se desconoce el tiempo que estuvo el niño privado de libertad durante su juzgamiento y a cargo de quién; además de que la comunidad indígena Warao cuenta con una autoridad que se denomina "AIDAMO KOBENAJORO", responsable de ejecutar los castigos.

Con tales argumentos solicitó la Defensa Pública que, a través del amparo, se decretara la nulidad de las dos decisiones judiciales dictadas, tanto en la "Jurisdicción Especial Indígena" como en el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro.

Establecido lo anterior, la Sala reconociendo la existencia de la "Jurisdicción Especial Indígena" estima que es necesario abordar aspectos sociales y jurídicos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que deben ser considerados a los fines de emitir pronunciamiento en la presente causa.

DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA DIVERSIDAD CULTURAL Y EL RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO JURÍDICO

Se habla de diversidad cultural porque los pueblos, naciones, comunidades, sociedades y Estados no son expresión homogénea de una sola y única realidad social y cultural aunque todos los seres humanos pertenezcamos a una misma especie. La historia de la humanidad ha conocido una extraordinaria variedad de procesos culturales cuyos rastros perviven en los pueblos. El II Informe Mundial sobre la Cultura: Diversidad Cultural, Conflicto y Pluralismo de la UNESCO (2001) refiere que la diversidad se agrupa generalmente en torno a un núcleo cultural, por razones geográficas, históricas u otras; de modo que la frontera que separa a un grupo cultural de otro está deliberadamente marcada.

El reconocimiento en la cultura universal contemporánea de un extraordinario patrimonio étnico-cultural que no se mide por su importancia numérica, se ha elevado a la categoría de valor fundamental de la humanidad dando lugar además, a considerar el valor e igualdad intrínsecos de todas las civilizaciones y culturas, incluyendo la de los pueblos indígenas.

Desafiando la perspectiva liberal-individualista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), las poblaciones indígenas emergieron en la escena internacional como actores socio-políticos reclamando como derechos humanos colectivos sus demandas históricas de justicia, pendientes y postergadas después de siglos de dominación colonial, la cual ha atravesado fases de genocidio, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, exterminios, reubicaciones, colonizaciones dirigidas, y otras atrocidades.

En el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprueba la Declaración sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas reconociendo los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas. Mucho antes, en el año 1957, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) había reconocido los derechos colectivos de los pueblos originarios en el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y T. en Países independientes; así como también, otros instrumentos normativos como el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe; y la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cabe señalar que en el año 1999, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, rompiendo los viejos paradigmas, reconoció los derechos indígenas como derechos humanos colectivos y a los pueblos y comunidades indígenas como sus titulares. Posteriormente, las Constituciones de las Repúblicas de Ecuador (2008) y de la República de Bolivia (2009) recogieron dicha normativa.

Se estima que en el continente americano coexisten más de cuatrocientos pueblos indígenas dentro de las fronteras nacionales de los diversos Estados, cada uno con su propio patrimonio cultural y con una población indígena mayor de treinta y ocho millones de personas. En el resto del mundo, la población indígena asciende a más de trescientos millones repartidos en más de setenta países (G.G., Erick 2011. Los Derechos Humanos desde el Enfoque Crítico. Defensoría del Pueblo. República de Venezuela).

En Venezuela, según el Informe Socio Antropológico de la Comunidad Warao que la antropóloga L.M. llamada por la Sala en su condición de testigo experta, consignó en el expediente el día 28 de junio de 2011, se precisa:

Venezuela a diferencia de países, como Bolivia, Perú, Ecuador, Guatemala y México, su población indígena aunque diversa -más de 28 Pueblos Indígenas-, no es mayoritaria -con más de medio millón de indígenas-, alcanza a un poco más del 2% de la población de Venezuela, de acuerdo a los datos aportados por el Censo Indígena de 2001.

Dentro de la población indígena de Venezuela, el Warao representa 7 %, siendo así la segunda etnia en tamaño poblacional (después del Wayúu, 58 %; y antes del Pemón, 5%). El 79 % de la población Warao vive en comunidades tradicionales, mientras que las etnias zulianas, tanto W. como Añu, viven por más de 80 % en áreas urbanas.

La población Warao, se encuentra principalmente en el Delta Amacuro, más precisamente en los municipios A.D. (aproximadamente 60 %), Tucupita (15 %) y Pedernales (10 %). En el estado M. viven otro 10 %; y el 5 % restante se reparte entre los estados Sucre y Bolívar (3 % entre ambos) y los demás estados (2 %). Fuera del Delta, los Warao viven, mitad en comunidades tradicionales y mitad en áreas urbanas.

La perceptible disminución de las poblaciones indígenas en el mundo, y la preservación de sus culturas ancestrales ha hecho necesario la adopción desde los más altos niveles, de medidas tendentes a evitar el "aplastamiento" de los grupos sociales devenidos vulnerables como son

los

indígenas.

En 1989, el Convenio No 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (G.O. 39.305 del 17/10/2001) revisa la normativa originaria del Convenio No 107. Entre los fundamentos de la revisión se tiene:

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hace aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de la normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en donde viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la comunicad, y a la cooperación e comprensión internacional.

Por lo cual, dispone en su artículo 2; Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas: Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Así pues, con el referido Convenio No. 169 de la OIT, el Derecho Internacional acoge la normativa originaria y autónoma de los pueblos indígenas, reconociéndoles derechos humanos colectivos

a sus comunidades autónomas, sirviendo ello de precedente normativo para muchos países, sobre todo los latinoamericanos.

Todo este movimiento de ideas ha dado lugar a un nuevo paradigma en el Derecho Constitucional contemporáneo, cual es el reconocimiento del pluralismo jurídico; es decir, al reconocimiento de la coexistencia de dos sistemas jurídicos, uno de ellos, el positivo creado desde la estructura Estatal –desde arriba hacia abajo por el Estado-, y el otro, el indígena, que emerge del seno de la comunidad indígena y de los valores ancestrales sobre los cuales se identifican -elaborado de abajo hacia arriba por los propios pueblos indígenas-, aceptándose de esta manera la cohabitación entre el derecho positivo del Estado y el consuetudinario y ancestral de los pueblos indígenas (véase B., A.. 1999. Memoria del Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y los Pueblos Indígenas).

La aceptación del pluralismo jurídico supone el respeto por la diversidad cultural en condiciones de auténtica igualdad entre todas las entidades culturales; por lo que en este sentido, como bien lo expresa L.B., F., 1999, tenemos que aceptar que todas las formaciones sociales viven en el presente y en el mismo espacio, sin que sea válido hablar de culturas atrasadas o avanzadas.

El reconocimiento de la diversidad cultural no se reduce a la aceptación de sistemas jurídicos diferentes, sino también implica una manera distinta de comprenderlos e interpretarlos en función del respeto a la diversidad epistemológica; ello incluye tanto el reconocimiento de nuevas racionalidades y valores, como también la plena validez y vigencia de las religiones, creencias y/o espiritualidades de las culturas indígenas. Es decir, se trata de introducir un principio de igualdad entre los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas a partir de sus diferencias, vale decir, se trata de la construcción de un nuevo sentido común epistémico (véase G.G.; E.. 2011. Op. Cit.).

A modo de ejemplo, no se puede desconocer, a los efectos de emitir el pronunciamiento en la presente acción de amparo, la apreciación de la realidad que tienen los indígenas Warao, a partir de su cultura, religión y cosmovisión. En este sentido, se aprecia del Informe socio antropológico, elaborado por la A.L.M., y cursante en autos, que:

Para los Warao el mundo está en un eterno y delicado equilibrio entre el hombre, la naturaleza y los seres sobrenaturales (H., 1988: 664). Razones por las que se hace imperioso el actuar constante para restablecer este equilibrio. Así a cada acción de interferencia del hombre sobre la naturaleza corresponde una compensación. Y los seres sobrenaturales requieren que se les aplaque con ofrendas y cualquier disturbio de orden social requiere su kuanobe, o su recompensa.

La visión del Warao es la un mundo en armonía con la naturaleza y los seres sobrenaturales, opuesta a la visión de la cultura agrícola y patriarcal de los pueblos de tradición judeo-cristiana, donde el lema es dominar a la naturaleza.

Por medio de la cosmología Warao y de sus relatos míticos se puede apreciar, cómo éstos perciben el mundo, cómo son las normas que rigen este mundo, cuál es el lugar del Warao en el mundo y cómo el Warao se organiza dentro de él. (...)

Dentro de esta mirada Warao, (...), se piensa que el mundo está constituido por diferentes seres (arao) que representan las diferentes especies de la flora y la fauna etc. Y en él residen, los seres sobrenaturales que en sí mismos constituyen sus "propios mundos" pero que también forman parte de este de una forma muy real.

La capacidad de estos seres para comunicarse, reproducirse, y transformarse de uno en otro cuando así lo desean, pone de manifiesto un concepto fundamental que interpreta la vida (arao) como lo primordial y (atejo) como lo accesorio. Por lo tanto, lo importante, no es tanto identificar cada ser por especie sino el poder identificar y ubicar las distintas "aglomeraciones" a las que pertenecen, poder identificar los diferentes grupos de seres (comunidades ecológicas) y las normas por las que se rige su comportamiento y los mecanismos que garantizan el cumplimiento de las mismas (A. 2001: 253). (...)

Los Warao tradicionalmente son seres no violentos y las normas que estas "madres" inculcan a sus respectivas familias en macro, aparte de ser claras y sencillas, son reglas dirigidas a evitar la violencia, entendiendo esta como todo aquello que conlleve la eliminación de un ser. Sin embargo, para muchos seres es preciso cazar para sobrevivir, por ello, las normas permiten la cacería, siempre y cuando que esta no se de entre miembros de la misma familia, algo que está prohibido y no es aceptado. Cada familia es consciente de esta ley, y a pesar de que la aceptan, cada "madre" instruirá a su "prole" para que eviten ser víctimas de un depredador de otra familia.

La misma ley que permite la cacería entre diferentes familias, simultáneamente, prohíbe que esta actividad se ejecute en exceso (sobreexplotación). Si esto ocurriera, si una madre considerara que los suyos están siendo exterminados su reacción sería contundente, mudándose a otro sector dejando a la familia del infractor sin ese recurso, de forma que estos se quedarían sin alimento y enfermarían. Lo fundamental de esta concepción del mundo que les rodea es que la conformidad no garantiza una vida libre de carencias y violencia, lo que asegura es una supervivencia de acuerdo al equilibrio dictado por el ambiente en el cual todos participan (A. 2001:254-255).

Asimismo, es de resaltar, tal como se aprecia de la Guía Pedagógica para la Educación Warao Intercultural Bilingüe (2004), elaborada por el entonces Ministerio de Educación y Deportes, hoy Ministerio del Poder Popular para la Educación, que el sistema educativo imperante en la cultura indígena Warao, responde, entre otras, a las siguientes interrogantes:

¿Para qué se educa al warao?

El warao educa a sus hijos para que sea trabajador, para que respete a los ancianos, a los suegros, para que tenga conuco, que sepa buscar comida. Un warao trabajador no se muere de hambre. Un papá warao educa al hijo, lo corrige, a veces con palos de mamure. Un warao de ocho o nueve años, antes de ir a la escuela ya ha sido educado por su papá.

Se educa para ser un buen warao, respetuoso, adaptado para vivir en su tierra.

Decían los abuelos que hay que portarse bien con todos los warao, con las plantas, con los animales, de esto depende la salud, se aprende a no destruir la naturaleza, son enseñanzas de conservación, de salud, de buenas relaciones. Cuando el wisiratu toca la maraca, especifica el espíritu del árbol al que no se le pidió permiso para pasar.

A las mujeres se les enseña a cuidar a la familia, ya que el cuidado de ellas mismas, a través del cumplimiento de las normas garantiza la salud y la sobrevivencia.

Si la Educación Intercultural Bilingüe se da como tiene que darse, el pueblo warao será el mejor del mundo. Respeto a la vida, a la cosa ajena, a la naturaleza, se solucionará el problema del hambre y del desempleo; un warao que siembre bastante ocumo, tendrá alimento para vender y satisfacer otras necesidades como la vestimenta.

¿Qué valores se enseñan?

El respeto a los demás y a los mayores,
Solidaridad,
al conocimiento,
Amor al trabajo,
Valentía y Hospitalidad.

En los términos arriba indicados, es como la Sala entiende el reconocimiento que hace la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de las culturas de los pueblos originarios o indígenas ubicados en el territorio nacional. La Sala destaca que, por primera vez en la historia republicana, el Estado venezolano reconoce en su Carta Magna que es una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe.

En efecto, en la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, se señala:

...como consecuencia de esta lucha y de sus particulares condiciones de vulnerabilidad, los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos internacionalmente como derechos específicos y originarios.

Este mismo reconocimiento en la Constitución implica un profundo cambio de perspectiva política y cultural que reorienta la conducción del Estado venezolano, al reconocer su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

En el seno de los diferentes ordenamientos jurídicos latinoamericanos se han realizado notables esfuerzos en el avance, reconocimiento y profundización de los derechos de los pueblos indígenas, tanto en el ámbito legislativo como en el constitucional. En este sentido, es importante destacar que la mayoría de las constituciones latinoamericanas actuales establecen principios claros sobre los derechos de los pueblos indígenas, como un reconocimiento a la diversidad cultural de América Latina...

De modo que, el Estado venezolano reconoce expresamente la existencia del derecho ancestral de las etnias o pueblos indígenas ubicados en el territorio nacional, al aceptar, como característica de su política social, el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe, tal como se prevé en el contenido del artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la siguiente manera:

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida...

Ahora bien, el carácter pluricultural aceptado en la Constitución de 1999, conlleva necesariamente a superar la concepción tradicional monista del Derecho, permitiendo la incorporación del pluralismo jurídico o legal, que reconoce la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio, bajo la rectoría única del texto constitucional como vértice final de ambos sistemas. En la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, participó en la elaboración originaria del proyecto de la Constitución, la representación social de ambas realidades culturales; la representación indígena fue conformada por el uno por ciento (1%) de la población total del país, según se lee de las Bases Comiciales para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

De allí entonces que el principio de coexistencia y cohabitación de ambos regímenes jurídicos tiene los alcances previstos en el artículo 260 constitucional, que a la letra dice:

[l]as autoridades legítimas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a [esta] Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción con el sistema judicial nacional.

Es decir, la propia Constitución hace énfasis en las reglas que se han de seguir para la

armonización de los dos sistemas jurídicos: 1) el derecho originario indígena se aplica: a) dentro del hábitat, b) con base en sus tradiciones ancestrales, y c) a los integrantes de su comunidad; y 2) el alcance de derecho originario indígena se limita en el caso de contrariar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y el orden público. Con una aclaratoria adicional y es el derecho a la participación política de los pueblos indígenas consagrados en el artículo 125 constitucional; y en razón de la cual el Estado garantiza la participación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes en las entidades federales y locales con población indígena.

Se trata, insiste la Sala, de una integración al ordenamiento jurídico general cuyo vértice final está en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que se aclara en el artículo 126 constitucional que:

Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano, como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tiene el deber de salvaguardar la integridad y soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Tales premisas constitucionales deben ser tomadas en cuenta por esta Sala Constitucional, y con carácter vinculante para todos los Tribunales de la República, a los fines de adoptar sus decisiones en resguardo de las costumbres ancestrales de los pueblos indígenas ubicados en el territorio nacional.

ALCANCE Y CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO ORIGINARIO O CONSUETUDINARIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como la Sala señaló supra, a pesar de que el Estado venezolano reconoce la existencia del derecho originario o prehispánico de los pueblos indígenas (consuetudinario y ancestral), contenido en la "Jurisdicción Especial Indígena", debe aplicarse dentro de los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es conforme con el artículo 8.2 del Convenio 169 de la OIT, que a la letra dice:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En la legislación venezolana se observa que el artículo 131 de la Ley Orgánica de Pueblos y

Comunidades Indígenas del 2005, define el derecho originario o consuetudinario indígena en los siguientes términos:

El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, uso y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política, autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derecho y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno.

De este modo, la ejecución del derecho propio de los pueblos indígenas no puede ser incompatible con los derechos fundamentales definidos en el ordenamiento jurídico constitucional, por lo que ha resultado necesaria una coordinación jurídica entre los dos sistemas normativos, todo ello en razón de que la vigilancia por el respeto de los derechos humanos le compete al Estado a través de sus distintos Poderes Públicos. Ejemplo de ello, es que el reconocimiento de los pueblos indígenas, así como la existencia de su derecho, también es de la competencia del Poder Nacional como lo estableció la Sala en la sentencia N° 597, del 26 de abril de 2011, caso: C.B.M. y otros, en los siguientes términos: (...)

cuando la Constitución reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida -artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, no postula una competencia excluyente del Poder Nacional en la tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Ciertamente, existe una gran cantidad de normas constitucionales vinculadas con la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, entre las cuales se deben destacar el reconocimiento de los idiomas de los pueblos indígenas como idiomas oficiales, en los siguientes términos: "Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad"; en el artículo 120, se garantiza el aprovechamiento racional de los recursos naturales existentes en los territorios indígenas, al señalarse: "El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley"; el artículo 123, que establece "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que

fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral"; el "artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...) 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; (...) la de los pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos (...)" ; o el artículo 166 que dispone que "En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejalas y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley", entre otros artículos como el 169 y 181, respecto a la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponde a los municipios con población indígena y la exclusión de las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas de la calidad de ejidos.

Correspectivamente, desde una perspectiva del ordenamiento jurídico de rango legal, existe igualmente un régimen jurídico especial vinculado a los pueblos indígenas -vgr. La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas- que permiten afirmar que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas trascienden la simple garantía de representación indígena en los cargos de elección popular, como la Asamblea Nacional, Consejos Legislativos, C.M., y Juntas Parroquiales Comunes en los Estados con población indígena o en cualquier otra instancia tanto en el ámbito nacional, estatal y parroquial, de conformidad con las leyes respectivas, así como en los órganos parlamentarios internacionales.

Ciertamente, la retícula normativa vinculada con las comunidades indígenas, postula un régimen estatutario que no sólo permite integrar a las mismas a la vida social, económica y política de la República, sino que además al reconocer la importancia de su existencia y conservación para el Estado, comprende el necesario cumplimiento por parte de los órganos o entes del Estado creados en cualquiera de sus niveles político-territoriales, el deber de lograr los cometidos nacionales conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Además, la Sala destaca que la coordinación que debe existir entre la Jurisdicción Especial Indígena y el derecho estatal, debe atender al principio de legalidad, como lo señala literalmente el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que la coordinación de los distintos sistemas jurídicos es de reserva legal, ya que la ley es el único instrumento jurídico que desarrolla esa coordinación (Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras), sin menoscabo de que la Sala Constitucional, como máxima y última intérprete de la Constitución, complementa los vacíos legales o legislativos, en el ejercicio de la jurisdicción normativa que

tiene atribuida la Sala Constitucional (véase la sentencia de esta Sala N° 1325 del 4 de agosto de 2011).

De modo que, la Sala establece, con carácter vinculante, que el derecho originario o consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra integrado al ordenamiento constitucional vigente, y por ende, no puede ser contrario, a las normas, reglas y principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En definitiva, el derecho propio y originario de los pueblos indígenas integra el ordenamiento jurídico y, como tal debe estar enmarcado en los principios, reglas y derechos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como en el respeto del bloque constitucional, el cual contiene los distintos pactos, tratados y acuerdos internacionales ratificados por la República. Se trata de brindar cobertura constitucional al hecho de que el sistema jurídico de las comunidades indígenas está integrado a la vida social, económica y política del país, tal como lo señala la Carta Magna; lo cual implica que dentro de su proceso evolutivo, el derecho originario consuetudinario indígena, hoy día no escapa de las garantías que el Derecho Constitucional impone para el respeto de la condición humana.

En efecto, el derecho propio originario de los pueblos de indígenas no es hoy el mismo de otrora, por cuanto los problemas o fenómenos sociales que se presentan en las diversas etnias indígenas también se han transformado con el transcurso del tiempo, y no puede ser ajeno a la complejidad del "espíritu del tiempo" (Zeitgeist), lo que obliga a los integrantes de las comunidades indígenas a adoptar, si es posible, nuevas posturas ante la ocurrencia de nuevas situaciones.

De ello se deja constancia, respecto de la Comunidad Indígena Warao, en el Informe socio antropológico que cursa en los autos consignado por la testigo experta juramentada por la Sala, antropóloga L.M., de donde se extraen los siguientes párrafos:

(...)

la aculturación, pues da elementos que nos permite, entender no sólo la situación actual de este pueblo indígena, sino que comprender el proceso de transformación profunda cultural que se ha dado en el seno de esta sociedad, y por lo que me arriesgo a hablar de una cultura profundamente perturbada y que como consecuencia pudiéramos hablar de un pueblo en peligro, cuyas normas, comportamiento y tradiciones se encuentran amenazadas por la explotación constante y masiva, los políticos que desde Tucupita nombran las autoridades en las comunidades destruyendo su propia organización social y política, la corrupción administrativa, funcionarios del gobierno incompetentes, la utilización de la mano de obra Warao, la introducción de salarios y monetarización de la economía y de principios criollos que causan una suerte de desintegración cultural.

A las transformaciones introducidas por el contacto con los misioneros, criollos, aventureros, comerciantes entre otros, al establecerse en la región del delta los primeros asentamientos de

personas de ascendencia europea o criollos, a partir del siglo XVII, pero principalmente en el siglo XVIII.

Pero es a partir del siglo XX y desde hace un poco más de noventa años, que el pueblo W. se enfrenta a incesantes y profundas fuentes de cambios culturales y sociales, representadas por las misiones religiosas en un primer momento, y luego por la sociedad criolla local y nacional. Y como consecuencia de todo, la desintegración de una cultura indígena.

Aunque desde hace muchos años la sociedad Warao ha tenido relación directa con la sociedad Criolla o Nacional, sobre todo al integrarse, en algunas tareas, a la vida económica nacional, los Warao han logrado mantener y difundir los valores fundamentales de su cultura y preservar su autonomía como grupo indígena. Si bien es cierto que en la actualidad los jóvenes Warao, parecieran preferir el trabajo asalariado en los aserraderos o desarrollar actividades agrícolas no tradicionales, en participar en la explotación industrial del palmito y en asumir cargos públicos en calidad de maestros y enfermeros, creando una dependencia con los sectores criollos.

De esta manera, las actividades de reportan ingreso monetario han desplazado a las actividades de subsistencia tradicionales. Y esa dependencia por obtener algunas monedas es directamente proporcional con el abandono de las formas tradicionales de producción y por supuesto, al final con la organización social y política.

En los últimos años se ha observado un resquebrajamiento de las pautas tradicionales del parentesco y de los deberes parentales, debido al interés, cada vez más grande de los jóvenes por obtener un empleo en empresas e industrias que explotan la zona. Esto ha traído consecuencias drásticas en la familia W., ya que los hombres han adquirido nuevas responsabilidades que han suplantado las tradicionales. Además, cabe destacar la presencia cada vez mayor de indígenas Warao en zonas urbanas como Tucupita y Barrancas, donde ejercen oficios muy mal pagados, llegando algunos a la indigencia.

La fragmentación de los sistemas sociales indígenas, inducida directa o indirectamente por el contacto permanente con el entorno no indígena, perturba los sistemas tradicionales de socialización de la infancia, lo que repercute negativamente tanto en la transmisión del saber cultural propio de cada grupo, como en la construcción de las identidades principalmente en contextos urbanos y peri/urbanos.

Además, de modo complementario, la Sala hace notar que, conforme al principio de la supremacía de la Constitución, lo señalado en la Carta Magna debe ser considerado como norma fundamental del Estado, por lo que toda normativa existente en Venezuela debe estar subordinada al Texto Fundamental y, en ningún caso, puede contrariar su contenido, facultándose al Juez o Jueza a ejercer el control difuso de la constitucionalidad y a desaplicar la

norma contraria a la Constitución (artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Así se declara.

DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

DE LAS DECISIONES ADVERSADAS CON EL AMPARO

En el caso sub iudice, la defensa pública penal del legitimado activo intentó la presente acción de amparo constitucional contra dos decisiones, a saber: la dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la "Jurisdicción Especial Indígena", mediante la cual condenó al niño indígena Warao a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de homicidio intencional, y la dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Tribunal Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial, ordenando su ejecución.

El hecho sometido al procedimiento especial indígena se refiere, según se desprende de las actas que conforman el expediente, a que, presuntamente, el niño indígena Warao, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, le ocasionó la muerte al ciudadano L.R., quien también era un indígena Warao, en la comunidad indígena de Boca de Atoibo, del Estado Delta Amacuro, el día sábado, 19 de septiembre de 2009.

Ahora bien, con relación a la decisión proferida por la "Jurisdicción Especial Indígena", la Sala observa, en primer lugar, que la misma fue elaborada, en principio, conforme a los parámetros legales establecidos en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas; esto es, según los criterios de competencia establecidos en el artículo 133 de esa Ley especial.

En efecto, el procesamiento del niño indígena Warao cumplió con el criterio de competencia territorial, por cuanto se trató de un hecho acaecido dentro del hábitat y tierra de la etnia Warao ubicada en el Estado Delta Amacuro; con el criterio de competencia personal, por tratarse el sujeto activo –así como el pasivo- de un integrante de la Comunidad Indígena Warao; y con el criterio de competencia material, que se refiere a que "[l]as autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia [de] que se trate. Se exceptúa de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión".

Respecto del criterio material de competencia citado, y como una excepción adicional, cabe invocar el criterio, con carácter vinculante, de esta Sala Constitucional sobre la competencia de

los Tribunales de Violencia Contra la Mujer para conocer, en los casos en el que sujeto pasivo sea una mujer, los hechos punibles cometidos por cualquier indígena, en la sentencia N° 1325, del 4 de agosto de 2011, caso: C.E.R.V.:P., visto que el amparo de autos fue interpuesto por el defensor del ciudadano C.E.R.V., quien es indígena, perteneciente a la "Comunidad Indígena Chaima", y fue imputado por la presunta comisión de los delitos de violencia física y amenaza en perjuicio de la ciudadana Emereida del Valle Faría Sabolla (no indígena), esta S. estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Es innegable, el reconocimiento que se ha hecho a través de instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, de la existencia de los pueblos indígenas, sus costumbres, tradiciones, cultura, y modos de resolución de conflictos entre otros aspectos, todo ello atendiendo a la evolución socio cultural de los pueblos y la necesidad de crear normas que permitan la integración y coexistencia de los habitantes de un entorno geográfico y socio político, con garantías propias de la dinámica de la vida en sociedad, sin menoscabo de la identidad de cada grupo que la integra. (...)

Ello así, la Sala considera que [las] disposiciones legales vigentes en Venezuela deben ser aplicadas por las autoridades del Estado venezolano, pues constituyen inequívocamente el reconocimiento y existencia de la Jurisdicción Especial Indígena, regida por sus tradiciones ancestrales y propias respecto de los miembros de sus comunidades, debiendo entenderse actualmente esta jurisdicción no desde el punto de vista formal, tal y como está estructurado el ordenamiento jurídico y jurisdiccional ordinario, sino como un conjunto de tradiciones y pautas étnico-culturales que lo rigen y que no han sido creadas por las leyes venezolanas ni internacionales, sino que por el contrario, han sido reconocidas por éstas. Son de esta manera, normas consuetudinarias que coexisten con el ordenamiento jurídico formal, y que tienen regulaciones para su aplicación, amén de dicha convivencia jurídico legal, no significando ello que tales sujetos de derechos están excluidos de los deberes, derechos y garantías constitucionales presentes en los procedimientos ordinarios en materia de resolución de conflictos.

Con atención a ello, si bien es cierto que la Jurisdicción Especial Indígena existe y es reconocida por el ordenamiento jurídico patrio, siendo de aplicación preferente en ciertos casos, no es menos cierto que tal aplicación está delimitada igualmente, tanto por los Convenios Internacionales como por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.

A este tenor, el artículo 8, numeral 2 del señalado Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos

que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En este sentido, el ya citado artículo 9 numeral 1° del Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya citados supra, establecen que se podrá aplicar la usanza, práctica o costumbre indígena tradicional para la resolución de conflictos o delitos, siempre que esta no transgreda o en modo alguno colide con el ordenamiento jurídico nacional u orden público.

En la caso de autos, el Ministerio Público imputó al ciudadano C.E.R.V., por haber cometido presuntamente los delitos de violencia física y amenaza, están previstos y sancionados en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que estamos en presencia de uno de los delitos de violencia de género, cuya Ley Orgánica en su artículo 115 establece: "Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna"; por lo que la Sala considera que la tutela del bien jurídico de la dignidad de la mujer y la libertad sexual, establecidos en la Ley Especial de Violencia de Género, es de especial resguardo y protección por el Estado Venezolano, con independencia de las características de los sujetos involucrados en el delito, siendo por tanto, que el monopolio de la jurisdicción para el juzgamiento de estos delitos lo tienen los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Ello se reafirma del párrafo único del artículo 71 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando establece: "Los pueblos indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrado por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio que la mujer agredida pueda acudir a otros órganos indicados en el presente artículo."

Así entonces, el propósito del legislador con esta disposición es que las autoridades legítimas de los pueblos indígenas sean solo órganos receptores de denuncia, siempre y cuando la mujer indígena víctima así lo estime, pero la Ley Especial no le da facultad jurisdiccional, por lo que lo que en materia de delitos de violencia de género la jurisdicción especial indígena está limitada por las disposiciones previstas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que está en consonancia con el artículo 9, numeral primero del Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, supra citados, según los cuales se podrá aplicar la usanza indígena tradicional para la resolución de conflictos o delitos, siempre que esta no transgreda o en modo alguno colide con el ordenamiento jurídico nacional u orden público.

Con base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, esta S. –con carácter vinculante- reafirma la competencia de la jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley

Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena, y en consecuencia los delitos catalogados como de violencia de género, deben ser investigados incluso de oficio por los tribunales especializados con competencia en violencia de género. Así se decide.

De manera que, la Sala observa que en el caso bajo estudio no se encuentra comprometido el aspecto competencial por la materia, toda vez que los hechos sometidos a la "Jurisdicción Especial Indígena", consistieron en la muerte causada por un niño indígena a un adulto indígena, lo cual no se corresponde con las excepciones referidas, por lo que la Sala reconoce la competencia establecida en el Art 133 de la Ley especial.

Además, la Sala precisa que la aplicación del artículo 549 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, referido al deber del Juez o Jueza especializado en materia de responsabilidad penal del adolescente de observar, en el proceso penal del adolescente del derecho formal, los usos costumbres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el proceso, sólo es posible cuando no se encuentren cumplidos los criterios de competencia establecidos en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, esto es, cuando un adolescente indígena haya cometido un hecho punible en un lugar distinto de su hábitat o los delitos sean aquellos que dicha disposición normativa establecen deben ser juzgados por el derecho formal u ordinario. Así se declara.

Ahora bien, a pesar de que la competencial material, personal y territorial no se encuentra infringida en el presente caso, la Sala constata, de las actas que conforman el expediente y de los testimonios realizados por los testigos expertos en la audiencia constitucional celebrada el 26 de julio de 2011, que la decisión dictada el 23 de noviembre de 2009, por la "Jurisdicción Especial Indígena", mediante la cual se condenó al niño indígena Warao a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de "homicidio intencional", contiene un vicio de índole constitucional, al comportar ese pronunciamiento la violación del principio del juez natural, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al apartarse de las prácticas ancestrales propias de la cultura indígena Warao, respecto de las autoridades indígenas legítimas llamadas a conocer los conflictos planteados entre sus miembros.

En efecto, la violación del principio del juez natural en el presente caso tiene como fundamento, las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el estudio socio antropológico de la Comunidad Warao que cursa en autos, los problemas que se presentan en las etnias indígenas, "son resueltos por las autoridades que por tradición, costumbres y prácticas culturales, son consideradas como legítimas por los habitantes de la respectiva comunidad o pueblo indígena", lo que se conforma con el contenido del artículo 260 de la Constitución.

En ese sentido, se señala que "La autoridad indígena estará representada por la persona

(hombre o mujer), grupo o asamblea que designe el pueblo o comunidad indígena conforme a sus usos y costumbres: el Cacique para los Yukpas y Barí, el Capitán para los Kariñas y el pueblo Pemon (sic), el Pütchipüü o “palabrero guajiro” para los Wayuu y los Aidamos para el pueblo Warao, a modo de ejemplo”.

Asimismo, se destaca en el referido Informe que “Para ejercer la facultad de aplicar justicia a los miembros de su comunidad, las autoridades indígenas aplican principios generales o normas de control social de acuerdo a su contexto cultural, que suponen pruebas y argumentos, y cuyo fin es dar una respuesta satisfactoria –razonable y definida internamente– a las partes en conflicto o administrados”.

Se precisa que “Los pleitos y diferencias que afectan a la comunidad se resuelven mediante la llamada monikata, o asamblea de los miembros mayores de la misma, que analiza y soluciona en reuniones que pueden durar desde horas a días, las situaciones de conflicto que pudieran surgir eventualmente entre los miembros. También sirve para decidir estrategias de subsistencia, viajes y asuntos legales con las autoridades o instituciones venezolanas... [y que] entre los Warao, no existe la figura del “cacique indígena”.

Al respecto, se acota que el “AIDAMO” (definido como Señor o J. por el Diccionario Warao Castellano, realizado por el Padre Barral y editado por la Universidad Católica Andrés Bello y Hermanos Menores Capuchinos, Caracas, 2000), tiene como principal actividad “la aplicación del derecho consuetudinario Warao”, el cual se basa “...en el dialogo, el trabajo comunitario, la humillación pública, la indiferencia y el exilio o destierro a los miembros del grupo que cometen un hecho punible. El tipo de pena depende de la gravedad del hecho. Pues, para el Warao la justicia se fundamenta en el restablecimiento del daño, la resocialización del infractor y la protección de la comunidad y restauración de su integridad”, y que todo ello se aplica a través de una “monikata, o asamblea de los miembros mayores de la misma, que analiza y soluciona en reuniones que pueden durar desde horas a días, las situaciones de conflicto que pudieran surgir eventualmente entre los miembros”.

De manera que “La monikata es una institución de consejo de ancianos y de la comunidad, la meta o el fin es plantear un problema con miras a lograr la armonía y el diálogo no termina hasta que se haya encontrado una solución, donde todas las personas involucradas salgan satisfechas y quienes tienen más voz son los hombres ancianos, poseen mayor autoridad y la norma a seguir es que todos salgan satisfechos”.

Así pues, la Sala destaca que la Comunidad Indígena Warao tiene definida cuál es la autoridad legítima y competente para resolver los conflictos en su derecho originario o propio; y además, los mecanismos de solución del conflicto. La autoridad legítima y competente en la etnia Warao para dilucidar todos los conflictos según el derecho consuetudinario indígena es el Aidamo, quien ejerce su función jurisdiccional a través de una Monikata.

Tales afirmaciones fueron ratificadas por los distintos testigos expertos juramentados por la

Sala, cuyas testimoniales fueron evacuadas en la celebración de la audiencia constitucional celebrada el 26 de julio de 2011, a saber:

La Antropóloga Bernarda Escalante, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: ...que nunca he oído hablar de Caciques indígenas [en el Delta Amacuro]...no sé si son autoridades tradicionales o son autoridades nombradas desde afuera...cuando digo desde afuera digo desde la autoridad regional...cuando nombran a los Comisarios...la autoridad tradicional según la tradición indígena viene dada por el jefe de una comunidad...en la comunidad vive el esposo, la esposa, los hijos solteros, las hijas solteras, las hijas casadas con sus respectivos esposos y los nietos...es una familia extendida y el jefe, hablamos en castellano, en Warao se le llama el Aidamo y él es el que tiene autoridad absoluta en la Comunidad...los varones que se casan van a vivir a otra comunidad y dependen de otro Aidamo y dentro de la comunidad en donde se solucionan los conflictos...no es que llamen gente de afuera, la propia comunidad con el Aidamo al frente es quien soluciona los conflictos...cuando el conflicto ocurre entre dos comunidades la solución del conflicto se lleva a cabo en conversación en Asamblea, la famosa Monikata, que es la reunión para solventar conflictos, llegando a acuerdos...nunca he visto que Aidamos de otras comunidades...a solucionar problemas de una comunidad sola o al menos de dos...en el caso que nos toca...no he visto que...el conflicto se haya solventado dentro de la propia comunidad y que ninguna de las dos partes, la agresora y la agredida, hayan tenido la oportunidad de reunirse para solventar el problema de acuerdo a la tradición...

Asimismo, la antropóloga L.C.M. refirió lo siguiente: ...de acuerdo a la literatura antropológica y escrita hasta ahorita son los Aidamos los representantes y autoridades tradicionales en las comunidades indígenas...son ellos los que resuelven los conflictos...esta figura del Aidamo, que es el anciano de la comunidad, viene dado en ello el liderazgo no por el poder que puedan tener sino por el respeto y la autoridad que se han ganado ante la comunidad y ante cada uno de sus miembros, lo cual es importante que sepamos que no son nombrados o elegidos, la autoridad es dada...los miembros saben que es él el jefe...de acuerdo a toda la literatura antropológica e histórica y que se ha recopilado, los Waraos no tienen la pena de la cárcel por lo cual nos parece realmente que no está dentro de las tradiciones indígenas la cárcel ni mucho menos veinte años de prisión...ellos tienen su sistema punitivo que viene dado a través de la Monikata...esta Monikata y esta actuar durante dos días tres días consecutivos es para lograr recuperar la armonía que la Comunidad tenía...el aidamo es la figura que preside la asamblea, esta Monikata, donde se llega hasta que todos estén conformes con la decisión que se tome...son tanto el agredido como el agresor y la familia de cada uno de ellos, al final, el último objetivo de esta Monikata es llegar realmente a un consenso y es través del diálogo y no a través del castigo, y sin al final hay que someter a un castigo ellos tienen un sistema punitivo...que nunca es la cárcel.

El antropólogo W.W., expuso lo siguiente:

La cultura Warao responsabiliza al individuo directamente por sus acciones...cuando hablamos de conocimientos ancestral y tradiciones ancestrales tenemos que los Waraos tienen en el Delta como siete mil quinientos años porque hablan cuando T. estaba conectada a tierra firme...el contenido de su memoria son los mitos y el folklore...folklore y mitos no son cuentos...son las relaciones empíricas e interrelaciones socio culturales de un entorno socio ambiental, por lo tanto demuestran ejemplos de comportamiento, ejemplo de eventos y cómo fueron solucionados y no solucionados...con respecto a delitos y penas impuestas los mitos demuestran que en la época mitológica los Waraos se consiguen en el morichal una cesta de comida que no era suya tenían hambre y todos menos uno comió de la comida, vino el espíritu que era dueño de la comida y arrancó los ojos de los que comieron de la comida, menos a aquel que no comió la comida, es un castigo exagerado, sumamente exagerado, pero el niño que escucha a través de la inculturación, son cuentos que cuentan todos los días, los viejos empiezan a contar y los niños oyen, es un mensaje claro que robar es malo, robar no se tolera, no te van a sacar los ojos...pero tiene claro que es sería la consecuencia...otro caso, infidelidad...hay un hombre que en tiempo mitológico descubre que su esposa estaba con otro hombre, él mata al otro hombre, consecuencia: él se convierte en garza y sale de la aldea –exilio- el asesinato no es una medida aceptada...algo real, en cuento de infidelidad entre un muchacho y una mujer, el castigo en tiempo real es que pone la mujer en el centro del palafito, no la castigan, le pegan, nada, todos los que pasan saben porque ella está sentada allá, es humillación...sin violencia para controlar la comunidad...al hombre lo amarran por los tobillos y suben un mecate por una viga y dejan los hombros por el suelo...es humillación, porque no pueden deshacerse del hombre porque en la aldea solo hay cincuenta personas...doce hombres y doce mujeres, es un equipo indispensable...casos más serios...cuando hay algo sumamente serio...Najakara...es el enfrentamiento entre el agresor y un defensor, por ejemplo alguien insulta a la esposa de uno dejando un símbolo fálico en el camino de su conuco, la mujer se queja con su esposo, su esposo reta a la persona, abren una cancha como media cancha de tenis...forman dos escudos... la idea es empujar uno a otro fuera de la cancha, el que salga de la cancha pierde, si es el agredido que es botado fuera sucede nada, el delito no se castiga...pero si el bota a la persona que fue el agresor tiene que dejar la aldea también...eso quiere decir el exilio...es una sociedad y una cultura que controla su sociedad a través de una moral donde casos como el presente son tan escasos que Warao matando a W. creo que pueden contar con una sola mano en treinta años...el Warao si ha tenido un impacto de nuestra cultura...el impacto no es solo la cultura material sino el dinero, hay muy poco empleo y hemos convencido que el Warao ahora tiene que andar vestido...ahora cuando antes había que hacer una casa los primos se juntaron los yernos se juntaron y construyen la casa, ahora se cobran unos a otros, si uno no tiene, no trabaja...entonces la reciprocidad balanceada que tenía la Comunidad está empezando a desmoronarse por el dinero...con respecto a la violencia...las películas que ven los muchachos...la violencia desmesurada es absolutamente insólita y si tienes un muchacho que escucha un mito y lo toma como verdad, al ver la pantalla se pregunta si es verdad o un cuento...pero lo que se ve es que el muchacho la violencia como una alternativa viable...el ambiente moderno trae al muchacho Warao como una alternativa para resolver un problema

que antes no se veía”.

El abogado J.Á., sostuvo:

Sabemos que los Aidamos se reunían o se reúnen tradicionalmente para resolver este tipo de controversias...hay otras autoridades de más reciente data producto del contacto con la cultura occidental , no es que no sean autoridades sino que son otro tipo de autoridades...y la Constitución en el artículo 260 ha dicho que son las autoridades tradicionales las que están facultadas para emitir este tipo de juicio, de tal suerte que no se está desconociendo la autoridad de los Waraos si se dice que un C. o un C. o un Fisikari ... cualquier otro tipo de autoridad lleva a cabo una acción de autoridad pero no es la autoridad tradicional y por lo tanto no es la legitimada para proceder como lo hizo el presunto tribunal especial indígena en este caso...quiero hacer notar que de la lectura del acta [de juicio indígena] no se desprende realmente de que los indígenas que participaron en aquella sesión hubiesen realmente realizado un proceso para juzgar al joven Warao...de la lectura del acta más bien se desprende que se inhibieron de hacerlo, reiteradamente varios de los Caciques que se mencionan en esa reunión solicitan la intervención de un proceso judicial para juzgar al joven Warao...en mi concepto lo que han hecho los C. ha sido inhibirse y proponer una pena de veinte años de prisión...hay dos elementos primordiales para poder hablar de un procedimiento jurisdiccional indígena, uno de ellos es el uso de derecho sustantivo indígena y derecho adjetivo indígena...desde el punto de vista adjetivo era necesario poder establecer algunos parámetros para poder hablar del Monikata

Nome Anaka...en ese proceso jurisdiccional que es tradicional entre los Waraos no existe esos elementos...desde el punto de vista sustantivo tenemos que pretendidamente el Tribunal Especial Indígena hizo uso de normas del derecho sustantivo ordinario, eso a mi juicio es tan inadmisibles como que un tribunal ordinario de la República Bolivariana de Venezuela pretendiera hacer uso de norma del derecho sustantivo indígena para juzgar a un indígena...la sentencia es a todas luces inválida...el derecho que tiene que ser aplicado es el derecho tradicional de los pueblos indígenas...la naturaleza de los procesos jurisdiccionales en la tradición Warao han sido históricamente la línea de buscar la conciliación, en la línea de buscar la restitución de los daños causados...en esta caso no observamos nada de eso...y eso es un mandato del artículo 234 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas...de lo que estamos hablando en este caso, en mi opinión..., estamos hablando de una especie de conflicto de jurisdicción...en cuanto...un presunto Tribunal Indígena pretende aplicar derecho indígena y erró aplicando derecho ordinario.

Opinión que fue ratificada en su escrito consignado al finalizar la audiencia constitucional.

Por su lado, el abogado S.L.O., expresó:
...básicamente me preocupa mucho, porque estas decisiones van a sentar un precedente de cómo hay una relación entre la jurisdicción conocida para nosotros los indígenas como ordinaria y la jurisdicción especial indígena y particularmente lo especial viene dado al reconocimiento de

usos, costumbres a un sistema de justicia que se viene ejerciendo consuetudinariamente y que es garantía de salvaguardar el patrimonio cultural de nuestros pueblos...he podido observar de su comportamiento social [del pueblo Warao]...que hay una situación que hay que tener bien clara y es que hay una interculturalidad en que la comunidades son objeto, ellos reciben mucha información que tienen que ver con los medios de comunicación masiva que los pueden impactar algunas veces positivamente si se utiliza como herramienta pedagógicas pero se pueden impactar negativamente de otra y es importante para ese procedimiento particular que se llevó por parte de los Caciques...que esa administración de justicia viene dada, además de estar afuera del ámbito territorial, que no se ejerció, y es un elemento fundamental, viene dada con una carga con una preocupación según lo vemos en el acta de los Caciques, vienen diciéndonos que no tienen manera de manejar de esta problemática que se le están escapando de las manos, todos manifiestan una preocupación, estamos muy preocupados, hay que castigar...y se desprende del acta que ninguna toma la iniciativa de castigar, se puede observar que hay ciertas limitaciones para revisar la situación, hablan del joven como un infiltrado...no vamos a desmerecer de la intención este grupo de responsables de autoridades de la comunidad, pero sin embargo tenemos que tomar en consideración eso, hay que tener conciencia de que hacía falta...conocer la condición social del adolescente y eso no sucedió...

Posteriormente, a la pregunta formulada por los Magistrados de esta S., respecto de que si ¿los Caciques de este juzgamiento coinciden con los Aidamos?, la antropóloga B.E. respondió en la forma siguiente:

Es la pregunta que yo me hago y me la hago con toda claridad porque hace un mes más o menos...en el penúltimo viaje a Tucupita...yo me reuní con un indígena en la Plaza Bolívar...precisamente haciéndole muchas preguntas...oyendo directamente a los indígenas...y el casualmente, de manera muy espontánea, yo le pregunté qué es eso de Cacique?...me dijo es cierto, los jefes nuestros son Aidamos...de allí viene mi duda, de que si es una autoridad, si se está refiriendo en cada Comunidad de una autoridad reconocida porque es el viejo o suegro, bajo cuya autoridad están sus hijos solteros, hijas solteras, sus hijas casadas, sus yernos y los nietos, son varias familias viviendo juntas o es una autoridad [Los Caciques] impuesta desde afuera...nombrar autoridades desde la autoridad regional trajo muchos problemas porque enfrentó de repente...yo conocí a un Aidamo muy sabio, con mucha autoridad, no poder, mucha autoridad moral, cuyo yerno, un tipo que sabía leer y escribir, era su jefe nombrado desde Tucupita, entonces estaba socavando la autoridad tradicional, porque los Waraos no sabían si respetar a su suegro o si respetar a su conuñado...

Además, la Diputada indígena del Parlamento Latinoamericano, D.H.Y., quien estuvo presente en la audiencia constitucional y pertenece a la etnia Warao, intervino en la audiencia constitucional a solicitud de la Presidenta de la Sala, con el objeto de responder la siguiente pregunta:

¿Cómo considera en este momento el pueblo W. lo que ha ocurrido en este proceso, se sienten

sorprendidos en lo que ha debido ser una estructura de acuerdo con sus costumbres ancestrales o realmente aceptan que allí ha ocurrido una convocatoria legítima a una Monikata?

A lo que respondió:

En este caso particular...en cuanto al Cacique no es de nosotros pero en cuanto a la organización y la toma de decisión, en este caso particular...es un niño para nosotros...para el Pueblo Warao el niño es niño y no hay adolescencia...la reunión que sostuvieron los Aidamos allí yo no lo comparto, particularmente no lo comparto por dos razones fundamentales: lo que dijo un experto que es una reunión que tiene que resolver el representante o el jefe de la comunidad, la toma de decisión, allí no pueden entrar los demás Caciques, nombrados bien sea por los curas o por los evangélicos, nada de eso, prevalece la cultura, allí tiene que mandar, la decisión es del Aidamo conjuntamente con esa comunidad...quién convocó la otra reunión que sentencia cincuenta años, eso no es así...si la persona que cometió del delito se encargará el Aidamo y el sabio indígena qué sanción...si la sanción es grave los espíritu se lo va a llevar, no hay agresión, no hay sentencia de cincuenta años, dos tres días verá, el sabio se encargará de esa sanción si el caso es grave, esa es una realidad, porque nosotros vivimos con los espíritus...por otro lado..., el niño que vive dentro de la Comunidad, el niño que pasa ahorita a ser sentencia a veinte años de sanción...no tomaron en cuenta la autoridad de la otra cultura que el niño no sabía hablar castellano...sancionado allí sin un traductor debidamente...por otro lado...los estudios carecen de información...no hubo un buen traductor para poder sancionar de esta manera...hay variante de diversidad...variante dialéctico en los Estado...bajo Delta, medio y alto Delta...no utilizaron la ley de que el Aidamo no tomó decisión... además de la manifestación de la cultura, la sanción del niño...un niño de doce años...si el niño viviera en un barrio...si el niño indígena viviera en un barrio sería diferente del niño que vive dentro de la comunidad.

De modo que, esta Sala precisa que los anteriores testigos expertos y la Diputada D.H.Y. coincidieron, al relatar sus conocimientos sobre la cultura y sistema punitivo de la etnia Warao, en los siguientes aspectos:

1.- Que el pueblo Warao tiene bien definido, por sus costumbres y tradiciones ancestrales, que la persona que debe resolver todos los conflictos que se presentan en una comunidad determinada es la autoridad llamada Aidamo, quien, en la mayoría de los casos, es el miembro de la comunidad que tiene más edad. Para el pueblo Warao no existe el Cacique, quien es una autoridad reconocida en la población indígena Y..

2.- Que la resolución de conflictos en la cultura indígena Warao la realiza el Aidamo en una asamblea denominada Monikata, que se celebra en la comunidad donde sucedió el hecho, y deben estar presentes la autoridad de esa Comunidad y los agresores y agredidos –o sus familiares-. Esta Monikata puede durar algunos días, dependiendo de la complejidad del asunto, y siempre termina cuando se llega a una conciliación o acuerdo, esto es, cuando el conflicto haya sido solventado dentro de la propia comunidad.

3 - Que no es común que "Caciques" o autoridades de otra comunidad resuelvan los

problemas de una comunidad que no es la propia.

4.- Que no es común que exista agresión o violencia entre los Waraos; y en el derecho consuetudinario indígena no existe, como sanción, la pena privativa de libertad o cárcel; toda vez que cada uno de los integrantes de la comunidad Warao son indispensables para su supervivencia colectiva. Cada indígena Warao ejerce un rol importante en la comunidad. Que por el contrario, algunas de las sanciones que suelen emplear son la humillación y el exilio de la comunidad, pero que históricamente el objetivo de la comunidad es lograr una conciliación pacífica.

5- Que la cultura Warao ha sido permeada por la cultura occidental, y ello ha traído nuevos problemas y situaciones inusitadas que los mismos Waraos no están acostumbrados a confrontar.

Por lo tanto, la Sala colige, con basamento en las anteriores conclusiones, que el niño indígena W., cuya identidad se omite conforme al contenido del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no fue juzgado por la autoridad legítima y competente reconocida por el pueblo Warao según sus costumbres ancestrales y mucho menos, el niño W. fue sancionado a través de una Monikata, conforme al sistema punitivo propio de la etnia indígena Warao, todo lo cual constituye, a juicio de la Sala, una infracción al principio del juez natural en el propio derecho indígena.

En efecto, la Sala observa, en primer lugar, que la "Asamblea de Caciques" en la cual se le aplicó al legitimado activo la pena de veinte años de prisión fue dirigida por unas autoridades denominadas "Caciques" de distintas comunidades Warao, quienes no eran las autoridades tradicionales o legítimas para resolver el problema que les fuera planteado respecto del niño quejoso, ya que la autoridad competente era el Aidamo de la comunidad donde el hecho se cometió. "Los Caciques" que actuaron en el presente caso no tenían legitimidad, y ello se evidencia además de la aplicación de una sanción distinta a la correspondiente en la tradición Warao. La sanción aplicada fue de veinte (20) años de prisión, pena que corresponde al derecho penal sustantivo formal y no, en cambio, tuvo referencia en el derecho originario indígena.

Por lo tanto, la Sala hace notar que el principio fundamental del juez natural, al no estar conforme con el sistema jurídico Warao, se encuentra infringido en el presente caso, toda vez que el niño indígena, presunto infractor, no fue juzgado por las autoridades legítimas reconocidas ancestralmente por el pueblo Warao; requisito que, además de tener como origen el derecho consuetudinario de esa etnia, se encuentra jurídicamente establecido en el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden publico...(destacado de este fallo).

La anterior disposición normativa tiene su equivalencia en lo señalado en el 132 de la Ley

Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, cuando señala:

La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras...(destacado de la Sala).

Respecto del principio del juez natural, la Sala lo ha considerado como un derecho humano fundamental y universal, y por tanto de orden público, tal como se señala en la sentencia N° 144, del 24 de marzo de 2000, caso: Universidad Pedagógica Experimental Libertador, donde se asentó lo siguiente:

Dentro de estas parcelas, los distintos órganos jurisdiccionales a que pertenecen ellas, se distribuyen el conocimiento de los casos según las reglas de la competencia, bien sea por la cuantía, el territorio o la materia.

Para evitar un caos, y ordenar la administración de justicia, hay reglas de competencia que se consideran de orden público y son inderogables, mientras que hay otras que no lo son. La competencia por la materia se encuentra entre las primeras, mientras que las que determinan el territorio, por ejemplo, están entre las segundas. El órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias.

Como el ser juzgado por el juez natural es una garantía judicial, y un elemento para que pueda existir el debido proceso, la abrogada Constitución de 1961 en su artículo 69, así como la vigente en su artículo 49, consagran el derecho de las personas naturales o jurídicas de ser juzgadas por dicho juez, quien además debe existir como órgano jurisdiccional con anterioridad a los hechos litigiosos sin que pueda crearse un órgano jurisdiccional para conocer únicamente dichos hechos después de ocurridos. El citado artículo 49 de la vigente Constitución es claro al respecto: En su numeral 4, reza:

“Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

...Omissis...

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto”.

La comentada garantía judicial, es reconocida como un derecho humano por el artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica y por el artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos.

Esta garantía judicial es una de las claves de la convivencia social y por ello confluyen en ella la condición de derecho humano de jerarquía constitucional y de disposición de orden público, entendido el orden público como un valor destinado a mantener la armonía necesaria y básica para el desarrollo e integración de la sociedad. Dada su importancia, no es concebible que sobre ella existan pactos válidos de las partes, ni que los Tribunales al resolver conflictos atribuyan a jueces diversos al natural, el conocimiento de una causa. El convenio expreso o tácito de las partes en ese sentido, al igual que la decisión judicial que trastoque al juez natural, constituyen infracciones constitucionales de orden público.

De modo que, al haber sido juzgado el adolescente indígena Warao en el presente caso por autoridades no legítimas, como fue la asamblea de Caciques, no reconocida por el derecho propio de la cultura Warao, se violó el principio del juez natural, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Además, la Sala constata del acta levantada con ocasión del juzgamiento en la "Jurisdicción Especial Indígena" (folio 41 del expediente), que el denominado "Cacique" de la Comunidad de A. no firmó la misma. La asamblea denominada Monikata, como lo refirieron los testigos expertos, se realiza con el Aidamo de la comunidad donde ocurre el hecho conflictivo.

En consecuencia, la Sala considera que lo ajustado a derecho es anular la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la "Jurisdicción Especial Indígena", mediante la cual se condenó al niño quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del "delito de homicidio intencional". Así se decide.

La anterior declaratoria trae como consecuencia ineludible, por ser un acto judicial que no es aislado de la decisión dictada por la "Jurisdicción Penal Indígena", la anulación de la sentencia dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó y avaló, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial.

En efecto, el mencionado Juzgado Segundo de Control especializado en responsabilidad penal del adolescente estaba facultado, por imperativo del referido artículo 134 eiusdem, para revisar, a petición de parte interesada, las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas, cuando las mismas sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.

Al hacer uso de esa facultad, el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, una vez oído el niño W., con

el respectivo traductor, avaló y ejecutó, sin hacer el control previo de los aspectos formales de la decisión dictada por la "Jurisdicción Especial Indígena", en la forma siguiente:

Habiendo sido investigado y juzgado el hecho punible, por la jurisdicción indígena en ejercicio de su acción como sociedad protagónica, de conjugación del derecho de acuerdo a los principios democráticos, contenidos en la exposición de motivos y en el preámbulo de la Constitución, que los derechos humanos fundamentales han sido preservados por las autoridades investidas para la actividad jurisdiccional, en la persona de los Caciques de las diversas comunidades actuantes, y que esta es una acción ejemplar de enfrentar los conflictos y de administrar justicia, sin precedente alguno en Venezuela puesto que ahora si existe un cuerpo de leyes que le da las herramientas necesarias tanto a los representantes de la justicia formal penal, como a los indígenas, en consecuencia en modo alguno este tribunal podrá soslayar dicha sentencia, reconociendo que la misma fue dictada por autoridades legítimas, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme a los usos y costumbres ancestralmente aceptados por los dichos pueblos y/o minorías.

Por todos los razonamientos expuestos y los alegatos explanados en esta audiencia especial este Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes en nombre de la República Bolivariana y por autoridad de la Ley acuerda: Primero: Vista la Sentencia dictada por las autoridades indígenas de conformidad con el artículo 260 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual condena al adolescente IDENTIDAD OMITIDA, a cumplir la sanción de 20 años de privación de libertad, por el delito HOMICIDIO en perjuicio de quien en vida se llamara L.R., que la misma ha quedado firme de acuerdo a las leyes usos y costumbres de las comunidades waraos asentadas en un instrumento Sentencia presentado ante este Tribunal se respeta y reconoce esta sentencia. Segundo: Oído el adolescente y garantizado el derecho a ser oído mediante solicitud efectuada ante la Fiscalía Quinta del Ministerio Público, por las autoridades indígenas, del cual hizo uso, en los términos de la audiencia, y de acuerdo a la convención de los derechos del niño y adolescentes (sic) y las disposiciones sobre protección integral e interés superior del adolescente es menester dar cumplimiento a la sentencia, con las garantías integrales de dignidad según el sistema de responsabilidad penal del adolescente, y a que de acuerdo al requerimiento de ejecución de la sentencia por parte de la etnia warao de conformidad con el artículo 134 numeral 2 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas se ordena el ingreso del adolescente IDENTIDAD OMITIDA, a permanecer en la Casa Taller para Varones de ésta Ciudad, donde permanecerá recluso a la orden del Tribunal de Ejecución competente de este Circuito Judicial Penal donde deberá permanecer de conformidad con el artículo 141 numeral 3 de la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas (sic) en forma separada o espacio especial de reclusión para el mismo. Tercero: Remítase el detenido junto con la causa aperturada y las actuaciones a los fines de que se inicie el cumplimiento de la misma conforme a los principios y garantías consagradas en la Ley Orgánica para la Protección de Niño, Niña y Adolescente, al Tribunal de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes

de esta Jurisdicción. Cuarto: Se ordena la remisión del Expediente YP01-D-2009-000100 al Tribunal de Ejecución, vencido que sea el lapso para el ejercicio del recurso de apelación. Las Partes están notificadas de la presente decisión. P., regístrese, déjese copia certificada. C..

Adicionalmente al incumplimiento de los requisitos formales previos, la Sala precisa que el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, al avalar la sentencia dictada por la "Jurisdicción Especial Indígena", no ordenó la incorporación de elementos probatorios distintos a los relatados por la partes involucradas en el conflicto, por lo que la conclusión a la que arribó ese Tribunal, referida a que no podía "soslayar dicha sentencia", y que "la misma fue dictada por autoridades legítimas, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme a los usos y costumbres ancestralmente aceptados por los dichos pueblos y/o minorías", se basó en un falso supuesto.

Efectivamente, el referido Juzgado de Control no cumplió con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que establece el deber de ordenar, en los procesos judiciales en los cuales sean partes los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, la realización de un informe socio antropológico y uno de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. Sólo se basó el Juzgado Segundo de Control especializado en la materia de responsabilidad penal del adolescente en lo manifestado por las partes, para concluir que, desde el punto de vista constitucional, la condena del quejoso de autos a cumplir la pena de veinte años de prisión se correspondía con "los usos y costumbres ancestralmente aceptados por los dichos pueblos y/o minorías". Era necesario, entonces, verificar el contenido del derecho consuetudinario de los Waraos a través de distintos medios probatorios, cuando era ineludible en derecho verificar el contenido del derecho originario consuetudinario a través de otros medios probatorios, que le hubiera permitido esclarecer al juzgador si se encontraba comprometido el principio del juez natural, principio este que ha sido calificado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional como de orden público constitucional.

En consecuencia, visto que la decisión dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, avaló indebidamente la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la "Jurisdicción Especial Indígena" la cual ha sido anulada por esta S., y mediante la cual se condenó al quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del "delito de homicidio intencional", la Sala, conforme al contenido de los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la declara nula de pleno derecho, así como igualmente nulas las actuaciones judiciales subsiguientes.

En cumplimiento de lo cual, la Sala ordena la inmediata libertad del niño indígena Warao condenado por las indicadas sentencias, cuya nulidad se ha declarado, y por tanto se ordena al

Juez de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, donde se encuentra la causa penal principal, libre de inmediato la correspondiente orden de excarcelación.

La Sala deja constancia de que no se ordena la reposición y, por tanto, la celebración de un nuevo juicio ante la "Jurisdicción Especial Indígena", toda vez que, consta en autos, y ello no fue contradicho en la audiencia oral, que el niño Warao condenado estuvo recluso en la Casa de Formación Integral Varones de Tucupita, desde el mes de diciembre de 2009, por un término que excedió con creces la pena privativa de libertad que, aunque no le correspondía (por no pertenecer al derecho propio o consuetudinario indígena), era la que le impusieron según el término medio, por la dosimetría penal, a un adolescente regido por el derecho común ordinario, la cual, según lo establece el párrafo primero del artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no podía ser menor de seis meses ni mayor de dos años.

Por último, visto que esta S. ordenó la inmediata libertad del niño indígena Warao de autos y dada las probabilidades ciertas de su reinserción social, que incluye la Comunidad Indígena de Siaguani, ubicada en el Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, la Sala exhorta a la Defensoría del Pueblo y la Defensa Pública Penal para que, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 7 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y el numeral 5 artículo 78 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, respectivamente, velen por la efectiva incorporación del referido indígena Warao a su comunidad y se garanticen sus derechos fundamentales acorde a la cultura Warao.

Asimismo, la Sala ordena al Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro que, conforme con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, garantice el cumplimiento del interés superior de niños, niñas y adolescente del indígena Warao y preste la debida colaboración, en caso en que se le requiera, para su debida incorporación a su Comunidad. Así se decide.

Declarado lo anterior, esta S., visto igualmente que en el presente fallo se realiza un análisis interpretativo con carácter vinculante de la coexistencia del derecho originario indígena con el ordenamiento jurídico estatal, ordena su publicación en la Gaceta Judicial de este Alto Tribunal y en la Gaceta Oficial de la República.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO

CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado C.D.R.P., Defensor

Público de la Sección Penal del Adolescente, adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del Estado Delta Amacuro, en representación del niño indígena Warao, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra las decisiones dictadas, el 23 de noviembre de 2009, por la "Jurisdicción Especial Indígena", y el 02 de diciembre de 2009, por el Tribunal Segundo de Control Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, las cuales se anulan, así como quedan anuladas las actuaciones judiciales subsiguientes.

SEGUNDO

SE ORDENA la inmediata libertad del niño Warao condenado por las indicadas sentencias, cuya nulidad se ha declarado

TERCERO

SE ORDENA al Juez de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, donde se encuentra la causa penal principal, libre de inmediato la correspondiente orden de excarcelación.

CUARTO

Se EXHORTA a la Defensoría del Pueblo y al Defensa Pública Penal, para que velen por la efectiva incorporación del referido indígena Warao a su comunidad y se garanticen sus derechos fundamentales acorde a la cultura Warao.

QUINTO

Se ORDENA al Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, garantice el cumplimiento del interés superior de niños, niñas y adolescente del indígena Warao y preste la debida colaboración, en caso en que se le requiera, para su debida incorporación a su comunidad.

SEXTO

Se ORDENA la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial de este Tribunal y en la Gaceta Oficial de la República, con la siguiente mención en su sumario:

Sentencia de la Sala Constitucional que reconoce la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas legítimamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas y la supeditación del derecho originario o consuetudinario de los indígenas a las normas, reglas y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. P., regístrese y archívese el expediente. R. copia certificada de la presente decisión a la Defensora del Pueblo, al Defensor Público General y al Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro. Cúmplase con lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 03 días del mes de febrero de dos mil doce (2012). Años: 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

La Presidenta,
Luisa Estella Morales Lamuño
Vicepresidente,
Francisco A. Carrasquero López

Los Magistrados,
Marcos Tulio Dugarte Padrón

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente

SEGUNDA SENTENCIA
Sentencia # 651 Sala Constitucional del TSJ del 23-5-12 warao
SALA CONSTITUCIONAL
Magistrado-Ponente: F.A.C. LÓPEZ

El 24 de febrero de 2011, compareció ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado E.E.M.B., inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 65.087, en su carácter de Defensor Público con competencia para actuar ante esta Sala Constitucional (Provisorio), y presentó escrito contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por la abogada D. del V.M.Z., inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 103.550, como Defensora Pública Cuarta Penal e Indígena, adscrita a la Unidad de Defensa Pública del Estado Delta Amacuro, en representación del ciudadano L.G.T., titular de la cédula de identidad n° 22.790.925, del pueblo indígena W., contra la decisión dictada, el 6 de noviembre de 2010, por la Comunidad Indígena Warao de Nabasanuka del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, en la cual se condenó al citado ciudadano a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de homicidio y, por vía de consecuencia, contra la dispositiva de la decisión del 1° de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del mencionado Circuito Judicial Penal, extensión Tucupita.

El 28 de febrero de 2011, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado doctor F.A.C.L. quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Los días 22 de marzo y 3 de mayo de 2011, el abogado E.E.M., identificado supra ratificó el interés procesal en la presente causa.

El 15 de junio de 2011, esta S. en sentencia N° 961, admitió la acción de amparo constitucional interpuesta y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

Los días 22 de julio, 17 de octubre de 2011, el abogado E.E.M. ratificó el interés procesal y pidió se fijara la audiencia oral correspondiente.

El 18 de noviembre de 2011, el abogado E.E.M. consignó informe socio antropológico, informe odontológico y videográficas relacionadas con el ciudadano L.G.T.. Asimismo, se solicitó la designación de los expertos ciudadanos J. de J.B.C., y M.E.S.C., titulares de las cédulas de identidad Núms. 8.799.820 y 7.496.838, respectivamente, en su cualidad de antropólogo forense y odontóloga forense, en su orden, pertenecientes a la Defensa Pública en funciones de apoyo técnico pericial, para que sean oídos en audiencia.

Los días 11 de enero y 15 de marzo de 2012, el mencionado abogado actuante, ratificó el interés procesal y pidió se fijara la audiencia oral correspondiente.

Efectuado el análisis del caso, esta Sala para decidir, pasa a hacer las siguientes consideraciones:

ÚNICO

Observa esta Sala que en un caso análogo al que nos ocupa recaído en sentencia n° 2 del 3 de febrero de 2012, esta S. declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado C.D.R.P., Defensor Público de la Sección Penal del Adolescente, adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del Estado Delta Amacuro, en representación del niño indígena W., cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra las decisiones dictadas, el 23 de noviembre de 2009, por la “Jurisdicción Especial Indígena”, y el 2 de diciembre de 2009, por el Tribunal Segundo de Control Sección Penal de Adolescentes del mismo Circuito Judicial Penal, las cuales anuló, así como las actuaciones judiciales subsiguientes, en virtud de lo siguiente:

[...] esta Sala precisa que los anteriores testigos expertos y la Diputada D.H.Y. coincidieron, al relatar sus conocimientos sobre la cultura y sistema punitivo de la etnia Warao, en los siguientes aspectos:

1.- Que el pueblo W. tiene bien definido, por sus costumbres y tradiciones ancestrales, que la persona que debe resolver todos los conflictos que se presentan en una comunidad determinada es la autoridad llamada A., quien, en la mayoría de los casos, es el miembro de la comunidad que tiene más edad. Para el pueblo W. no existe el Cacique, quien es una autoridad reconocida en la población indígena Y..

2.- Que la resolución de conflictos en la cultura indígena W. la realiza el Aidamo en una asamblea denominada M., que se celebra en la comunidad donde sucedió el hecho, y deben estar presentes la autoridad de esa Comunidad y los agresores y agredidos –o sus familiares-. Esta M. puede durar algunos días, dependiendo de la complejidad del asunto, y siempre termina cuando se llega a una conciliación o acuerdo, esto es, cuando el conflicto haya sido solventado dentro de la propia comunidad.

3.- Que no es común que “Caciques” o autoridades de otra comunidad resuelvan los problemas de una comunidad que no es la propia.

4.- Que no es común que exista agresión o violencia entre los Waraos; y en el derecho consuetudinario indígena no existe, como sanción, la pena privativa de libertad o cárcel; toda vez que cada uno de los integrantes de la comunidad Warao son indispensables para su supervivencia colectiva. Cada indígena W. ejerce un rol importante en la comunidad. Que por el contrario, algunas de las sanciones que suelen emplear son la humillación y el exilio de la comunidad, pero que históricamente el objetivo de la comunidad es lograr una conciliación pacífica.

5.- Que la cultura W. ha sido permeada por la cultura occidental, y ello ha traído nuevos problemas y situaciones inusitadas que los mismos W. no están acostumbrados a confrontar.

Por lo tanto, la Sala colige, con basamento en las anteriores conclusiones, que el niño indígena W., [...] no fue juzgado por la autoridad legítima y competente reconocida por el pueblo W. según sus costumbres ancestrales y mucho menos, el niño W. fue sancionado a través de una Monikata, conforme al sistema punitivo propio de la etnia indígena W., todo lo cual constituye, a juicio de la Sala, una infracción al principio del juez natural en el propio derecho indígena. [...]

De modo que, al haber sido juzgado el adolescente indígena W. en el presente caso por autoridades no legítimas, como fue la asamblea de Caciques, no reconocida por el derecho propio de la cultura W., se violó el principio del juez natural, previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. [...]

Adicionalmente al incumplimiento de los requisitos formales previos, la Sala precisa que el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, al avalar la sentencia dictada por la 'Jurisdicción Especial Indígena', no ordenó la incorporación de elementos probatorios distintos a los relatados por la partes involucradas en el conflicto, por lo que la conclusión a la que arribó ese Tribunal, referida a que no podía 'soslayar dicha sentencia', y que 'la misma fue dictada por autoridades legítimas, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, conforme a los usos y costumbres ancestralmente aceptados por los dichos pueblos y/o minorías', se basó en un falso supuesto.

Efectivamente, el referido Juzgado de Control no cumplió con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que establece el deber de ordenar, en los procesos judiciales en los cuales sean partes los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, la realización de un informe socio antropológico y uno de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. Sólo se basó el Juzgado Segundo de Control especializado en la materia de responsabilidad penal del adolescente en lo manifestado por las partes, para concluir que, desde el punto de vista constitucional, la condena del quejoso de autos a cumplir la pena de veinte años de prisión se correspondía con 'los usos y costumbres ancestralmente aceptados por los dichos pueblos y/o minorías'. Era necesario, entonces, verificar el contenido del derecho consuetudinario de los Waraos a través de distintos medios probatorios, cuando era ineludible en derecho verificar el contenido del derecho originario consuetudinario a través de otros medios probatorios, que le hubiera permitido esclarecer al juzgador si se encontraba comprometido el principio del juez natural, principio este que ha sido calificado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional como de orden público constitucional.

En consecuencia, visto que la decisión dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el

Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, avaló indebidamente la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la ‘Jurisdicción Especial Indígena’ la cual ha sido anulada por esta S., y mediante la cual se condenó al quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del ‘delito de homicidio intencional’, la Sala, conforme al contenido de los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la declara nula de pleno derecho, así como igualmente nulas las actuaciones judiciales subsiguientes.

En cumplimiento de lo cual, la Sala ordena la inmediata libertad del niño indígena W. condenado por las indicadas sentencias, cuya nulidad se ha declarado, y por tanto se ordena al Juez de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, donde se encuentra la causa penal principal, libre de inmediato la correspondiente orden de excarcelación

Ahora bien, observa esta Sala que el caso que nos ocupa guarda gran similitud con el resuelto por esta instancia en la sentencia señalada supra, ya que el 6 de noviembre de 2010, una “Asamblea de Caciques Indígenas” de la Comunidad Indígena Warao de Nabasanuka del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, condenó al ciudadano L.G.T., a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de un ciudadano de la misma etnia W., quien en vida respondiera al nombre de S.C..

Dicha decisión fue ejecutada el 1° de diciembre de 2010, por el Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, bajo el expediente signado con el n° YP01-P-2010-001989, la cual ordenó la reclusión del penado en la Comandancia de Policía del mencionado Estado, mientras se decide su sitio de cumplimiento de pena, ya que, el mismo por ser indígena, debe dársele un trato especial y no podía ser recluido en el Retén Policial de Guasina.

Visto ello, se observa que la potestad cautelar de esta Sala se encuentra contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece:

Artículo 130. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto

La norma transcrita viene a reafirmar la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala (Vid. Sentencia SC N° 269/25.4.2000, caso: E.R.L.N. y otros), según la cual, la tutela cautelar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, un supuesto fundamental del proceso que tiene por objeto, garantizar las resultas

de un juicio o, en otras palabras, salvaguardar la situación jurídica de los justiciables, a los fines de impedir que sufran una lesión irreparable o de difícil reparación mientras se tramita la causa (Vid. Sentencia N° 2370/1.8.2005, caso: Línea Santa Teresa C.A.).

En términos estrictamente adjetivos, son providencias que persiguen un fin preventivo de modo explícito y directo (La Roche. H, 1983. Medidas Cautelares. Maracaibo, Venezuela. Colegio de Abogados del Estado Zulia), lo cual, las erige en garantías contra la materialización de una lesión a la situación jurídica ventilada en juicio.

Al mismo tiempo, son una parte consustancial de las potestades de los órganos jurisdiccionales que no se encuentra sujeta al principio dispositivo y, por tanto, opera incluso de oficio. Además, responden a circunstancias de necesidad y urgencia, con lo cual, se encuentran excluidas del principio de tempestividad de los actos procesales y, ello, determina que son procedentes en cualquier estado y grado de la causa, siempre que se requieran para la salvaguarda de la situación controvertida.

De este modo, el proveimiento cautelar, si bien representa una aproximación al *thema decidendum* del juicio principal, resulta esencialmente distinto en cuanto a la declaración de certeza de la decisión de fondo.

De allí que resulte suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el juicio principal se declarará la certeza de ese derecho.

Como puede observarse, se trata de un análisis probable y no de una declaración de certeza y, por tanto, no implica un pronunciamiento anticipado sobre el mérito de la controversia, sino un análisis de verosimilitud, que podrá o no ser confirmado en la sentencia definitiva, cuando se reconozca con fuerza de cosa juzgada y sobre la base de todos los elementos de convicción. En otras palabras, se trata de una apreciación anticipada, pero somera del derecho controvertido, basada en la impresión *prima facie* de la pretensión.

Volviendo sobre los rasgos esenciales de las medidas cautelares, estas responden, tal como se afirmó *supra*, a condiciones de necesidad y urgencia, lo cual conlleva a que se concedan en aquellos casos en que se requiere de manera inmediata la prevención de perjuicios graves o de tal naturaleza que no pueden repararse por la sentencia que pongan fin al proceso principal. La urgencia es asimismo la razón de que las medidas cautelares del proceso se adopten inaudita parte, sin menoscabo del ulterior contradictorio.

Conforme a los rasgos enunciados y a la naturaleza garantista de la tutela cautelares, el legislador patrio reconoció en la nueva ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal, uno de los caracteres más novedosos y progresistas de estas medidas, a saber, su carácter innominado, el cual consiste, en que el poder de resguardo que tienen los jueces y, concretamente esta Sala, sobre las situaciones llevadas a juicio se extiende a cualquier medida positiva o negativa que sea necesaria para la protección efectiva de

los

justiciables.

De este modo, esta Máxima Instancia Jurisdiccional y en general, los tribunales, pueden adoptar cualquiera de las medidas cautelares expresamente recogidas en el ordenamiento jurídico, como ocurre con la suspensión de efectos, la prohibición de enajenar y gravar, etc., o dictar alguna providencia que sin estar expresamente mencionada en la ley, permita la protección a los intereses y derechos ventilados en juicio.

Así pues, conforma lo expuesto esta S. vista su potestad para declarar de oficio medidas cautelares, en aras de salvaguardar la situación jurídica del justiciable, a fin de impedir sufra una lesión irreparable o de difícil reparación mientras se realiza la audiencia constitucional en el presente caso, resuelve, de oficio, acordar medida cautelar de suspensión de efectos de las decisiones dictadas, el 6 de noviembre de 2010, por la “Asamblea de Caciques Indígenas” de la Comunidad Indígena Warao de Nabasanuka del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, en la cual se condenó al citado ciudadano a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de homicidio y, la decisión del 1° de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Primero de Ejecución del mencionado Circuito Judicial Penal, extensión Tucupita, que en ejecución de aquella ordenó el sitio de reclusión del ciudadano L.G.T.. **Así se declara.**

No obstante, la anterior decisión, esta S., además, mientras se realiza la audiencia oral y pública en la presente acción de amparo constitucional, impone al ciudadano indígena W.L.G.T., medida cautelar de presentación cada noventa (90) días, en la sede del Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, extensión Tucupita, el cual deberá librar de manera inmediata boleta de excarcelación y velar por el cumplimiento de la presente decisión. Así también se declara.

Por último, considerando las circunstancias geográficas y sociales del caso, se acuerda ordenar a la Secretaría de esta Sala practicar la notificación de la presente decisión por vía telefónica, conforme a lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley ACUERDA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS de las decisiones dictadas, el 6 de noviembre de 2010, por la Comunidad Indígena Warao de Nabasanuka del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, en la cual se condenó al citado ciudadano a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de homicidio y, la decisión del 1° de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Primero de Ejecución del mencionado Circuito Judicial Penal, extensión Tucupita, que en ejecución de aquella ordenó el sitio de reclusión del ciudadano L.G.T..

De igual forma, mientras se realiza la audiencia oral y pública en la presente acción de amparo constitucional, IMPONE al ciudadano indígena W.L.G.T., MEDIDA

CAUTELAR DE PRESENTACIÓN cada noventa (90) días, ante la sede del Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, extensión Tucupita, el cual deberá librar de manera inmediata boleta de excarcelación y velar por el cumplimiento de la presente decisión.

Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala practicar la notificación de la presente decisión por vía telefónica, conforme a lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

P., regístrese y remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, extensión Tucupita. C. lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 23 días del mes de mayo del año dos mil doce. Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Ponente

Los Magistrados,

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Secretario,

ANEXOS # 3

**VISITA DEL CONSEJO DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO
VALENCIA**

ACOMPAÑAMIENTO ABOGADA SOLANGE MOYA Y ABOGADA SEMIRA CARRERO

31 DE OCTUBRE DE 2018

FOTO N°1



**Recibimiento en la Comunidad
Etnia Yukpa,**
estudiantes de la UJAP Naibel
Camacho, Mariangela Jimenez y
Abogada Solange Moya de la oficina
de Derechos Colectivos y difusos del
CPNNA, junto a la Dra Noris Salas,
Medico Comunitario de la Etnia
Yukpa.

FOTO N°2



Entrevista de la Abogada Solange
Moya de la oficina de Derechos
Colectivos y difusos del CPNNA, a
la Dra Noris Salas, Medico
Comunitario de la Etnia Yukpa;
**OBJETIVO: Indagar Problemas de
Salud.**

FOTO N° 3



FOTO N°4



Conversatorio con la Sra. Lucila González, Líder de la Etnia Yukpa, la Dra Noris Salas, Medico Comunitario de la Etnia Yukpa junto a las consejeras de proteccion NNA, Abogadas Samira Carrero y Solange Moya de la oficina de Derechos Colectivos y difusos del CPNNA;

OBJETIVO: Detectar Problemas que padece la Comunidad Etnia Yukpa.

FOTO N° 5

FOTO N°6



Se detectó Problemas de Desnutrición; Niños Indígena, Etnia Yukpa de 1 y 2 años de edad con desnutrición moderada, niño de 1 año con discapacidad motora, en la parte inferior, (desprendimiento de Caderas) no le permite caminar, ni gatear.



Integrantes de la Etnia Yukpa, junto a Consejeras de Protección, Abogadas Solange Moya y Samira Carrero, y estudiantes de la UJAP Naibel Camacho y Mariangela Jiménez.

ANEXO # 4

TABLA DE CENSO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE DE LA COMUNIDAD ETNIA YUKPA

TABLA N° 1			NIÑOS Y NIÑAS
Edad	Niños	Niñas	Observación
1 mes	1	2	1 niña sin acta de nacimiento (No estudia) 1 niña con acta de nacimiento (No estudia) 1 niño con acta de nacimiento (No estudia)
6 meses	1	0	1 niño con acta de nacimiento (No estudia)
1 año	1	3	1 niña sin acta de nacimiento (No estudia) 1 niña con acta de nacimiento (No estudia) 1 niña sin información (No estudia)

			1 niño con acta de nacimiento (No estudia)
2 años	0	2	1 niña sin acta de nacimiento (No estudia) 1 niña con acta de nacimiento (No estudia)
3 años	0	3	1 niña sin acta de nacimiento (No estudia) 2 niñas con acta de nacimiento (No estudian)
4 años	3	1	1 niña sin acta de nacimiento (No estudia) 2 niños sin información (1 niño estudia) 1 niño sin acta de nacimiento (No estudia)
5 años	1	0	1 niño con acta de nacimiento (Estudia)
6 años	2	2	1 niña sin acta de nacimiento (No estudia) 1 niña sin información (No estudia) 1 niño con acta de nacimiento (No estudia) 1 niño sin información (No estudia)
7 años	1	0	1 niño sin acta de nacimiento (No estudia)
8 años	1	0	1 niño sin información (No estudia)
9 años	1	3	2 niñas sin cedula (No estudian) 1 niña sin información (No estudia) 1 niño sin cedula (No estudia)
10 años	1	0	1 niño sin cedula (No estudia)
11 años	1	0	1 niño sin información (No estudia)
12 años	2	0	2 niños sin cedula (1 niño estudia y 1 niño no estudia)
total	16	16	5 niñas con acta de nacimiento de 2 meses a 8 años de edad 6 niñas sin acta de nacimiento de 2 meses a 8 años de edad 5 niños con acta de nacimiento de 2 meses a 8 años de edad 2 niños sin acta de nacimiento de 2 meses a 8 años de edad No hay niñas con cedula de 9 a 12 años de edad. 2 niñas sin cedula de 9 a 12 años de edad. No hay niños con cedula de 9 a 12 años de edad. 4 niños sin cedula de 9 a 12 años de edad. 3 niñas sin información de 2 meses a 12 años de edad. 5 niños sin información de 2 meses a 12 años de edad.

			<p>No hay niñas de 3 a 12 años de edad que estudien</p> <p>9 Niñas sin estudiar de 3 a 12 años de edad.</p> <p>3 niños de 3 a 12 años estudian</p> <p>8 niños sin estudiar de 3 a 12 años de edad.</p>
--	--	--	--

TABLA N°2			ADOLESCENETES
Edad	Varones	Hembras	Observacion
13 años	3	1	4 adolescentes: 1 hembra sin cedula (Estudia) y 3 varones sin cedula (No estudian)
14 años	1	1	1 adolescente: 1 hembra sin cedula (No estudia) y 1 varón sin cedula (Estudia)
15 añoS	0	2	2 adolescentes: 2 hembras sin cedula (1 hembra no estudian y 1 hembra estudia)
16 años	1	1	2 adolescentes: 1 hembra con cedula (Estudia) y 1 varón sin cedula, ni partida de nacimiento (No estudia)
17 años	2	2	4 adolescentes 2 hembras (1 hembra con cedula y estudia; 1 hembra sin cedula y no estudia); y 2 varones con cedula (Estudian)
total	7	7	<p>1 adolescentes varón sin partida de nacimiento de 16 años de edad</p> <p>9 adolescentes: 4 hembras y 5 varones sin de 13 a 17 años de edad.</p> <p>4 adolescentes: 2 hembras y 2 varones con cedula de 13 a 17 años de edad</p> <p>8 adolescentes: 5 hembras y 3 varones estudian de 13 a 17 años de edad</p> <p>6 adolescentes: 2 hembras y 4 varones no estudian de 13 a 17 años de edad</p>

ANEXO # 5

OFICIO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MUNICIPIO VALENCIA PARA SOLICITUD DE LA JORNADA DE VACUNACION PARA LA COMUNIDAD ETNIA YUKPA



Ofic. OD-038-18

Valencia 05 de Noviembre del 2018

Ciudadano:

Abog. WILLIAMS RODRIGUEZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO VALENCIA

Su Despacho.

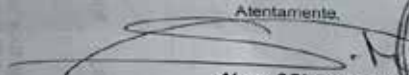
Reciba un cordial saludo de quien suscribe, en la oportunidad de solicitar su colaboración en dirigir un oficio a la Dirección de Salud de la Alcaldía de Valencia, para solicitar la posibilidad de realizar una Jornada de Vacunación para garantizar el Derecho a la Vacunación de los Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas, pertenecientes a la Comunidad Yukpa, que se encuentran en Parque Valencia, (concretamente los que están cerca del Supermercado Hiperlider), Jornada que se podría efectuar el Miércoles 21 de Noviembre del 2018 a partir de las 8:00am, si está disponible para esa fecha el personal de enfermería calificado para tal fin.

Solicitud que hago en virtud de que pude constatar la situación precaria de salud en que se encuentran algunos de los niños, niñas y adolescentes de esa comunidad Indígena, en aras de garantizar el Derecho a la Salud y el Derecho a la Vacunación de conformidad con el artículo 41 y 47 de la LOPNNA.

En esta comunidad Yukpa se encuentran aproximadamente 30 Niños, 18 Adolescentes y 33 Adultos, según data aportada por el Consejo comunal.

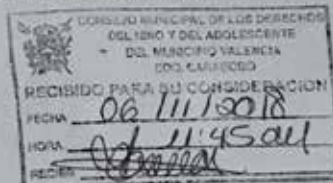
Sin otro particular al cual hacer referencia, se suscribe.

Atentamente,


Abog. SOLANGE MOYA
COORDINADORA (E) DE LA DE OFICINA DE DEFENSA Y GARANTIA
DE DERECHOS COLECTIVOS Y DEFUSOS
CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
MUNICIPIO VALENCIA



Urb. La Isabella, Av. Este Oeste Nº 11, Municipio Valencia, Parroquia Rafael Urdaneta
Teléfonos 0241 8332704/8339612/8342170/8340511/8340430 Ext. 103 /9860LOPNAVA (08005676282)
Correo Electrónico: cmdnavalencia@hotmail.com / cmdna@cmdna-valencia.gob.ve



ANEXOS # 6

JORNADA DE VACUNACION PARA LA COMUNIDAD ETNIA YUKPA

SOLICITADO A TRAVES DE LA COORDINACION DE LA OFICINA DE DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO VALENCIA, PARROQUIA RAFAEL URDANETA AL CENTRO DE SALUD, AMBULATORIO DE PARQUE VALENCIA, JUNTO A LAS ESTUDIANTES DE LA UJAP MARIANGELA JIMENEZ Y NAIBEL CAMACHO

21 DE NOVIEMBRE DE 2018

FOTO N°1



Recibiendo en la Etnia Yukpa, consultorio de la comunidad; equipo del Ambulatorio Parque Valencia, Licenciada Katiuska Rodríguez y la Abogada Solange Moya de la Oficina de Coordinación de Derechos Colectivos y Difusos de los Niños, Niñas y Adolescente del Municipio Valencia, Inicio de la Jornada de Vacunación

FOTO N°2

FOTO N°3



Vacunas de Polio

FOTO N°4



FOTO N°5



Vacunas Pentavalente

